



**COLOMBIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS PATATAS
(PAPAS) FRITAS CONGELADAS PROCEDENTES DE
BÉLGICA, ALEMANIA Y LOS PAÍSES BAJOS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS591/7.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la participación virtual en la primera reunión sustantiva	14
Anexo A-4	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la participación virtual en la segunda reunión sustantiva	17
Anexo A-5	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD	20
Anexo A-6	Reexamen intermedio	22

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	26
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Colombia	36

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	66
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	74

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la participación virtual en la primera reunión sustantiva	14
Anexo A-4	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la participación virtual en la segunda reunión sustantiva	17
Anexo A-5	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD	20
Anexo A-6	Reexamen intermedio	22

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 8 de febrero de 2021

Aspectos generales

1. 1) En estas actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos sometidos a su consideración o presentados por él tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por un Miembro que le haya atribuido tal carácter.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. El Grupo Especial podrá, previa solicitud, fijar un plazo dentro del cual la parte deberá procurar facilitar ese resumen.
- 4) Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial adoptado por el Grupo Especial.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si Colombia considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

- a. Colombia presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial, e indicará claramente que solicita una resolución de conformidad con el presente procedimiento. La Unión Europea responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas por la solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por la solicitud hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por Colombia antes de su primera comunicación escrita o en ella y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se compartirá con todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones, y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) El Grupo Especial solicita a cada parte que presente todas las pruebas que respalden su argumentación junto con su primera comunicación escrita. En cualquier caso, las partes presentarán al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se podrán admitir excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que la aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o de la parte pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por la Unión Europea deberán numerarse EU-1, EU-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por Colombia deberán numerarse COL-1, COL-2, etc.

Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada COL-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto COL-6. Si una parte retira una prueba documental o deja en blanco una o más pruebas documentales intencionadamente, debe indicarlo en la portada en la que figura el número de la prueba documental dejada en blanco.

2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de las comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas a la que adjunte una prueba documental.

3) Si una parte presenta un documento que ya haya sido presentado como una prueba documental por la otra parte, deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.

4) Si una parte incluye un hiperenlace al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental y se indicará la fecha de consulta.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la *Guía editorial de la OMC* para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:

- a. Antes de cualquier reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.
- b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.

11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.

12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones de las partes y los terceros.

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Cualquier solicitud de interpretación formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

-
15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial invitará a la Unión Europea a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a Colombia a exponer su opinión al respecto. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
 - b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a cada parte a limitar la duración de su declaración inicial de conformidad con las instrucciones impartidas por el Grupo Especial antes de la reunión. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos cinco días hábiles antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.
 - c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte a través del Grupo Especial.
 - d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
 - e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que la Unión Europea formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final, si dispone de ella.
 - f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las
 - ii. 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - iii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - v. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.
16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará del mismo modo que la primera reunión sustantiva, salvo que se dará a Colombia la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. Si Colombia decide no ejercer ese derecho, informará al Grupo Especial y a la otra parte a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la reunión. En ese caso, la Unión Europea formulará su declaración inicial en primer lugar y a continuación lo hará Colombia. La parte que formule su declaración inicial en primer lugar formulará su declaración final en primer lugar.

Sesión destinada a los terceros

17. Cada tercero podrá exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva con las partes reservada para tal fin.

18. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.

19. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones de las partes y los terceros.

20. Cualquier solicitud de interpretación formulada por un tercero deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia al recibir el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, a fin de disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todas las partes y terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración de conformidad con las instrucciones impartidas por el Grupo Especial antes de la sesión y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos cinco días hábiles antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
- d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
- e. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
- f. Después de la reunión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

- iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

23. Cada parte presentará un único resumen integrado de los hechos y argumentos presentados al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas y en su declaración o declaraciones orales de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. El resumen integrado podrá incluir también un resumen de sus respuestas escritas a las preguntas formuladas por escrito.

24. El resumen integrado no excederá de 30 páginas.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas escritas a las preguntas formuladas por escrito. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si el documento o documentos que comprendan la comunicación y/o la declaración oral de un tercero no exceden de seis páginas en total podrán servir como resumen de sus argumentos, a menos que el tercero presente un resumen integrado separado o indique de otro modo que no desea que esos documentos sirvan como resumen.

Reexamen intermedio

27. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

28. Cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen de la otra parte y se presentarán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

Informe provisional y definitivo

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero enviarán un correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias al que adjuntarán una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. En la medida de lo posible, todos los documentos en formato PDF, incluidas las pruebas documentales, deberán poder ser objeto de búsquedas y modificaciones (es decir, no ser "de solo imagen" o escaneados). Todos los correos electrónicos al Grupo Especial se dirigirán a la dirección DSRegistry@wto.org, con copia al personal de la Secretaría

de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante las actuaciones. Si no es posible adjuntar todas las pruebas documentales a un correo electrónico, la parte o el tercero que las aporten podrán enviar distintos correos electrónicos. Si el número de correos electrónicos necesarios para transmitir las pruebas documentales fuera superior a cinco o alguna de las pruebas documentales fuera demasiado grande para ser transmitida por correo electrónico, la parte cargará las pruebas documentales pertinentes en la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA). La versión electrónica transmitida al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a efectos de los plazos de presentación y del expediente de la diferencia y, en lo que respecta a las fechas límite determinadas por el Grupo Especial, se enviará a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra).

- b. Además, se invita a las partes y los terceros a que presenten todos los documentos a través de DORA dentro de las 24 horas siguientes a la fecha límite para la presentación por correo electrónico. Si las partes o terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con DORA, se los invita a consultar la guía del usuario disponible en la sección de ayuda de DORA y, en caso necesario, a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org).
- c. Tras la presentación por correo electrónico, cada parte y cada tercero presentarán tres copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales, en el Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil siguiente. Si, por cualquier motivo, el edificio de la OMC se encuentra excepcionalmente cerrado, el "día hábil siguiente" significará el día que el Grupo Especial determine para esas presentaciones una vez que se haya reanudado la actividad normal. Si el Miembro carece de misión o representante en Ginebra, los documentos podrán enviarse por correo o mensajería y deberán llevar un matasellos o elemento acreditativo de que fueron enviados el día hábil siguiente a la fecha en que debían presentarse. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su recepción. Si alguna prueba documental tiene un formato que haga inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarla en formato electrónico (por ejemplo en una memoria USB). En este caso, en la portada de la prueba documental deberá indicarse que dicha prueba solo está disponible en formato electrónico.
- d. La recepción del correo electrónico por el Registro de Solución de Diferencias constituirá la notificación de los documentos al Grupo Especial. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte presentará sus documentos a la otra parte por correo electrónico. Cada parte confirmará por escrito que ha facilitado a la otra parte, según proceda, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, una copia de esos documentos. Además, cada parte entregará directamente a los terceros los documentos presentados antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. La recepción del correo electrónico por la otra parte y los terceros (cuando proceda) constituirá la notificación de los documentos.
- e. Como regla general, todas las comunicaciones dirigidas por el Grupo Especial a las partes y los terceros se harán por correo electrónico. Además de transmitir a las partes el informe provisional y el informe definitivo por correo electrónico, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa de estos cuando la soliciten.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y las erratas). Toda solicitud a tal efecto deberá indicar la naturaleza de los errores que hayan de corregirse y deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación en cuestión.

Evolución de las circunstancias

32. El Grupo Especial llevará a cabo las actuaciones y aplicará el presente procedimiento de manera que se mitiguen las circunstancias derivadas de la pandemia de COVID-19. El Grupo Especial podrá proporcionar más orientación al respecto a medida que evolucionen esas circunstancias. Si el Grupo Especial considera que el presente Procedimiento de trabajo no puede aplicarse de manera efectiva a causa de la pandemia de COVID-19, podrá modificarlo tras consultar con las partes.

Arbitraje de apelación

33. El Grupo Especial toma nota del procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD en el marco de esta diferencia, notificado por las partes el 13 de julio de 2020 (WT/DS591/3), y de las solicitudes conjuntas de las partes al Grupo Especial formuladas en él.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 8 de febrero de 2021

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada durante las actuaciones del Grupo Especial en el asunto DS591.

1. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, la ICC incluye lo siguiente:
 - a. toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente tal carácter en la investigación antidumping objeto de litigio en esta diferencia, salvo que el Grupo Especial decida que no deber ser tratada como ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*;
 - b. cualquier otra información designada como tal por la parte que la presente, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser tratada como ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en esta diferencia, sobre la base de una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*.
2. Ninguna información que sea de dominio público puede ser designada ICC. Además, la información a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente carácter confidencial en la investigación antidumping en litigio en esta diferencia no puede ser designada ICC si la persona o entidad que la facilitó en el curso de dicha investigación conviene por escrito en hacerla pública.
3. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero contiene información que debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial, al decidir si la información que haya sido objeto de una objeción debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, considerará si la divulgación de la información en cuestión podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado.
4. Únicamente podrán tener acceso a la ICC los miembros de la Secretaría que presten asistencia al Grupo Especial, o el Grupo Especial, o empleados de una parte o de un tercero, o asesores externos de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia.
5. Las partes o terceros que tengan acceso a ICC en las actuaciones del Grupo Especial solo la comunicarán a las personas autorizadas a acceder a ella de conformidad con el presente procedimiento. La información designada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia. Corresponde a cada una de las partes y terceros asegurarse de que sus empleados y/o asesores externos se atengan al presente procedimiento para proteger la ICC.
6. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o un tercero que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación del producto o de los productos que hayan sido objeto de la investigación en litigio en la presente diferencia, ni a un directivo o empleado de una asociación de tales empresas. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento de trabajo.

7. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. En el caso de las pruebas documentales, la parte que presente ICC en forma de prueba documental lo indicará junto al número de dicha prueba documental (por ejemplo, prueba documental EU-1 (ICC)). Si una parte presenta ICC específica dentro de un documento que se considera público, la información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]].

8. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá llevar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".

9. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o el tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.

10. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.

11. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

12. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación. Lo mismo se aplica al expediente del Grupo Especial que se transmita a los árbitros de conformidad con el párrafo 4 ii) del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (WT/DS591/3).

ANEXO A-3

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL PARA LA PARTICIPACIÓN VIRTUAL EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

Adoptado el 14 de julio de 2021

Aspectos generales

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional establece las modalidades para la celebración de una primera reunión sustantiva con el Grupo Especial en la que todos los participantes participarán virtualmente.

Definiciones

2. A los efectos del presente Procedimiento:

Por "**participante**" se entiende cualquier persona que participe en la reunión virtual con el Grupo Especial, incluidos los miembros de las delegaciones de las partes y los terceros, los integrantes del Grupo Especial, los miembros del equipo de la Secretaría que presta asistencia al Grupo Especial y los intérpretes.

Por "**plataforma**" se entiende el programa informático Cisco Webex Legislate a través del cual los participantes participarán en la reunión con el Grupo Especial.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada para gestionar la plataforma con el fin de que los participantes participen en la reunión con el Grupo Especial.

Por "**DORA**" se entiende la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea.

Requisitos de equipo y técnicos para la participación

3. Cada parte y cada tercero se asegurarán de que todos los miembros de su delegación se incorporen a la reunión utilizando la plataforma designada y cumplan los requisitos mínimos de equipo y técnicos establecidos por el proveedor de la plataforma para el desarrollo eficaz de la reunión.
4. Las cuestiones técnicas, incluidos los requisitos mínimos de equipo y técnicos para el uso de la plataforma, se abordarán en las sesiones de prueba previas que celebrarán el anfitrión y los participantes, previstas en el párrafo 6 *infra*.

Apoyo técnico

5.
 - 1) Dado que la capacidad de la Secretaría para ofrecer asistencia técnica durante la reunión y antes de ella es limitada, cada parte y cada tercero son responsables, en principio, de prestar su propio apoyo técnico a los miembros de su delegación.
 - 2) El anfitrión ayudará a los participantes a acceder a la plataforma y utilizarla antes de la reunión con el Grupo Especial y durante la misma.
 - 3) A fin de prestar asistencia de manera oportuna, el anfitrión priorizará la asistencia a los miembros que las delegaciones hayan designado como oradores principales en sus listas.

Registro

6. Cada parte y cada tercero facilitarán al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación devolviendo el formulario que figura en el anexo I *infra* una vez cumplimentado, a más tardar a las 16 h (hora de Ginebra) del viernes 16 de julio de 2021. Cada parte y cada tercero indicarán los miembros de su delegación que serán los oradores principales.

Pruebas previas

7. Los miembros de las delegaciones de las partes y los terceros celebrarán dos sesiones de prueba con la Secretaría, en fechas que se establecerán por separado. Una de estas sesiones será una sesión conjunta con todos los participantes en la reunión, incluidos los integrantes del Grupo Especial y los miembros de la Secretaría. Los participantes deberán estar disponibles para las sesiones de prueba.

Confidencialidad y seguridad

8. La reunión será confidencial.
9. Las prescripciones relativas al trato de la información confidencial y la información comercial confidencial, establecidas en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial, adoptados el 8 de febrero de 2021, son aplicables y deben ser observadas por las partes y los terceros.
10. Los participantes se conectarán a la reunión virtual mediante una conexión a Internet segura y evitarán utilizar una conexión a Internet abierta o pública.
11. Las partes y los terceros tienen terminantemente prohibido:
 - 1) hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella; y
 - 2) permitir a cualquier no participante hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella.

Interpretación simultánea

12. Los participantes dispondrán de interpretación simultánea entre el español y el inglés a través de la plataforma.

Desarrollo de la reuniónAcceso a la sala de reunión virtual

13.
 - 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a entrar en la sala de reunión virtual en la plataforma. En este correo electrónico se facilitará a cada participante su información personal para el acceso y la conexión.
 - 2) Por razones de seguridad, el acceso a la reunión virtual estará protegido por contraseña y limitado a los miembros de las delegaciones enumerados en el formulario del anexo I cumplimentado, los cuales no reenviarán ni darán a conocer el enlace ni la contraseña de la reunión virtual.
 - 3) Cada parte y cada tercero se asegurarán de que solo los miembros de su delegación entren en la sala de reunión virtual.

Conexión anticipada

14.
 - 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.
 - 2) Los participantes se conectarán a la plataforma al menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.

Participación

15.
 - 1) Si un participante desea hacer uso de la palabra deberá utilizar la función "raise a hand" (alzar la mano) de la plataforma.

2) Se invita a todos los participantes a utilizar sus cámaras a lo largo de toda la reunión. Los participantes deberán activar su cámara cuando hagan uso de la palabra. Los participantes deberán desactivar sus micrófonos cuando otros participantes hagan uso de la palabra.

Distribución de documentos

16. 1) Antes de hacer uso de la palabra, cada parte y cada tercero facilitarán al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración a través de DORA, a la hora indicada *infra*.
- 2) Los participantes que deseen distribuir un documento a los demás participantes durante la reunión lo harán a través de DORA, antes de referirse por primera vez a ese documento en la reunión.
17. La Unión Europea cargará la versión escrita provisional de su declaración inicial en DORA a más tardar 15 minutos antes de que comience la sesión el primer día de la reunión (27 de julio de 2021). Después de que la Unión Europea haya concluido su declaración inicial, el Grupo Especial hará una pausa de 15 minutos aproximadamente. Colombia cargará la versión escrita provisional de su declaración inicial en DORA a más tardar al comienzo de esa pausa. Para facilitar el conocimiento cabal de las declaraciones iniciales de las partes por todos los integrantes del Grupo Especial, el Grupo Especial invita a cada parte a que presente una traducción de cortesía al español o al inglés, según proceda, junto con la versión escrita provisional de su declaración inicial.
18. Cada tercero cargará una versión escrita provisional de su declaración inicial en DORA a más tardar 15 minutos antes de que comience la sesión el segundo día de la reunión (28 de julio de 2021).
19. El Grupo Especial hará una pausa de 15 minutos aproximadamente cada vez antes de las declaraciones finales de las partes y entre esas declaraciones. Cada parte cargará una versión escrita provisional de su declaración final, si se dispone de ella, en DORA a más tardar al comienzo de la pausa que preceda a su declaración final.

Pausas para la coordinación y las consultas internas

20. El Grupo Especial podrá suspender brevemente una sesión en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes o terceros, para permitir la coordinación y las consultas internas que sean necesarias en la delegación de una parte o un tercero y/o entre los integrantes del Grupo Especial.

Problemas técnicos

21. 1) Cada parte y cada tercero designarán a una persona de contacto que pueda servir de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que surja con respecto a la plataforma. Se podrá contactar con el anfitrión a través de la plataforma, enviando un correo electrónico a olga.falquerasalamo@wto.org, o llamando al +41 22 739 6746.
- 2) En caso de que se produzcan interrupciones técnicas, el anfitrión se coordinará directamente con los participantes afectados para resolver el problema. Después de consultar a las partes, el Grupo Especial podrá suspender la sesión hasta que se resuelva el problema técnico o decidir continuar las actuaciones con los participantes que sigan conectados. Se invita a las partes y los terceros a que, al prepararse para la reunión, se aseguren de que, en caso de que un orador designado tenga dificultades técnicas o problemas de conexión, haya otro miembro de su delegación que pueda formular, o seguir formulando, declaraciones y respuestas a las preguntas.

Relación con el Procedimiento de trabajo

22. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el 8 de febrero de 2021 y prevalecerá sobre él en la medida en que haya algún conflicto.

ANEXO A-4

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL PARA LA PARTICIPACIÓN VIRTUAL EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

Adoptado el 17 de enero de 2022

Aspectos generales

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional establece las modalidades para la celebración de una segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial en la que todos los participantes participarán virtualmente.

Definiciones

2. A los efectos del presente Procedimiento:

Por "**participante**" se entiende cualquier persona que participe en la reunión virtual con el Grupo Especial, incluidos los miembros de las delegaciones de las partes, los integrantes del Grupo Especial, los miembros del equipo de la Secretaría que presta asistencia al Grupo Especial y los intérpretes.

Por "**plataforma**" se entiende el programa informático Cisco Webex Legislate a través del cual los participantes participarán en la reunión con el Grupo Especial.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada para gestionar la plataforma con el fin de que los participantes puedan participar en la reunión con el Grupo Especial.

Por "**DORA**" se entiende la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea.

Requisitos técnicos y de equipo para la participación

3. Cada parte se asegurará de que todos los miembros de su delegación se incorporen a la reunión utilizando la plataforma designada y cumplan los requisitos técnicos y de equipo mínimos establecidos por el proveedor de la plataforma para el desarrollo eficaz de la reunión.
4. Las cuestiones técnicas, incluidos los requisitos técnicos y de equipo mínimos para el uso de la plataforma, se abordarán en las sesiones de prueba previas del anfitrión con los participantes previstas en el párrafo 7 *infra*.

Apoyo técnico

5.
 - 1) Dado que la capacidad de la Secretaría para ofrecer asistencia técnica durante la reunión y antes de ella es limitada, cada parte es responsable, en principio, de prestar su propio apoyo técnico a los miembros de su delegación.
 - 2) El anfitrión ayudará a los participantes a acceder a la plataforma y utilizarla antes de la reunión con el Grupo Especial y durante la misma.
 - 3) A fin de prestar asistencia de manera oportuna, el anfitrión priorizará la asistencia a los miembros que las delegaciones hayan designado como oradores principales en sus listas.

Registro

6. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación devolviendo el formulario que figura en el anexo I *infra* una vez cumplimentado, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del miércoles 19 de enero de 2022. Cada parte indicará los miembros de su delegación que serán los oradores principales.

Pruebas previas

7. Los miembros de las delegaciones de las partes celebrarán dos sesiones de prueba con la Secretaría, en fechas que se establecerán por separado. Una de estas sesiones será una sesión conjunta con todos los participantes, incluidos los integrantes del Grupo Especial y el equipo de la Secretaría. Los participantes deberán estar disponibles para las sesiones de prueba.

Confidencialidad y seguridad

8. La reunión será confidencial.
9. Las prescripciones relativas al trato de la información confidencial y la información comercial confidencial, establecidas en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial, adoptados el 8 de febrero de 2021, son aplicables y deben ser observadas por las partes.
10. Los participantes se conectarán a la reunión virtual mediante una conexión a Internet segura y evitarán utilizar una conexión a Internet abierta o pública.
11. Las partes tienen terminantemente prohibido:
 - 1) hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella; y
 - 2) permitir a cualquier no participante hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella.

Interpretación simultánea

12. Los participantes dispondrán de interpretación simultánea entre el español y el inglés a través de la plataforma.

Desarrollo de la reunión

Acceso a la sala de reunión virtual

13.
 - 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a entrar en la sala de reunión virtual en la plataforma. En este correo electrónico se facilitará a cada participante su información personal para el acceso y la conexión.
 - 2) Por razones de seguridad, el acceso a la reunión virtual estará protegido por contraseña y limitado a los miembros de las delegaciones enumerados en el formulario del anexo I cumplimentado, los cuales no reenviarán ni darán a conocer el enlace ni la contraseña de la reunión virtual.
 - 3) Cada parte se asegurará de que solo los miembros de su delegación entren en la sala de reunión virtual.

Conexión anticipada

14.
 - 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.
 - 2) Los participantes se conectarán a la plataforma al menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.

Participación

15.
 - 1) Si un participante desea hacer uso de la palabra deberá utilizar la función "raise a hand" (alzar la mano) de la plataforma.
 - 2) Se invita a todos los participantes a utilizar sus cámaras a lo largo de toda la reunión. Los participantes deberán activar su cámara cuando hagan uso de la palabra. Los participantes deberán desactivar sus micrófonos cuando otros participantes hagan uso de la palabra.

Distribución de documentos

16. Antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su declaración inicial, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de la declaración a través de DORA, indicando claramente en ella que se trata de una "versión a cotejar con la declaración definitiva".
17. Antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su declaración final, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de la declaración, si se dispone de ella, a través de DORA, indicando claramente en ella que se trata de una "versión a cotejar con la declaración definitiva".
18. Los participantes que deseen distribuir un documento con los demás participantes durante la reunión lo harán a través de DORA, antes de referirse por primera vez a ese documento en la reunión. Los documentos que ya figuren en el expediente del Grupo Especial como pruebas documentales no tendrán que volver a compartirse a través de DORA. Se ruega que, si un delegado desea mostrar una sección de ese documento en la pantalla al hacer uso de la palabra, informe de ello al Grupo Especial cuando vaya a pronunciar la declaración en la reunión. Entonces, un miembro del equipo de la Secretaría compartirá la sección pertinente de la prueba documental a través de la plataforma. Para facilitar este proceso durante la reunión, la delegación podrá informar de antemano al equipo de la Secretaría del número de la prueba documental a la que se propone hacer referencia en la reunión.

Pausas para la coordinación y las consultas internas

19. El Grupo Especial podrá suspender brevemente una sesión en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, para permitir la coordinación y las consultas internas que sean necesarias en la delegación de una parte y/o entre los integrantes del Grupo Especial.

Problemas técnicos

20.
 - 1) Cada parte designará a una persona de contacto que pueda servir de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que surja con respecto a la plataforma. Se podrá contactar con el anfitrión a través de la plataforma, enviando un correo electrónico a kent.gisiger@wto.org, o llamando al +41 22 739 6586.
 - 2) En caso de que se produzcan interrupciones técnicas, el anfitrión se coordinará directamente con los participantes afectados para resolver el problema. Después de consultar a las partes, el Grupo Especial podrá suspender la sesión hasta que se resuelva el problema técnico, o decidir continuar las actuaciones con los participantes que sigan conectados. Se invita a las partes a que, al prepararse para la reunión, se aseguren de que, en caso de que un orador designado tenga dificultades técnicas o problemas de conexión, haya otro miembro de su delegación que pueda formular, o seguir formulando, declaraciones y respuestas a las preguntas.

Relación con el Procedimiento de trabajo

21. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el 8 de febrero de 2021 y prevalecerá sobre él en la medida en que haya algún conflicto.

ANEXO A-5

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL PARA FACILITAR EL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD¹

Adoptado el 29 de agosto de 2022

Transmisión del informe del Grupo Especial

1. Después del traslado del informe definitivo del Grupo Especial a las partes, y previa solicitud de que se suspenda el procedimiento del Grupo Especial a efectos de facilitar un arbitraje de conformidad con el Procedimiento de arbitraje convenido, el Grupo Especial transmitirá su informe definitivo en los tres idiomas de trabajo de la OMC (el "informe traducido") a las partes, los terceros y la lista de árbitros.^{2, 3}
2. Si el informe traducido aún no está disponible cuando se formule la solicitud de suspensión, el Grupo Especial transmitirá inmediatamente la versión original en inglés de su informe definitivo (el "informe definitivo original del Grupo Especial") a la lista de árbitros. El Grupo Especial transmitirá el informe traducido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 una vez que las traducciones estén disponibles.

Suspensión del procedimiento del Grupo Especial

3. Una vez que el informe traducido se haya transmitido a las partes, los terceros y la lista de árbitros, el Grupo Especial accederá a la solicitud de suspensión de su procedimiento e indicará cuándo es efectiva la suspensión.

Transmisión del expediente del Grupo Especial

4. En caso de que se presente un anuncio de recurso al artículo 25 de conformidad con el Procedimiento de arbitraje convenido ("anuncio de apelación"⁴), el Grupo Especial, una vez que la suspensión de su procedimiento sea efectiva y lo antes posible tras el nombramiento de los árbitros, transmitirá a estos el expediente de su procedimiento. El Grupo Especial consultará a los terceros interesados con miras a transmitir, como parte de su expediente, las comunicaciones presentadas por los terceros, sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas.

Transmisión del informe y el expediente del Grupo Especial a través de DORA

5. La transmisión del informe definitivo del Grupo Especial, el informe traducido y el expediente del Grupo Especial, según proceda, se hará a través de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea de la OMC (DORA).

¹ Véase el párrafo 1.14 del informe del Grupo Especial y el Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (WT/DS591/3/Rev.1) de las partes ("Procedimiento convenido para el arbitraje"). En virtud del presente Procedimiento de trabajo adicional, el Grupo Especial accede a la solicitud conjunta formulada por las partes en los párrafos 4 y 19 del Procedimiento convenido para el arbitraje y hace efectivas las disposiciones previstas en ella.

² A menos que las partes indiquen otra cosa, se entenderá que la "lista de árbitros" comprende todas las personas identificadas en el documento JOB/DSB/1/Add.12/Suppl.5, confirmado por el documento JOB/DSB/1/Add.12/Suppl.8.

³ Se entiende que la transmisión del informe traducido no constituirá la distribución del informe del Grupo Especial en el sentido del artículo 16 del ESD.

⁴ En el Procedimiento de arbitraje convenido, las partes se refieren a este anuncio como "anuncio de apelación" y nosotros utilizamos esta expresión en consecuencia en el presente Procedimiento de trabajo adicional.

Confidencialidad del informe y el expediente del Grupo Especial

6. Tras su transmisión a las partes, los terceros y la lista de árbitros, el informe definitivo original del Grupo Especial y/o el informe traducido siguen siendo confidenciales. En el caso de que se presente un anuncio de apelación, la confidencialidad del informe traducido se levanta de modo que el anuncio de apelación, que se distribuirá como un documento de distribución general de la serie DS, pueda contener el informe traducido.⁵

⁵ En el párrafo 5 del Procedimiento de arbitraje convenido, las partes prevén que el anuncio de apelación contendrá el informe traducido.

ANEXO A-6

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en el presente anexo se exponen el examen que hemos realizado de las peticiones de reexamen intermedio formuladas por Colombia y las observaciones formuladas sobre ellas por la Unión Europea, así como las decisiones que hemos adoptado con respecto a unas y otras.¹

1.2. Como se explica más abajo, hemos introducido algunas modificaciones en el informe a la luz de los argumentos formulados por las partes en la etapa intermedia de reexamen. La numeración de las notas de pie de página del informe definitivo ha cambiado con respecto al informe provisional. La numeración de los párrafos del informe definitivo sigue siendo la misma que en el informe provisional.

1.3. Además de las modificaciones que se especifican a continuación, el Grupo Especial también ha introducido en su informe algunos otros cambios tipográficos y otros cambios no sustantivos.

2 PETICIONES DE REEXAMEN DEL INFORME PROVISIONAL FORMULADAS POR COLOMBIA

2.1 Párrafo 3.3

2.1. Colombia pide que se añada la palabra "también" en la última frase de este párrafo para plasmar "plenamente" la "conexión lógica" entre esta frase y la precedente.²

2.2. Aunque la Unión Europea no considera necesaria la adición de la palabra "también", no se opone a la petición de Colombia.³

2.3. La adición de la palabra "también" no altera, a nuestro juicio, el contenido o el fondo del párrafo y, por lo tanto, hemos introducido la modificación pedida por Colombia.

2.2 Párrafo 7.67

2.4. Colombia pide que este párrafo se amplíe para reflejar sus argumentos de manera más completa porque, en su forma actual, no menciona todos los elementos pertinentes de sus argumentos y, además, la brevedad del resumen de sus argumentos contrasta con el resumen mucho más largo de los argumentos de la Unión Europea.⁴

2.5. La Unión Europea observa que algunas de las peticiones de Colombia van más allá de que simplemente se refleje "una descripción más extensa" de los argumentos de Colombia. Por consiguiente, en caso de que el Grupo Especial acceda a las peticiones de Colombia, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que se limite estrictamente a citas directas de las comunicaciones de Colombia, y que no añada ningún texto nuevo ni modifique el texto actual resumiendo o matizando esas comunicaciones.⁵

2.6. Hemos incluido en nuestro resumen todos los elementos de los argumentos de Colombia que consideramos pertinentes para nuestro análisis. Además, los resúmenes que han hecho las partes de sus argumentos ya se adjuntan al informe, y en ellos también se exponen detalladamente sus respectivas posiciones. Para abordar la observación de Colombia sobre la supuesta brevedad del resumen de sus argumentos en comparación con el resumen de la posición de la Unión Europea,

¹ La Unión Europea no pidió que el Grupo Especial reexaminara aspectos concretos del informe provisional.

² Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 2.1.

³ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 3.

⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 2.2.

⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafos 4-7.

hemos introducido algunas modificaciones en este párrafo incluyendo un texto adicional de las comunicaciones de Colombia en este procedimiento.

2.3 Párrafo 7.71

2.7. Colombia pide que se modifique este párrafo para incluir una referencia a su argumento subsidiario de que "incluso si las palabras 'cuando proceda' hubieran exigido un análisis de por qué no se habían utilizado los precios de venta en el mercado interno, la solicitante y [el MINCIT] cumplieron esta prescripción en la investigación en cuestión". Según Colombia, en su forma actual, el párrafo —junto con el resto del razonamiento del Grupo Especial y la descripción anterior de los argumentos de las partes— no aclara suficientemente el argumento subsidiario explícito de Colombia.⁶

2.8. Además de su respuesta *supra* con respecto a las observaciones de Colombia sobre el párrafo 7.67 del informe provisional, la Unión Europea sostiene que, en realidad, Colombia pide al Grupo Especial que incluya una constatación adicional de que la solicitante o la autoridad investigadora cumplieron la prescripción de explicar las razones por las que la información sobre las ventas en el mercado interno no se había facilitado en la solicitud o examinado en la decisión de iniciación. A juicio de la Unión Europea, la constatación propuesta contradiría de plano la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.75 del informe provisional, y también parece hacer caso omiso del hecho de que, en el párrafo 7.74 precedente, el Grupo Especial citó el párrafo 2.1.3 de la decisión de iniciación y constató que no contenía la explicación requerida.⁷

2.9. Consideramos que el argumento identificado por Colombia ya se encuentra reflejado y abordado en otras partes del informe del Grupo Especial.⁸ En consecuencia, no accedemos a la petición de Colombia.

2.4 Párrafos 7.124 y 7.125

2.10. Colombia pide al Grupo Especial que incluya literalmente los tres cuadros que aparecen en los párrafos 4.10, 4.12 y 4.14 de su segunda comunicación escrita. Según Colombia, dado que en el informe provisional se constata que las comparaciones que figuran en esos cuadros no son suficientes para demostrar que la información era la misma, estos cuadros permitirían al lector comparar visualmente la información presentada en la solicitud original con la información expurgada en la solicitud revisada.⁹

2.11. La Unión Europea no ve la necesidad de incluir los tres cuadros identificados por Colombia. Aduce que la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.125 del informe provisional es que otras partes interesadas en la investigación no podrían haber inferido "fácilmente" que la información expurgada en la solicitud revisada era la misma que la información pertinente contenida en la solicitud original.¹⁰

2.12. Colombia no ha identificado ningún error ni ha sugerido ninguna revisión, sino que simplemente sostiene que "[d]ado que en el informe provisional se constata que las comparaciones que figuran en esos cuadros no son suficientes para demostrar que la información era la misma", la inclusión de esos cuadros "permitiría al lector comparar visualmente la información presentada en la solicitud inicial" con "la información expurgada en la solicitud revisada".

2.13. Recordamos que en el párrafo 7.125 del informe ya hemos explicado que: "el hecho de que los cuadros pertinentes tengan el mismo título, estructura y fuente de información, por sí solo, no demuestra (ni hace fácil 'inferir') que los 'valores' o 'tendencias' específicos expurgados en un cuadro sean los *mismos* que los 'valores' o 'tendencias' supuestamente disponibles en otro". A la luz de este párrafo, no accedemos a la petición de Colombia.

⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafos 2.3-2.4.

⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafos 4-7.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.67 y 7.69-7.75.

⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 2.5.

¹⁰ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 9.

2.5 Párrafo 7.183

2.14. Colombia discrepa de la caracterización que hace el Grupo Especial de que los argumentos de Colombia "evoluciona[ron] durante el procedimiento" y sostiene que su posición siguió siendo "exactamente la misma", concretamente "[q]ue la determinación explícita de la autoridad investigadora de utilizar los hechos de que se tenga conocimiento es una 'condición clave', pero no la única condición".¹¹ Por consiguiente, Colombia pide que el Grupo Especial suprima el párrafo 7.183.¹²

2.15. La Unión Europea está de acuerdo con la descripción que hace el Grupo Especial de que los argumentos de Colombia "evoluciona[ron] durante el procedimiento" y, por lo tanto, se opone a la petición de Colombia.¹³

2.16. Si bien rechazamos la petición de Colombia de que se suprima este párrafo, hemos eliminado la referencia a que los argumentos de Colombia han "evolucionado durante el procedimiento" y, para mayor claridad, hemos citado el texto de las declaraciones subyacentes de Colombia.

2.6 Párrafo 7.190

2.17. Colombia formula varias peticiones con respecto a este párrafo. En primer lugar, pide que el Grupo Especial elimine las palabras "y rechazado" porque, en su opinión, el Grupo Especial no "rechazó" los argumentos de fondo de Colombia.¹⁴ En segundo lugar, Colombia pide al Grupo Especial que elimine la expresión "*post factum*" porque estas palabras evocan el concepto separado y distinto de "racionalización *ex post*".¹⁵ En tercer lugar, Colombia propone que se añada una nueva frase al final del párrafo.¹⁶

2.18. La Unión Europea se opone a las peticiones de Colombia porque considera que el texto del párrafo en cuestión es exacto y que los cambios propuestos por Colombia distorsionarían las constataciones del Grupo Especial.¹⁷

2.19. La supresión de las palabras "y rechazado" y "*post factum*" no altera el contenido o el fondo del párrafo y, por lo tanto, hemos introducido los cambios pedidos. También hemos complementado el texto del párrafo parafraseando las constataciones formuladas en el párrafo 7.188.

2.7 Párrafo 7.282

2.20. Colombia pide al Grupo Especial que modifique este párrafo y que añada que el MINCIT explicó la pertinencia de las importaciones que no habían sido objeto de dumping para la rama de producción nacional.¹⁸

2.21. La Unión Europea no considera que esa adición sea necesaria para las constataciones del Grupo Especial y añade que, en cualquier caso, carece de pertinencia en el contexto de este párrafo del informe provisional y daría a entender erróneamente que determinadas cuestiones son hechos "no controvertidos".¹⁹

2.22. Como señala la Unión Europea, las modificaciones pedidas por Colombia rebasan el alcance del análisis del Grupo Especial reflejado en el párrafo 7.282, que se limita a señalar el acuerdo de las partes sobre la cuestión fáctica de qué importaciones se incluyeron en el análisis del daño y la relación de causalidad del MINCIT. Por lo tanto, no podemos acceder a la petición de Colombia.

¹¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafos 2.7, 2.9 y 2.12.

¹² Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 2.6.

¹³ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 10.

¹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 2.20.

¹⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 2.21.

¹⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 2.22.

¹⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 11.

¹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafos 2.23-2.24.

¹⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafos 12-15.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	26
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Colombia	36

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****1. INTRODUCCIÓN**

1. A raíz de una reclamación presentada por la Federación Colombiana de Productores de Papa (FEDEPAPA), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia ("MINCIT") inició una investigación administrativa con el fin de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping de las importaciones de patatas (papas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, los Países Bajos (Holanda) y Alemania.
2. La subpartida arancelaria 2004.10.00.00 incluye tanto las "patatas (papas) fritas tradicionales", que son similares a los productos de patata (papa) producidos en el mercado colombiano, como "las especialidades de patata (papa)", que son diferentes de las patatas (papas) tradicionales en su aspecto físico y en su precio de venta final (un 160% más elevado).
3. La combinación de productos exportada a Colombia por los productores investigados consiste casi exclusivamente en productos de la primera categoría, mientras que la combinación de productos vendida en la Unión Europea comprende volúmenes significativos de la segunda categoría. Existen entre una y otra combinaciones de productos diferencias adicionales relevantes para los precios relacionadas con la cobertura, el tamaño, el corte, la forma, etc.
4. El 27 de agosto de 2018, el MINCIT distribuyó el Informe Técnico de Hechos Esenciales. El Informe Técnico Final y la Resolución definitiva se publicaron el 9 de noviembre de 2018. El MINCIT impuso derechos antidumping a las importaciones de patatas (papas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, los Países Bajos (Holanda) y Alemania, en forma de un derecho *ad valorem* que había de liquidarse sobre la base del valor franco a bordo (FOB) declarado por el importador, adicional al arancel en vigor en el Arancel de Aduanas Nacional, de la siguiente manera:
 - de Bélgica: Mydibel S.A.: 8,01%;
 - de los Países Bajos (Holanda):
 - Aviko B.V.: 3,64%;
 - OTROS EXPORTADORES: 44,52% (salvo Farmfrites B.V.);
 - de Alemania: Agrarfrost GmbH & Co. KG.: 3,21%.

2. ALEGACIONES RELATIVAS A LA INICIACIÓN Y A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA SOLICITANTE**2.1. Infracción del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping**

5. La solicitud presentada por FEDEPAPA no contenía toda la información exigida por el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, ni incluía pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. Sin embargo, el MINCIT decidió iniciar una investigación sobre el supuesto dumping del producto importado de Bélgica, Alemania y los Países Bajos clasificado en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 basándose en pruebas insuficientes, por lo que actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

2.1.1. Falta de pruebas suficientes con respecto al producto considerado

6. El MINCIT no verificó si la solicitud de FEDEPAPA y las pruebas que la respaldaban justificaban la iniciación de una investigación que abarcaba todos los productos originarios de Bélgica, Alemania y los Países Bajos clasificados en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00. La definición del producto considerado era excesivamente inclusiva porque abarcaba

preparaciones de patatas (papas) que no se importaban en Colombia, o solo se importaban en cantidades muy pequeñas, y respecto de las cuales no se sabía si eran fabricadas por la rama de producción nacional.

7. La falta de pruebas suficientes presentadas por la solicitante sobre este punto crucial en su solicitud, así como en una posterior respuesta a una solicitud de aclaración, debería haber llevado a la autoridad investigadora a concluir que la solicitud no aportaba pruebas suficientes que justificaran la iniciación de una investigación.
8. La Unión Europea sostiene que, como el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, el MINCIT debería haber determinado si la definición del producto considerado propuesta por la solicitante era adecuada y estaba respaldada por las pruebas.

2.1.2. Falta de pruebas suficientes sobre la representatividad de la solicitante

9. La Unión Europea considera que, en el momento de la iniciación de la investigación, existían dudas legítimas en cuanto a la medida en que la solicitante representaba a la rama de producción nacional, es decir, la rama de producción colombiana transformadora de patatas (papas) que fabricaba los productos "similares" a los que supuestamente habían sido objeto de dumping.
10. Los términos de la solicitud no identificaban claramente a los productores del producto "similar" e incluían a los cultivadores de patatas (papas) en la rama de producción nacional. Esas dudas no se disipaban con una lectura atenta del Certificado de Existencia y de Representación Legal de la entidad sin fines de lucro FEDEPAPA.
11. Aunque la Unión Europea no discute que la representatividad de la solicitante se aclarara más adelante durante la investigación, y, por lo tanto, no ha formulado ninguna alegación al amparo del artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, aduce que las pruebas que respaldaban la solicitud eran imprecisas e insuficientes en lo que respecta a la representatividad de FEDEPAPA.

2.1.3. Falta de pruebas suficientes de la existencia de dumping

12. El MINCIT se basó en información que FEDEPAPA había seleccionado cuidadosamente para apoyar sus alegaciones de dumping. Si bien la información sobre los precios del producto similar en los mercados internos de los países de origen estaba razonablemente al alcance de la solicitante, esa información no se presentó, ya que habría demostrado que no había dumping en el sentido del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Al aceptar la información sobre los precios de las exportaciones a un tercer país sin preguntarse si la solicitante tenía razonablemente a su alcance datos sobre las ventas en el mercado interno, el MINCIT no cumplió su deber de examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud.
13. El argumento de Colombia de que el artículo 5.2 iii) del Acuerdo Antidumping debe interpretarse en el sentido de que deja al solicitante libertad para decidir presentar información relativa a los precios de exportación en un tercer país, en lugar de relativa a las ventas en el mercado interno, no es convincente. La interpretación correcta del artículo 5.2 iii) dista mucho del concepto de "haz lo que quieras" (o "*do as you wish*") sugerido por Colombia. Las expresiones "cuando proceda" y "*le cas échéant*", al igual que la expresión "*where appropriate*", limitan la selección de la información que un solicitante puede presentar a la autoridad investigadora a los efectos de calcular el valor normal del producto supuestamente objeto de dumping en la etapa de la iniciación. Solo es "proced[ente]" que el solicitante presente información sobre los precios de exportación a un tercer país, o sobre el valor reconstruido del producto, si, en las circunstancias que concurran en cada caso, no existen ventas del producto en el mercado interno, las ventas del producto en el mercado interno no son representativas o el solicitante no tiene razonablemente a su alcance información sobre los precios de las ventas del producto en el mercado interno.

14. De conformidad con el artículo 5.3, la función de la autoridad investigadora es examinar las pruebas presentadas por el solicitante y determinar si son exactas, pertinentes y suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Para determinar qué pruebas son pertinentes, las orientaciones deben encontrarse en el propio texto del artículo 5.2 iii), así como en el de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping que ofrecen contexto para su interpretación. La Unión Europea está de acuerdo con Colombia en que la última frase de la "parte introductoria" del artículo 5.2 ofrece un contexto pertinente, porque aclara que la solicitud solo debe incluir información que sea "razonablemente aplicable al solicitante". El artículo 2 del Acuerdo Antidumping también ofrece un contexto pertinente para la interpretación del artículo 5.2 iii) e, indirectamente, para la interpretación del artículo 5.3, como constató el grupo especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II*. Contrariamente a lo que alega Colombia, no es necesario que se haga referencia al artículo 2.2 en el texto del artículo 5.2 iii). Los términos utilizados en esta última disposición se inspiran claramente en los utilizados en el artículo 2 y, como señaló dicho grupo especial, "para determinar que existen pruebas suficientes de dumping, la autoridad investigadora no puede prescindir completamente de los elementos que configuran la existencia de esta práctica según se describen en el artículo 2".
 15. FEDEPAPA presentó una solicitud de medidas antidumping en nombre de la rama de producción nacional de transformación de patata (papa) de Colombia, en la que Congelagro S.A., una filial de McCain Foods, desempeñó un papel destacado (ella sola representaba más del 50% de la rama de producción nacional). Habría sido perfectamente factible para el MINCIT pedir a la solicitante que presentara información sobre los precios de venta en los mercados internos de Bélgica, Alemania y los Países Bajos. Incluso si la solicitante no hubiera tenido esa información fácilmente a su alcance (*quod non*), un grupo multinacional con el tamaño y la solidez financiera de McCain Foods podría haberse valido, sin dificultades, de los servicios de información comercial.
 16. Una autoridad investigadora imparcial y objetiva debería haber considerado que la información alternativa sobre los precios de las exportaciones a terceros países presentada por la solicitante no eran pruebas pertinentes y suficientes que justificaran la iniciación de una investigación.
- 2.1.4. Falta de pruebas suficientes de la existencia de daño
17. La Unión Europea aduce que, como se desprende de la decisión relativa a la iniciación, el MINCIT se basó en información relativa, en gran medida, a la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los agricultores y sobre los precios de las patatas (papas) frescas. Esto no está en consonancia con el concepto de daño en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, que más bien requiere un análisis de la repercusión de las supuestas importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno de "productos similares" del país importador y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de esos productos.
 18. El MINCIT se basó exclusivamente en las declaraciones de FEDEPAPA, en las que se hacía hincapié en la repercusión de las importaciones de patatas (papas) fritas congeladas sobre la situación económica de los productores de patatas (papas) de Colombia, y esta repercusión desempeñó un papel destacado en la decisión relativa a la iniciación. Sin embargo, en la etapa de la iniciación, el examen de la pertinencia de las pruebas sobre el daño debe ser compatible con las prescripciones del artículo 5.3, interpretadas a la luz del artículo 5.2 iv) y el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. El MINCIT no cumplió esas prescripciones.
- 2.1.5. Falta de pruebas suficientes de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño
19. Las pruebas relativas a la relación causal, sobre cuya base el MINCIT adoptó su decisión relativa a la iniciación, se limitaron a una afirmación de la solicitante de que "[d]ebido a los bajos precios del producto importado ... el producto nacional pierde participación vs la Europea".

-
20. La Unión Europea sostiene que esta afirmación, junto con las pruebas sobre la evolución de las importaciones originarias de Bélgica, Alemania y los Países Bajos, es insuficiente para establecer una relación causal entre esas importaciones y el supuesto daño sufrido por la rama de producción nacional. Cabe señalar que, como indicó la propia FEDEPAPA, el mercado colombiano de patatas (papas) fritas congeladas creció un 33% entre 2014 y 2016. Además, Colombia no niega que hubiera otras fuentes de importaciones del producto, sino que solo confirma que FEDEPAPA identificó a los tres países europeos en la carta de 19 de julio de 2017 con que complementó la solicitud.
- 2.2. Infracción del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping: el MINCIT debería haber rechazado la solicitud de FEDEPAPA
21. La Unión Europea mantiene su alegación consiguiente al amparo del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. En su opinión, si el Grupo Especial constata que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 al iniciar la investigación antidumping sobre la base de pruebas insuficientes, también debe constatar que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.8 al no rechazar la solicitud presentada por FEDEPAPA.
22. La Unión Europea se basa en las constataciones del grupo especial en *Guatemala - Cemento II* en las que se recordó que el artículo 5.8 hace referencia específica al rechazo de una solicitud en cuanto las autoridades concluyan que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. El grupo especial vinculó su constatación de que la autoridad investigadora debía haber considerado que las pruebas eran insuficientes para iniciar una investigación con una conclusión posterior de que la autoridad debía haber rechazado la solicitud.
23. Dado que la iniciación de la investigación inicial es incompatible con las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud de los artículos 5.3 y 5.8 del Acuerdo antidumping, todo el procedimiento de investigación está viciado y no puede dar lugar a la imposición lícita de derechos antidumping sobre las importaciones objeto de investigación.
- 2.3. Infracción de los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping
24. La Unión Europea sostiene que el MINCIT no cumplió las obligaciones que le impone el artículo 6.5, que tienen por objeto conciliar dos deberes concurrentes de las autoridades investigadoras: por una parte, garantizar el trato confidencial de la información sensible facilitada por determinadas partes y, por otra, dar a las demás partes una oportunidad adecuada de defender sus intereses.
25. No basta con que la autoridad investigadora pida a la persona que proporcione la información que justifique el trato confidencial. La autoridad investigadora también debe determinar objetivamente si la justificación proporcionada constituye una "justificación suficiente".
26. Además, en este caso, el MINCIT trató la información financiera y comercial facilitada por los productores nacionales como confidencial, al tiempo que divulgó información similar facilitada por los exportadores europeos que cooperaron con la investigación. Esto socava el argumento de Colombia de que toda esa información es confidencial "por su naturaleza" y, por lo tanto, merece un trato confidencial. También pone de manifiesto que el MINCIT no evaluó objetivamente si el contenido de la información no divulgada podía tener un efecto perjudicial en los intereses en materia de transparencia y debido proceso de las demás partes implicadas en la investigación.
27. Aunque la Unión Europea no excluye que determinada información nominal o numérica no pueda ser resumida sin revelar secretos comerciales sensibles, este no es, desde luego, el caso de todos los datos nominales o numéricos presentados por un solicitante. Corresponde a la autoridad investigadora asegurarse de que las partes suministren resúmenes significativos de la información confidencial que presenten (por ejemplo indizándola o empleando horquillas) y también de que, en los casos excepcionales en que ello no sea posible, faciliten una declaración en la que se expliquen debidamente las razones por las que determinados elementos de información confidencial no pueden ser resumidos.

3. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

28. La Unión Europea considera que todo el proceso de determinación de los márgenes de dumping llevado a cabo por el MINCIT fue fundamentalmente erróneo. La correcta aplicación del Acuerdo Antidumping habría llevado a la autoridad a poner fin a la investigación sin imponer derechos.
- 3.1. Infracción de los artículos 2.1 y 6.8 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping: el MINCIT se basó ilícitamente en información procedente de fuentes secundarias para su cálculo del dumping
29. El MINCIT no tuvo en cuenta los datos verídicos y completos sobre los precios de exportación presentados por los exportadores, sino que utilizó datos secundarios de la base de datos aduanera nacional "DIAN". Solo está permitido no tener en cuenta los datos presentados por los exportadores durante la investigación y a los efectos de esta si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. La propia Colombia admite que no se cumplieron. El MINCIT no señaló en ningún momento deficiencias de los datos primarios de los exportadores que hubieran justificado la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento", porque no había tales deficiencias.
30. La Unión Europea discrepa por principio de la posición de Colombia de que los datos de una fuente secundaria pueden considerarse datos de fuente primaria si son "idénticos por su esencia" a los datos presentados por los exportadores durante la investigación y a los efectos de esta, y de que, por lo tanto, el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping no es aplicable. Por el contrario, la Unión Europea considera que los datos procedentes de fuentes secundarias siempre constituirán "hechos de que se tenga conocimiento", aun cuando sean completamente idénticos a los datos presentados por los exportadores durante la investigación y a los efectos de esta (que no lo fueron, *in casu*). Además, en el caso que nos ocupa, la Unión Europea demostró que existían diferencias significativas entre los dos conjuntos de datos, tanto al nivel de las transacciones individuales como al nivel de todo el conjunto de datos, algo que Colombia finalmente reconoció.
31. En consecuencia, el hecho de que el MINCIT se basara en los datos de la DIAN para determinar el precio de exportación fue ilícito con respecto a las condiciones establecidas en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Dado que el precio de exportación no se basó en las fuentes de información correctas y por lo tanto no constituyó una base adecuada para los cálculos del dumping, la decisión del MINCIT también infringe el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.
- 3.2. Infracción del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping: la comparación entre las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación se realizó de manera no equitativa
32. La autoridad investigadora no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. En particular, incumplió su obligación de efectuar los ajustes necesarios para tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios.
- 3.2.1. Combinación de productos: el MINCIT hizo caso omiso de las diferencias relevantes para los precios que existían entre las combinaciones de productos
33. El MINCIT deliberadamente hizo caso omiso de las diferencias entre las combinaciones de productos vendidas en el mercado interno por una parte, y en el mercado de exportación, por otra, y se negó a efectuar los ajustes necesarios, pese a que esas diferencias eran significativas y relevantes para los precios, y pese a que los exportadores investigados habían solicitado que esas diferencias cruciales se tuvieran en cuenta y habían fundamentado debidamente su solicitud.
34. El producto objeto de investigación abarca varios subtipos diferentes, entre otros, las patatas (papas) fritas tradicionales, por una parte, y las especialidades de patata (papa), por otra. Estos dos subtipos de productos tienen características físicas muy diferentes. Por consiguiente, sus procesos de producción son diferentes, lo que da lugar a especificaciones de producto relevantes para los precios y a precios de venta finales (un 161% más elevados en el caso de

las especialidades de patata (papa)). La decisión del MINCIT de no realizar una comparación tipo por tipo y no efectuar ningún ajuste para tener en cuenta esas diferencias dio lugar, por tanto, a márgenes de dumping significativamente exagerados.

35. El intento de Colombia de justificar esta flagrante falta de equidad basándose en una alegación de justificación insuficiente no es convincente. De hecho, los exportadores investigados propusieron varios métodos para tener en cuenta las diferencias en las características de los productos, facilitaron listas de exportación, que distinguían claramente entre los diversos tipos de productos, y proporcionaron pruebas y cifras en las que detallaban las distintas combinaciones de productos y la manera en que influían concretamente en la comparabilidad de los precios. Así pues, el MINCIT disponía de toda la información necesaria para realizar una comparación equitativa. Además, cualquier otra necesidad de aclaraciones sobre la información presentada por el exportador debería haber sido atendida mediante solicitudes de información a las partes interesadas, de conformidad con la cuarta frase del artículo 2.4, solicitudes que el MINCIT nunca formuló.
36. Además, la Unión Europea considera que el argumento aducido por el MINCIT de que no estaba obligado a realizar una comparación tipo por tipo porque el artículo 2.4 no impone un método específico es erróneo. Por el contrario, el artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras que decidan no realizar una comparación tipo por tipo efectúen los ajustes necesarios de una manera distinta, ajustes que el MINCIT tampoco efectuó.
37. La Unión Europea también rechaza el argumento de Colombia de que los exportadores supuestamente presentaron cálculos confusos y contradictorios en sus solicitudes de ajustes. Cualquier divergencia en los cálculos se refiere únicamente a la cuantificación de los efectos globales sobre los precios, la cual los exportadores ni siquiera estaban obligados a presentar para fundamentar sus solicitudes, y que se debió a que el MINCIT no indicó por adelantado el modo en que estructuraría la comparación para los diferentes tipos de productos (algo que estaba obligado a hacer).

3.2.2. Empaquetado

38. El MINCIT también incumplió la prescripción de realizar una comparación equitativa, porque en el caso de Mydibel incluyó los costos de empaquetado en el valor normal, pero los dedujo del precio de exportación, con lo que exageró ilícitamente el margen de dumping. La Unión Europea rechaza la afirmación de Colombia de que lo que se dedujo del precio de exportación fueron simplemente los "costos adicionales de empaquetado para el extranjero" y no los costos ordinarios de empaquetado. Este argumento está en contradicción con las explicaciones detalladas facilitadas por Mydibel al MINCIT y presentadas por la Unión Europea en estas actuaciones de grupo especial, que demuestran de manera convincente que la deducción se refería a todo el costo normal del empaquetado.

3.2.3. Tipos de aceite

39. El MINCIT también hizo caso omiso de la solicitud de Agrarfrost de que se efectuara un ajuste en relación con los tipos de aceite utilizados para la preparación del producto de patata (papa) (los productos destinados al mercado interno en su mayoría son prefritos a petición de los clientes en aceite de girasol, de precio más elevado, mientras que el producto de exportación está prefrito en tipos de aceite de menor precio). Este ajuste por sí solo habría reducido el margen de dumping de Agrarfrost por debajo del umbral *de minimis*.
40. La posición de Colombia de que el MINCIT hizo caso omiso de la solicitud debido a una falta de fundamentación no es convincente y debe rechazarse. El exportador dio amplias explicaciones sobre la relevancia que el tipo de aceite utilizado tenía para el precio y sobre los diferentes usos en el mercado interno y de exportación, respectivamente. Todos los datos que fundamentaban la solicitud se presentaron ya con las respuestas de Agrarfrost a los cuestionarios; las facturas pertinentes se presentaron por escrito durante la investigación y el conjunto de las pruebas pertinentes se verificó en su totalidad durante la visita de verificación del MINCIT a las instalaciones de Agrarfrost. Esto se indica explícitamente en el propio informe de verificación del MINCIT y se explica con más detalle en el anexo 9 de ese informe, que el informe respalda, contrariamente a las afirmaciones poco plausibles de Colombia.

3.2.4. El MINCIT no especificó la información necesaria e impuso una carga probatoria irrazonable

41. Al limitarse a hacer caso omiso de las solicitudes de ajustes formuladas por los exportadores investigados, sin plantear preguntas específicas ni indicar otras explicaciones o informaciones que precisara, el MINCIT tampoco entabló el "diálogo constructivo" sobre los ajustes solicitados exigido por el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

4. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD

- 4.1. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al incluir indebidamente importaciones que no habían sido objeto de dumping
42. En su análisis del daño y la relación de causalidad, el MINCIT incluyó indebidamente tanto:
- importaciones que se constató que no habían sido objeto de dumping porque se constató que tenían márgenes de dumping negativos; como
 - importaciones que se constató que tenían márgenes de dumping inferiores al umbral *de minimis* y respecto de las cuales no se impuso ningún derecho antidumping.
43. La Unión Europea considera que, al incluir estas importaciones en su análisis del daño, el MINCIT cometió un error general de derecho que impregnó y contaminó la totalidad de los análisis del daño y de la relación de causalidad, ya que el análisis de esta es consecuencia del de aquel.
44. Concretamente, a los efectos de su evaluación del daño, el MINCIT se basó en datos que supuestamente mostraban los resultados comparativos de diferentes índices económicos entre un "período de referencia" y un "período crítico". Esos períodos no eran de la misma duración. Sin embargo, dado que las cifras en que se basó el MINCIT se habían visto distorsionadas por el error general descrito *supra*, las constataciones no se basaron en "pruebas positivas" en el sentido del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping y la evaluación careció de la objetividad requerida. Esta infracción dio lugar a infracciones consiguientes de los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.
45. Con respecto a la inclusión de importaciones cuyo margen de dumping se constató que era negativo, Colombia ha reconocido al menos implícitamente que se trató de un error. Sin embargo, sostiene que esto no es importante. Este intento de restar importancia a ese error y a las consecuencias que tiene para la validez de todo el análisis del daño debe rechazarse.
46. Los datos constituyen la base de toda la progresión lógica del análisis del daño. Por lo tanto, cualquier error con respecto al ámbito de las importaciones que pueden formar legítimamente parte de un análisis del daño socava toda la indagación y las constataciones definitivas de existencia de relación de causalidad y daño.
47. Colombia trata de justificar la inclusión de importaciones que se constató que estaban por debajo del umbral *de minimis* invitando al Grupo Especial a constatar que aplicó una interpretación admisible de la expresión "importaciones objeto de dumping".
48. La Unión Europea discrepa. La interpretación por la que aboga Colombia iría en contra de la estructura lógica del Acuerdo Antidumping en su conjunto, socavaría la función del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping y, en particular, frustraría la finalidad de las garantías procesales que deben ofrecerse a lo largo de una investigación. De hecho, la existencia de una investigación es la condición previa para llevar a cabo un análisis del daño y para cualquier constatación consiguiente. No debería ser posible recuperar importaciones que se hayan excluido de una investigación o deban haberlo sido con el único fin de demostrar la existencia de daño y de relación de causalidad. Una vez que se cumple la condición establecida en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping para poner fin inmediatamente a una investigación, las importaciones pertinentes (en este caso las importaciones para las que se había constatado

un margen de dumping *de minimis*) ya no pueden formar legítimamente parte alguna de un análisis que se tome como base para establecer la existencia de daño o de relación de causalidad.

49. La Unión Europea hace hincapié en que esta interpretación está respaldada por numerosos informes del Órgano de Apelación y otros grupos especiales.
50. Además, esta cuestión no puede dejarse abierta a una interpretación ambigua o doble. Las importaciones que se constate que son "*de minimis*" en el sentido del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping o bien pueden ser consideradas "importaciones objeto de dumping" o no pueden serlo.
- 4.2. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al basarse en un análisis erróneo del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto similar en el mercado interno
51. En primer lugar, la Unión Europea sostiene que los datos en que se basó el MINCIT para establecer "tendencias" a los fines de su análisis de los efectos en los precios fueron excesivamente inclusivos porque incluían importaciones que "no habían sido objeto de dumping". Así pues, ninguna de las constataciones posteriores relativas a los supuestos efectos en los precios basadas en estos datos cumple las condiciones establecidas en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, ya que no se sustenta en pruebas positivas y objetivas.
52. En segundo lugar, la Unión Europea ha demostrado que el enfoque metodológico seguido por la autoridad investigadora para su análisis de los efectos es deficiente. Aparte del error relativo a los datos, el MINCIT tampoco garantizó la comparabilidad de los precios ni evaluó adecuadamente los efectos en los precios internos.
53. Si bien los precios internos se evaluaron en función de su "precio real implícito", no hay un análisis equivalente del precio de las importaciones. Colombia ha expuesto argumentos semánticos en los que alega que "yuxtapuso" más que comparó tendencias. Esto no basta para justificar la falta de equivalencia entre los datos en lo que respecta a los precios internos (precio real implícito) y en lo que respecta al precio de las importaciones (precio FOB). Hay un cierto grado de comparación en el análisis utilizado que implica que los datos tenían que ser objetivamente comparables. La Unión Europea reitera que esta falta de equivalencia socava la objetividad de todo el análisis de los efectos en los precios.
- 4.3. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 3.1 y el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping al no evaluar todos los factores e índices económicos pertinentes cuando concluyó que había habido un daño importante a la rama de producción nacional
54. La posición de la Unión Europea es que el análisis realizado por el MINCIT de la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre la rama de producción nacional no cumplió el criterio jurídico, ya que no incluyó todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción, sino que se centró en solo 7 de los 15 factores e índices económicos.
55. Además, el método aplicado por el MINCIT en el curso de este análisis fue considerablemente erróneo. El cálculo que hizo el MINCIT de los promedios con respecto a cada una de las variables económicas enunciadas en su Informe Técnico Final fue inadecuado, ya que esos promedios se calcularon sobre la base de períodos de duraciones diferentes (la del "período de referencia", por una parte, y la del "período crítico", por otra). Este método tiene un efecto tergiversador y no refleja adecuadamente las fluctuaciones de los datos, lo cual no se resuelve añadiendo a los promedios una descripción de los datos semestrales; la mera descripción del movimiento de los datos sin una evaluación adecuada no cumple el criterio impuesto por el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping. No hubo intento alguno de analizar la pertinencia de los movimientos significativos de los datos que se produjeron en el período de referencia. Además, basta leer la Resolución definitiva y el Informe Técnico Final para entender que fueron los promedios los que se consideraron determinantes.

56. Además, Colombia no ha explicado por qué el MINCIT no atribuyó importancia alguna en su análisis a los factores que mostraban tendencias favorables para la rama de producción nacional. Esos factores, habida cuenta de que apoyaban la posición de que la rama de producción nacional no había sufrido daño importante alguno, deberían haberse evaluado a fondo. A la inversa, y al menos implícitamente, el MINCIT hizo especial hincapié en los factores que sí sustentaban la existencia de un daño importante. La falta de una explicación de las razones por las que se atribuyó a determinados factores más peso que a otros en el análisis global de la existencia de un daño importante demuestra que el MINCIT no realizó un examen "objetivo" de los diferentes factores e índices.
57. La Unión Europea subraya la necesidad de que el Grupo Especial se centre en los documentos obrantes en el expediente y no en el nuevo razonamiento elaborado en las comunicaciones de Colombia.
- 4.4. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al no demostrar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño al mercado interno
58. La Unión Europea sostiene que la determinación de la existencia de relación de causalidad formulada por Colombia es incompatible con los artículos 3.5 y 3.1 del Acuerdo Antidumping, ya que se basa en las constataciones de un análisis del daño que adoleció de deficiencias significativas, como se ha indicado *supra*.
59. Además, la Unión Europea subraya que el MINCIT no separó, distinguió y analizó adecuadamente todos los factores pertinentes de no atribución, y en particular la repercusión de las importaciones que "no habían sido objeto de dumping". En particular, la repercusión de las importaciones con respecto a las cuales se constató un margen de dumping negativo o con respecto a las cuales se constató que el margen de dumping era *de minimis* debería haberse evaluado como un factor de no atribución.
60. De nuevo, la Unión Europea insta al Grupo Especial a que no tenga en cuenta nuevos elementos de análisis que Colombia ha presentado durante el procedimiento jurídico, ya que no forman parte de la evaluación realizada por el MINCIT durante la investigación, y no están justificados.
61. Por último, el MINCIT tampoco demostró la existencia de la supuesta relación causal. Simplemente se basó en la correlación entre el supuesto daño y las importaciones supuestamente objeto de dumping. Esto es insuficiente para cumplir el criterio jurídico.

5. CONCLUSIONES

62. Por las razones expuestas, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que:
- Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping al iniciar la investigación antidumping sobre la base de pruebas insuficientes de la existencia de dumping, de daño y de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño;
 - Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping al no rechazar la solicitud presentada por FEDEPAPA, que no incluía pruebas suficientes que justificaran la continuación de la investigación;
 - Colombia infringió el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping al otorgar por propia iniciativa un trato confidencial a la información facilitada por la solicitante, sin justificación suficiente;
 - Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping al no exigir a la solicitante que suministrara resúmenes no confidenciales suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, o al no exigir que se expusieran razones que apoyaran una alegación de que la información no podía ser resumida;

- Colombia infringió los artículos 2.1 y 6.8 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al no utilizar, en el cálculo de los márgenes de dumping, la información sobre los precios de exportación facilitada por las empresas investigadas que cooperaron, sino información de su base de datos aduanera (DIAN);
 - Colombia infringió el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias que repercutían en la comparabilidad de los precios (diferencias en la combinación de productos y diferencias en el aceite utilizado en la preparación), al efectuar ajustes indebidos (respecto de los costos de empaquetado), y al no informar a las partes interesadas de la información necesaria para realizar la comparación equitativa;
 - Colombia infringió los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al incluir indebidamente importaciones que no habían sido objeto de dumping;
 - Colombia infringió el artículo 3.1 y el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, por no haber establecido debidamente el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto similar en el mercado interno y por no haber justificado adecuadamente sus constataciones;
 - Colombia infringió el artículo 3.1 y el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, por no haber tenido debidamente en cuenta todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción y por no haber justificado adecuadamente sus constataciones; y
 - Colombia infringió el artículo 3.1 y el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, por no haber demostrado la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional y por no haber justificado adecuadamente sus constataciones.
63. La Unión Europea solicita además, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que Colombia ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COLOMBIA*****1 LA ALEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA BAJO EL ARTÍCULO 5.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA INICIACIÓN DEBE SER RECHAZADA**

1.1. La Unión Europea hace cinco argumentos bajo el artículo 5.3, alegando que la investigación fue incorrectamente iniciada. Cada uno de estos cinco argumentos carece de sustento jurídico y fáctico y debe ser rechazado.

1.1 Los argumentos de la Unión Europea sobre la definición del producto bajo investigación carecen de base jurídica

1.2. El primer argumento de la Unión Europea es que la definición del producto bajo investigación – es decir, el producto importado de la Unión Europea a Colombia – es demasiado extensiva ("over-inclusive"¹). Este argumento debe ser rechazado por carecer de cualquier base jurídica en el Acuerdo Antidumping. Además, el argumento de la Unión Europea pone completamente al revés la lógica de una investigación antidumping.

1.3. La base de la reclamación de la Unión Europea, el artículo 5.3, requiere que existan pruebas suficientes para iniciar una investigación. Las pruebas que deben ser examinadas por la autoridad investigadora son las pruebas sobre *dumping*, *daño* (o amenaza de daño) y *el vínculo causal*. La jurisprudencia bajo el artículo 5.3 confirma esto, por ejemplo, el grupo especial en *México - Tubería de Acero*.² En contraste, una parte reclamante *no puede impugnar bajo el artículo 5.3 la definición del producto considerado* (el producto "de que se trate"). El artículo 5.3 no contiene ningún requisito al respecto. Más bien, el artículo 5.3 presume una definición anterior del producto investigado. Todas las pruebas relativas a *dumping*, *daño* y *vínculo* que se examinen bajo el artículo 5.3 dependen y derivan de, y se ubican en, dicha definición.

1.4. De manera más general, el Acuerdo Antidumping no contiene ninguna disposición que defina el "producto considerado" o "el producto de que se trate". Este principio ya ha sido constatado por varios grupos especiales. Por ejemplo, el grupo especial en *Corea - Papel* constató que "no conoc[ía] ninguna disposición del párrafo 6 del artículo 2, ni ningún otro artículo del Acuerdo, que contenga una definición del 'producto considerado' mismo".³ Lo mismo fue constatado por el grupo especial en *CE - Salmón*, según argumentaba la propia Unión Europea en aquella diferencia.⁴

1.5. Por ende, una autoridad investigadora disfruta de un nivel de discrecionalidad importante sobre cómo definir el producto considerado y esta definición no puede ser directamente impugnada. Más bien, las disciplinas del Acuerdo Antidumping se enfocan en la definición del producto "similar", bajo el artículo 2.6, la cual debe reflejar el producto considerado seleccionado por la autoridad investigadora.⁵

1.6. El argumento de la Unión Europea con base en el artículo 5.3, bajo el rubro de "pruebas" de iniciación, efectivamente equivale a introducir, por la "puerta trasera", requisitos al Acuerdo Antidumping que varios grupos especiales ya han constatado que no existen. La Unión Europea ha argumentado que la definición del producto bajo consideración era supuestamente "over-inclusive" (demasiado larga, demasiado inclusiva)⁶ o versaba sobre "un rango de productos más amplio que

* Versión original en español.

¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51.

² Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de Acero*, párrafo 7.21 (las negritas no figuran en el original).

³ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.221.

⁴ Véase por ejemplo el Informe del Grupo Especial, *UE - Salmón*, párrafo 4.240.

⁵ Informe del Grupo Especial, *UE - Salmón*, párrafo 7.51 *et seq.*

⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51. Declaración de inicio de la Unión Europea durante la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 9.

el rango de productos 'similares' producidos por la rama de producción nacional".⁷ Pero independientemente del etiquetado, la base lógica de la reclamación de la Unión Europea sigue siendo la misma. Por consiguiente, el Grupo Especial debería rechazar los argumentos de la Unión Europea.

1.7. De cualquier manera, no hay ningún vínculo lógico entre la obligación del peticionario de presentar información sobre el producto que produce (pruebas) y la supuesta regla libremente inventada por la Unión Europea. Si la Subdirección hubiera iniciado la investigación utilizando un producto bajo consideración que contuviera tan solo exactamente los modelos que produce la rama de producción nacional – tal como lo desea la Unión Europea – la Unión Europea probablemente estaría satisfecha y no alegaría ninguna violación del artículo 5.3 y/o 5.2(i). Pero este resultado ocurriría sin cualquier cambio en las pruebas presentadas por el peticionario. Es decir, lo que hubiera cambiado en nuestro caso hipotético serían no las pruebas, sino la decisión de la Subdirección sobre el alcance del producto bajo consideración.

1.2 Los argumentos de la Unión Europea sobre la representatividad de Fedepapa deben ser rechazados

1.8. La Unión Europea presenta dos argumentos distintos por qué Fedepapa no podía considerarse el representante legítimo de la rama de producción nacional (RPN). Para ambos argumentos, la Unión Europea se basa explícitamente en el texto del artículo 5.4, usando casi exactamente las mismas palabras que usa el artículo 5.4. Sin embargo, la Unión Europea basa su reclamación en el artículo 5.3, pretendiendo apoyarse en el texto del artículo 5.3, el cual versa sobre "pruebas" que se presentan "con la solicitud" y cuya "exactitud y pertinencia" la autoridad investigadora debe examinar. Sin embargo, el artículo 5.3 versa sobre las pruebas *sustantivas*, presentadas "con la solicitud", y no sobre quién presenta una solicitud en nombre de quién.⁸ Por ende, la reclamación de la Unión Europea debe rechazarse por basarse en una base jurídica incorrecta.

1.9. Sobre el fondo, la Unión Europea alega primero que "en el momento de la iniciación, no estaba claro si las empresas que apoyaban expresamente la solicitud representaban al menos el 25% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional".⁹ Pero la Subdirección contestó a varios argumentos de esta índole ya durante la investigación. Las empresas peticionarias constituyen un 69 por ciento de la producción nacional. Esto, por supuesto, supera el umbral mínimo de 25 por ciento de apoyo a la solicitud. Esto también satisface el requisito del 50 por ciento de las empresas que expresan apoyo u oposición. Por lo tanto, esta afirmación de la Unión Europea carece de fundamento.

1.10. También existe una confusión considerable en los argumentos de la Unión Europea, dado que esta admite que "ultimately, the application was expressly supported by domestic producers accounting for at least 25 per cent of total production of the like product produced by the domestic industry".¹⁰ Colombia no entiende cómo la Unión Europea puede aceptar la determinación de la Subdirección como correcta, pero, al mismo tiempo, alegar que la Subdirección no tenía ante ella la información suficiente. La legalidad de la decisión de la Subdirección se basa en la información que tuvo ante ella.

1.11. Según el segundo argumento, la Unión Europea pretende interpretar el derecho colombiano al poner en duda si la asociación industrial Fedepapa representó, de manera válida bajo la normativa colombiana, a las empresas peticionarias. Según la Unión Europea, el Certificado de Existencia y Representación Legal de Fedepapa no "indicó que las empresas procesadoras de papa pudieran ser miembros de la federación colombiana de productores de papa".¹¹

1.12. El Grupo Especial debe rechazar este argumento extraordinario de la Unión Europea. El Acuerdo Antidumping no limita de manera alguna las entidades que, bajo la normativa nacional, estén habilitadas para representar a empresas peticionarias, ni la manera en la que dichas empresas desean ser representadas. Por lo tanto, cae plenamente bajo la discrecionalidad de cada Miembro

⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12.1 del Grupo Especial, párrafo 6.

⁸ Véase la jurisprudencia citada por Colombia en su respuesta a la pregunta 1.9 del Grupo Especial, párrafos 29 - 32.

⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 56.

¹⁰ Respuestas de la Unión Europea a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 19.

¹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 57.

determinar qué entidad, bajo qué condiciones jurídicas y fácticas, está autorizada a representar a dichas empresas peticionarias según la normativa nacional. Se trata del derecho soberano de cada Miembro y Colombia rechaza firmemente cualquier tentativa de una parte reclamante de imponer sus preferencias (o su práctica nacional) a las autoridades colombianas.

1.13. Segundo, bajo la normativa colombiana, la Subdirección estuvo plenamente habilitada para aceptar comunicaciones provenientes de Fedepapa, en la capacidad de Fedepapa como representante de las empresas peticionarias. Colombia desconoce sobre qué fundamento jurídico – tanto en la normativa colombiana como en el Acuerdo Antidumping – se apoya la Unión Europea para alegar que Fedepapa no estuvo habilitada al respecto.

1.14. La Subdirección contestó a varios argumentos de esta índole ya durante la investigación. Por ejemplo, en sus respuestas a determinados comentarios de la Comisión Europea durante la investigación, la Subdirección se refirió al inciso "k" del Certificado de Existencia y Representación Legal de Fedepapa.¹² La Unión Europea tampoco ha presentado prueba alguna que las empresas peticionarias no fuesen miembros de Fedepapa. Colombia no entiende por qué la Unión Europea cree que un gremio nacional no puede representar a sus miembros ante las autoridades de un Miembro.

1.15. Si la Unión Europea ahora desea impugnar el enfoque de la autoridad investigadora, la Unión Europea debe demostrar que la autoridad investigadora excedió su margen de discrecionalidad que, como acepta la misma Unión Europea¹³, le incumbe bajo la normativa nacional. Pero obviamente no tiene nada de manifiestamente incorrecto el constatar que una asociación papera pueda representar, en un proceso administrativo, a productores no solo de papa cruda, sino también de papa congelada. Por el contrario, esto es intuitivo y conforme al sentido común, más aún dado que estos productores eran miembros de Fedepapa. De manera más general, los productores colombianos podrían haber solicitado representación por cualquier entidad que les pareciera idónea, por ejemplo, una firma de abogados, una consultoría, etc. Por supuesto, no sería razonable exigir que un Grupo Especial verificara e interpretara el certificado de representación jurídica de cada entidad representadora.

1.16. Como último punto al respecto, las tres empresas colombianas representadas por Fedepapa asiduamente colaboraron con Fedepapa, durante cada fase de la investigación. Las empresas también se comunicaron con la Subdirección y le enviaron sus datos particulares, no solo por medio de Fedepapa, sino también directamente, para completar la solicitud que había enviado Fedepapa en el nombre de estas empresas.¹⁴ La Unión Europea efectivamente solicita al Grupo Especial indicar a estas empresas que su representación por Fedepapa no tuvo lugar.

1.3 Los argumentos de la Unión Europea sobre las pruebas del valor normal deben ser rechazados

1.17. La Unión Europea impugna el uso de la Subdirección de precios de exportación desde Alemania, Bélgica y los Países Bajos al Reino Unido como fuente del valor normal. La Unión Europea insiste que el peticionario y la Subdirección no justificaron el uso de estos precios, en vez del precio de venta en el mercado europeo. La Unión Europea argumenta que las palabras en el artículo 5.2(iii) "cuando proceda" significan que la jerarquía de los métodos para determinar el valor normal del artículo 2.2 se aplica también en el contexto de la apertura.

1.18. Esto no puede ser correcto, ya que sería prácticamente imposible llevar a cabo la investigación bajo el artículo 2.2 en el contexto de la apertura. Está claro que, en la etapa de iniciación, la prueba prevista en el 2.2 no puede aplicarse de la misma manera que durante la investigación. Sostener lo contrario convertiría el análisis de iniciación en una investigación completa.

1.19. Más bien, las palabras "cuando corresponda" se entienden mejor como otorgando discrecionalidad al peticionario, y también discrecionalidad a la autoridad investigadora en su revisión de una solicitud, para seleccionar lo que considere más "apropiado", es decir, "razonable" o "adecuado" como fuente de datos de valor normal. Mediante la frase "where appropriate"/"cuando proceda", los autores del acuerdo señalaron que el uso del precio de exportación a un tercer país

¹² Respuesta a los comentarios sobre el Informe de Hechos Esenciales, p. 10. Prueba Documental EU-17.

¹³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.4 del Grupo Especial, párrafo 13.

¹⁴ Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.24.

como valor normal no depende de la jerarquía en el artículo 2.2, sino más bien del criterio del peticionario sobre lo que es "apropiado", "procedente", pertinente, disponible, etc., a la luz de la información que el peticionario tenga a su disposición en sus circunstancias particulares.

1.20. Las palabras en la versión española "cuando proceda" señalan exactamente lo mismo que la frase inglesa "where appropriate". Además, el uso del subjuntivo en la frase española ("proceda" en vez "procede") resalta aún más el criterio subjetivo del peticionario. La frase francesa "le cas échéant" señala lo mismo que la frase española e inglesa. Dicha frase es sinónima a las palabras "éventuellement", "à l'occasion", "si l'occasion se présente".¹⁵ Por ende, el peticionario tiene derecho a presentar, por ejemplo, información o datos sobre un precio de exportación a un tercer país "si la ocasión se presenta", es decir, si el peticionario dispone de tal información y si le parece idóneo y apropiado presentar dicha información. Esto confirma que la información sobre el precio de exportación a un tercer país puede ser libremente presentada, por su derecho propio, y no como una "solución de emergencia" para remediar la falta de precios del mercado nacional.

1.21. Hay tres fuentes de valor normal: (i) los precios del mercado interno, (ii) los precios de exportación a terceros países y (iii) el costo de producción. Todos ellos son fuentes legítimas de valor normal que, en última instancia, podrían utilizarse como base para el valor normal dependiendo de cómo evolucione la investigación. Nada en los párrafos 2 o 3 del artículo 5 impide el uso de pruebas relativas a los precios de terceros países en una solicitud. El peticionario y la autoridad, por lo tanto, pueden confiar en los datos de cualquiera de las tres fuentes, siempre que los datos sean "adecuados" y "exactos" y siempre que lo consideren "apropiado" para hacerlo (artículo 5.3).

1.22. Los datos no son inadecuados o inexactos, o presuntamente no "apropiados", solo porque provienen de un mercado y no de otro. Los datos solo serían inadecuados o inexactos si no son adecuados para una comparación, por ejemplo, por las razones discutidas por el Grupo Especial en *Guatemala - Cemento II*. Colombia señala que la Unión Europea no ha argumentado que los datos utilizados por la Subdirección sufren de tales defectos.

1.23. Si los datos del mercado de exportación del tercer país sugieren dumping, y no hay datos o datos contradictorios de otro mercado en la solicitud, la autoridad aún debe tener derecho a iniciar sobre esa base. La autoridad no puede asumir automáticamente, ni se le puede exigir que asuma, que los datos del mercado interno son "mejores" o inherentemente más confiables que los datos de ventas de terceros mercados. Por supuesto, todas estas consideraciones se aplican solo a los fines de la iniciación. Durante la investigación, la autoridad, por supuesto, primero buscará obtener el valor normal de las ventas en el mercado interno, con base en los requisitos detallados del artículo 2.2. De hecho, en esta investigación, la Subdirección utilizó precios de venta internos para la determinación final y encontró dumping.

1.24. La frase "cuando proceda" no puede significar que se le impone a la autoridad la obligación de solicitar una explicación al peticionario de por qué no presentó datos de precios del mercado nacional del país de exportación. El peticionario podría responder simplemente que no tiene acceso a tales precios, por falta de disponibilidad, por confidencialidad, etc. Si tal solicitud de la autoridad y tal respuesta del peticionario en sí – y sin un examen sustancial por la autoridad – fuesen suficientes para satisfacer la supuesta obligación en las palabras "cuando proceda", se trataría de un formalismo vacío.

1.25. La frase "cuando proceda" tampoco puede significar que una autoridad y un grupo especial de la OMC deban juzgar si el peticionario hizo un esfuerzo suficientemente grande para conseguir los datos del mercado nacional. Este criterio no podría ser objetivo o práctico. La Unión Europea cita el hecho de que Congelagro, una de las empresas peticionarias colombianas, está relacionada con la empresa McCain, la cual está activa en el mercado alemán y neerlandés.¹⁶ La Unión Europea alega que, por esta razón, "la información sobre los precios de venta en el mercado nacional de [Alemania y los Países Bajos] podría haber sido recopilada y presentada con la solicitud".¹⁷ El ejemplo de la Unión Europea solo sirve para confirmar el argumento de Colombia. El mero hecho de que dos empresas sean empresas relacionadas no dice absolutamente nada sobre la posibilidad de que una consiga información de la otra. Dos empresas aun si están relacionadas pueden tener motivaciones comerciales directamente *opuestas*.

¹⁵ <https://dictionnaire.lerobert.com/definition/echeant>.

¹⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12.2 del Grupo Especial, párrafo 28.

¹⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12.2 del Grupo Especial, párrafo 28.

1.26. Si se asume que la frase "cuando proceda" requiere algún tipo de explicación o consulta explícita, la obligación del peticionario y la autoridad tendría que ser algo mucho menos exigente. Se podría contemplar, por ejemplo, un requisito de que el solicitante y la autoridad investigadora deben considerar y explicar si los datos del tercer mercado son "apropiados" o "adecuados" para ser utilizados como prueba del valor normal, en las circunstancias particulares en cuestión.

1.27. Incluso en ese entendimiento del término "cuando proceda", la iniciación fue compatible con el artículo 5.3. La Subdirección explicó que el mercado del Reino Unido era el mercado individual más grande para papas fritas dentro del mercado único de la UE (en ese momento) y, como tal, particularmente adecuado como comparador.¹⁸ Además, en su solicitud, en cuanto al cálculo del valor normal, el peticionario incluyó como anexo la decisión de inicio de la autoridad investigadora brasileña en su investigación antidumping de papas congeladas, en la que se explicó que el peticionario brasileño no pudo obtener el precio interno internamente dentro de los Estados miembros de la Unión Europea pertinentes, sino que pudo obtener, a través del servicio Eurostat, información sobre los precios del Reino Unido. Así, la referencia a "otras solicitudes" en la decisión de la Subdirección debe entenderse como una referencia a la explicación de la autoridad brasileña en el caso brasileño. Este anexo hace parte de los documentos que ha presentado Colombia al Grupo Especial.¹⁹ La Subdirección se basó en esta información esencialmente de la misma manera como la autoridad brasileña. Por ende, bajo cualquier interpretación de los artículos 5.2 y 5.3, el peticionario y la Subdirección actuaron de manera compatible con el Acuerdo Antidumping.

1.28. Existen varias autoridades investigadoras que, en las mismas circunstancias en las que se encontró la Subdirección, procederían de la misma manera. Colombia ha identificado ejemplos de la práctica de las autoridades investigadoras de la Unión Económica Eurasiática; Sudáfrica; y Turquía. Estas autoridades usan o el valor normal reconstruido o el precio de exportación a un tercer país, sin examinar o explicar por qué no basaron el valor normal en el precio en el mercado nacional.

1.29. En conclusión, como reclamante en este procedimiento, la Unión Europea tiene la carga de establecer que no era "apropiado" que la Subdirección se basara en estas pruebas. La Unión Europea no ha cumplido con esta carga. Además, el hecho de que la autoridad no se basara en los precios del Reino Unido como base para el valor normal al final de la investigación no significa que el uso de esos precios como prueba para el inicio no fuera apropiado.

1.4 Los argumentos de la Unión Europea sobre las pruebas del daño deben ser rechazados

1.30. La Unión Europea alega que la Subdirección se basó en datos diligenciados por Fedepapa y que dichos datos cobijan – indebidamente – tanto a la industria procesadora de papa (es decir, los productores de las papas congeladas objeto de investigación), como también a los productores de papa fresca.²⁰

1.31. Hay dos problemas con el alegato de la Unión Europea. Primero, la alegación de la Unión Europea se basa en un entendimiento incorrecto de los hechos. Para su análisis del daño importante *la Subdirección se basó exclusivamente en los datos pertinentes para productores del producto investigado*, es decir, los productores de la papa congelada precocida (también llamados a veces los "procesadores de papa"). Es incorrecta a nivel fáctico la aseveración de la Unión Europea que los datos subyacentes incluían a los productores de papa fresca.

1.32. Las únicas pruebas que cita la Unión Europea para sustentar su aseveración incorrecta es la Resolución de apertura²¹ y los comentarios de la Comisión Europea durante la investigación. Pero la Resolución de apertura, por sí sola y aún más leída junto con el Informe Técnico de Iniciación y con la petición de Fedepapa, demuestran que la Unión Europea no caracteriza correctamente los hechos y los datos subyacentes. La Resolución de apertura menciona a los productores de papa, porque en último término, y en un ambiente productivo tan frágil como el del campo colombiano, los cultivadores de papa también son víctimas del daño causado a la industria procesadora local por la venta en Colombia de papas congeladas importadas a precios de dumping. Por ello, la Subdirección en determinadas circunstancias considera procedente, para efectos de una iniciación de una investigación, mencionar o evaluar de manera general también los intereses de otros sectores

¹⁸ Resolución de Apertura, prueba documental EU-1b, página 9.

¹⁹ Prueba documental COL-35-B, páginas 6 - 42 (folio 90 - 126).

²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 59.

²¹ Véanse la nota de pie de página 92 y 93 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea.

económicos relacionados con el producto investigado. Esto se asemeja a la determinación del "interés de la Unión" de la Unión Europea.

1.33. El segundo problema es que la Unión Europea se enfoca en el análisis de la Subdirección, en vez de enfocarse en las pruebas que existían en el expediente en el momento de iniciación. El artículo 5.3 exige que, en el momento de iniciación, *existan* pruebas suficientes sobre los tres elementos claves²², es decir, dumping, daño y vínculo causal. En contraste, el artículo 5.3 no exige un análisis por la autoridad investigadora, aun menos impone requisitos respecto a las características de tal análisis. El grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* constató que el párrafo 3 del artículo 5 nada dice sobre la naturaleza del examen que debe realizarse *ni obliga a la autoridad investigadora a explicar cómo realizó su examen*.²³ Dicha interpretación fue confirmada por el grupo especial en *México - Tubería*²⁴ y en *México - Jarabe de maíz*.²⁵

1.34. Por último, Colombia confía en que está claro que las pruebas que la autoridad tenía ante ella en el momento de iniciación son las que se encuentran en la solicitud de Fedepapa de 22 junio de 2017 y la solicitud revisada de Fedepapa (y los documentos anexos) del 19 de julio de 2017.²⁶ Estos documentos contienen todas las pruebas relevantes para establecer la existencia de daño y de vínculo causal para efectos de iniciación. Estas pruebas hablan por sí solas. La Unión Europea no ha presentado ningún argumento según el cual, supuestamente, dichas pruebas eran insuficientes para justificar la iniciación.

1.35. En la fase final de esta diferencia, la Unión Europea ha argumentado que Colombia supuestamente presentó ciertas pruebas documentales demasiado tarde durante los procedimientos para poder apoyarse en estas pruebas.²⁷ Pero Colombia nunca presentó estos documentos para apoyarse en ellas como parte de su argumento. Más bien, Colombia presentó estos documentos *porque el Grupo Especial pidió a Colombia que los presentara*.²⁸ Colombia no necesitaba apoyarse en las pruebas en el expediente, precisamente porque la Unión Europea – gracias a su enfoque jurídico incorrecto bajo el artículo 5.3 – nunca alegó que no existían pruebas suficientes en el expediente, sino que se enfocó (incorrectamente) en la Declaración de inicio y la explicación contenida en esa declaración. Además, la Unión Europea decidió presentar su queja por primera vez el 1º de febrero de 2022. Pero Colombia presentó sus pruebas COL-35 y COL-36 en sus respuestas del 17 de septiembre de 2021, 4 meses y medio antes. La segunda comunicación escrita de la Unión Europea del 29 de octubre de 2021 hubiera sido una ocasión lógica para presentar este argumento. Pero la Unión Europea nunca presentó esta preocupación.

1.5 Los argumentos de la Unión Europea sobre las pruebas del vínculo causal deben ser rechazados

1.36. La Unión Europea también plantea un argumento, en el contexto de iniciación bajo el artículo 5.3, sobre un supuesto defecto de pruebas sobre la relación causal.

1.37. En la primera fase de este procedimiento, la Unión Europea argumentó que el análisis efectuado por la Subdirección no era suficiente, dado que faltaba un "análisis separado" de la existencia de una relación causal en la determinación de iniciación. Colombia contestó que la presencia o ausencia o la calidad de "un análisis separado" no es el criterio bajo el artículo 5.3. El artículo 5.3 exige que, en el momento de iniciación, *existan* pruebas suficientes sobre los tres elementos claves²⁹, es decir, dumping, daño y vínculo causal. En contraste, el artículo 5.3 no exige un análisis por la autoridad investigadora, aun menos impone requisitos respecto a las características de tal análisis. El grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* constató que el párrafo 3 del artículo 5 nada dice sobre la naturaleza del examen que debe realizarse *ni obliga a la autoridad investigadora a explicar cómo realizó su examen*.³⁰ Dicha interpretación fue

²² Informe del Grupo Especial, *México - Tubería de Acero*, párrafo 7.21.

²³ Informe de Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.198.

²⁴ Informe del Grupo Especial, *México - Tubería de Acero*, párrafo 7.21.

²⁵ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.102.

²⁶ Respuesta de Colombia a la pregunta 1.17 del Grupo Especial, párrafos 87 - 97.

²⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12.9 del Grupo Especial, párrafos 30 *et seq.*

²⁸ Pregunta 1.1 del Grupo Especial.

²⁹ Informe del Grupo Especial, *México - Tubería de Acero*, párrafo 7.21.

³⁰ Informe de Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.198.

confirmada por los grupos especiales en *México - Tubería*³¹ y en *México - Jarabe de maíz*.³² El error jurídico de la Unión Europea se asemeja a su error jurídico bajo el tema de daño.

1.38. De cualquier manera, Colombia opina que el análisis de la Subdirección en el Informe Técnico de Iniciación y en la Resolución de apertura es lo suficientemente claro y riguroso para satisfacer cualquier obligación de explicación.

1.39. Después de la primera reunión con el Grupo Especial, la Unión Europea cambió su argumento, abandonó el argumento de la falta de "análisis separado" y alegó que no existían pruebas suficientes en el expediente, bajo el artículo 5.3. Sin embargo, esto significa que la Unión Europea no ha presentado un caso *prima facie* en el momento debido, es decir, en su primera comunicación o, como máximo, en la primera reunión. La Unión Europea debería haberse enfocado – ya en su primera comunicación escrita – en las pruebas que estuvieron ante la Subdirección y debería haber explicado en qué medida dichas pruebas eran deficientes o insuficientes para demostrar la existencia de vínculo causal, para efectos de la apertura. Colombia por ende solicita que el Grupo Especial rechace las alegaciones de la Unión Europea por este caso *prima facie* deficiente.

1.40. En el caso de que el Grupo Especial decida examinar el fondo de los argumentos de la Unión Europea, Colombia opina que había datos suficientes ante la Subdirección en el momento de iniciación. La solicitud también contenía datos específicos y precisos sobre las importaciones de los países bajo investigación y sobre el mecanismo específico mediante el cual la RPN supuestamente sufriría daño por causa de las importaciones. Colombia también desea señalar que las "pruebas" respecto al vínculo causal – especialmente para efectos de la iniciación – muchas veces consisten no en documentos separados que versan sobre el tema de "vínculo causal". Más bien, las "pruebas" consisten en la interpretación, por la autoridad investigadora, de los datos sobre importaciones y el estado de la rama de producción nacional. Es decir, las "pruebas" del vínculo causal son efectivamente los datos sobre las importaciones y los datos relevantes para la determinación de daño y del mercado en su totalidad, y el análisis y la conexión que hace la autoridad investigadora entre estos dos. Por ello, no es muy útil buscar "pruebas" del vínculo causal en el sentido de buscar documentos *separados y distintos* de los que se refieran al daño, al nivel de las importaciones, etc. Más bien, los mismos documentos y los mismos datos pueden demostrar tanto el daño como el vínculo causal.

2 LA ALEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA BAJO EL ARTÍCULO 5.8 RELATIVA A LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DEBE SER RECHAZADA

2.1. La Unión Europea también plantea una alegación bajo el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. Esta alegación es puramente consiguiente, ya que la Unión Europea la basa en la alegada "consecuencia de la falta de pruebas" para justificar la decisión de iniciación. Dado que la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 5.3 carece de sustento fáctico y jurídico, Colombia solicita al Grupo Especial que rechace también la alegación consiguiente de la Unión Europea relativa al artículo 5.8.

2.2. La Unión Europea reconoce las constataciones recientes del Grupo Especial en la disputa *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*³³, según las cuales una constatación de violación bajo el artículo 5.3 no puede resultar, automáticamente, en una constatación de violación del artículo 5.8. Más bien, una constatación de violación bajo el artículo 5.8 debe apoyarse en circunstancias distintas o adicionales. La Unión Europea no explica por qué la Subdirección supuestamente incurrió en una violación del artículo 5.8 y cómo dicha violación se relaciona con la supuesta violación del artículo 5.3.

3 LA ALEGACIÓN BAJO LOS ARTÍCULOS 6.5 Y 6.5.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING RELATIVA A LA CONFIDENCIALIDAD DEBE SER RECHAZADA

3.1. La Unión Europea se queja de que cierta información fue "severamente expurgada"³⁴ en la sección d(i) de la solicitud revisada de 19 de julio de 2017, así como en los anexos 10 y siguientes del mismo documento.³⁵ En específico, la Unión Europea critica el hecho de que, respecto de esa

³¹ Informe del Grupo Especial, *México - Tubería de Acero*, párrafo 7.21.

³² Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.102.

³³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2.1, párrafo 51.

³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 82.

³⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3.1 del Grupo Especial, párrafo 55.

información, la Subdirección: no exigió a la RPN que presentara "justificación suficiente" para el trato confidencial de la información; no recibió de la RPN "justificación suficiente" para el trato confidencial de la información; no exigió al solicitante que presentara un resumen no confidencial de esa información; y no recibió de Fedepapa una explicación de por qué no era posible resumir la información, ni la Subdirección lo explicó en su determinación sobre la confidencialidad.³⁶

3.2. En relación con la información expurgada en la sección d(i) de la solicitud *revisada* de 19 de julio de 2017, esa información está contenida íntegramente en la solicitud *original* no confidencial de Fedepapa de fecha 22 de junio de 2017, la cual la Unión Europea misma presentó como Prueba documental EU-8. Una lectura razonable de las partes pertinentes de las solicitudes original y revisada (la estructura y contenido de los párrafos respectivos, así como los títulos, la estructura, y las coordenadas de cada una de las tablas pertinentes) permite a cualquier lector comprender que es en realidad la misma información.

3.3. Así entonces, Colombia considera que los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping no se aplican a la información expurgada en la sección d(i) de la solicitud revisada de 19 de julio de 2017. La premisa del artículo 6.5 gira en torno a información a la cual se le ha otorgado tratamiento confidencial. Por consiguiente, el artículo 6.5 resulta aquí inaplicable en virtud de que Fedepapa en ningún momento solicitó trato confidencial de la información expurgada en la sección d(i) de la solicitud revisada ni la Subdirección le concedió tal trato. Más importante aún, la Fedepapa misma la presentó en otro documento, el cual constó en el expediente *público* de la investigación.

3.4. En relación con la información expurgada en la nota de pie de página 3 de la solicitud revisada de 19 de julio de 2017, Colombia confirma que ella no figura en la versión pública del expediente. Sin embargo, ante la ausencia de petición de tratamiento confidencial respecto de esa información, la Subdirección simplemente no la tuvo en cuenta al amparo del artículo 6.5.2 del Acuerdo Antidumping. Colombia observa, en este sentido, que la Unión Europea no alega que esa información haya sido utilizada por la Subdirección durante su investigación.

3.5. Finalmente, en relación con la información contenida en los Anexos 10 y siguientes respecto de la cual la Subdirección concedió trato confidencial, la Unión Europea no ha logrado demostrar que la justificación que ofreció Fedepapa en su solicitud revisada de 19 de julio de 2017 fuera "insuficiente" bajo el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.³⁷ En particular, Colombia ha demostrado que la Subdirección exigió en su carta de deficiencias de 29 de junio de 2017 la "[i]dentificación y justificación de la información confidencial".³⁸ Además, la Subdirección aceptó la afirmación de Fedepapa de que esa información era confidencial por ser "financiera" pues entendió que, por su propia naturaleza, la revelación de esa información de cada empresa "podría causar graves perjuicios graves para las compañías involucradas"³⁹ y "su divulgación podría generar una ventaja significativa para un competidor".⁴⁰ La Subdirección recordó además que existen disposiciones constitucionales y administrativas de protección a la intimidad y datos personales así como leyes de competencia y de propiedad intelectual que prohíben la divulgación de información comercial y financiera importante.⁴¹

3.6. En respuesta, la Unión Europea se limita a señalar que "no es del todo cierto que toda la información comercial y financiera merezca trato confidencial y menos aún que constituya un secreto comercial".⁴² Empero, esta afirmación es demasiado vaga e imprecisa, y no explica por qué específicamente la información contenida en los anexos 10, 11 y 12 no puede ser calificada de "secreto comercial", como la legislación colombiana lo prevé. Ante la falta de esas explicaciones, la alegación de la Unión Europea bajo el artículo 6.5 relativa a la "justificación suficiente" debe ser rechazada.

3.7. Asimismo, en relación con el argumento según el cual la Subdirección no habría exigido un resumen no confidencial, Fedepapa *sí* explicó la razón por la cual la información financiera contenida

³⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 73 y 87.

³⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3.4.d. del Grupo Especial, párr. 64.

³⁸ Carta de deficiencias de 29 de junio de 2017. Prueba documental EU-9.

³⁹ Informe Técnico Apertura de Investigación confidencial, folio 537. Prueba documental COL-10 (ICC)).

⁴⁰ Respuesta de la Subdirección a los Comentarios de la Unión Europea sobre al Informe Técnico Hechos Esenciales, p. 11 (folio 6060). Prueba documental EU-17.

⁴¹ Artículos 15 y 73 de la Constitución Política de Colombia y artículo 24(1) de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

⁴² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3.4.d. del Grupo Especial, párrafo 64.

en los anexos 10, 11 y 12 no podía ser resumida, a saber: esa información era "numérica".⁴³ Colombia ha señalado que esa afirmación debe leerse en el contexto fáctico pertinente de que, en esa misma solicitud revisada, los anexos 10, 11 y 12 fueron presentados individualmente por cada empresa solicitante.⁴⁴ Por lo tanto, la afirmación de la Unión Europea de que no existió una explicación del por qué era imposible presentar un resumen no confidencial de la información contenida en los anexos 10, 11 y 12 es incorrecta y debe ser rechazada.

4 LA RECLAMACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EL USO DE LOS DATOS DE LA BASE DE DATOS DIAN COMO "MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE" DEBE SER RECHAZADA

4.1. La Unión Europea presenta una reclamación equivocada de que Colombia actuó de manera inconsistente con sus obligaciones bajo los artículos 2.1, 6.8 y el Anexo II(3) y II(6) del Acuerdo Antidumping. La base para el reclamo de la Unión Europea es el hecho de que la Subdirección usó datos extraídos de la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN, base de datos DIAN) para calcular el precio de exportación.⁴⁵

4.2. El argumento principal de Colombia es que la información en la base de datos DIAN no puede ser considerada como "mejor información disponible" o información secundaria. La información recaudada de la base de datos DIAN es información individualmente pertinente a la empresa en cuestión, es información que se basa en documentos preparados por la misma empresa y también es información vinculada con las mismas transacciones de exportación.

4.3. La base de datos DIAN contiene información que es, por su esencia y su fuente original, idéntica a la información diligenciada en las respuestas al cuestionario de las empresas investigadas. La base DIAN se alimenta con los datos pertinentes de las mismas transacciones que son reportadas en la respuesta en el cuestionario y siempre se contrasta que la misma coincida. Los datos se ingresan en la base DIAN con base en documentos preparados por las empresas exportadoras. Por ende, se trata de información primaria, relevante directa e individualmente a los exportadores. Esta información es idéntica a la información contenida en las respuestas a los cuestionarios en cuanto a su esencia y a su origen. Como consecuencia, la autoridad investigadora estuvo plenamente dentro de su facultad discrecional al utilizar estos datos como información primaria relevantes a las empresas investigadas.

4.4. Esta metodología – y el uso de los datos DIAN - no era ningún secreto durante la investigación. La Subdirección aclaró este hecho en varios documentos, de manera explícita y transparente, durante la investigación.⁴⁶ Por ende, todas las partes interesadas fueron debidamente informadas cuál información fue utilizada y de qué manera, y algunas de las partes interesadas presentaron comentarios al respecto.

4.5. En resumen, la información en la base de datos DIAN no constituye "mejor información disponible", y por ende no lleva a la aplicación del artículo 6.8 o del anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.6. El concepto de la "mejor información disponible" no está definido en los acuerdos abarcados. No existe una definición ni en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, ni en el artículo 12.7 del Acuerdo sobre Subsidiarios y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).⁴⁷ Una empresa investigada es la fuente primaria de la información que la autoridad necesita para la determinación de dumping. Ello se debe al hecho que la información primaria que debe subyacer una determinación de dumping es la información pertinente a la empresa individual y a las transacciones que la autoridad examina. Esa información normalmente solo está en la posesión de la empresa misma y puede ser facilitada solo por ella, porque normalmente no hay otras entidades que posean esa información.

⁴³ Solicitud de FEDEPAPA de fecha 19 de julio de 2017, folio 297. Prueba documental EU-10.

⁴⁴ Respuesta de Colombia a la pregunta 3.5.a. del Grupo Especial, párrafo 132.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 120 - 131.

⁴⁶ Informe Técnico Final Hechos Esenciales no confidencial, Sección 2.5, pág. 71. Prueba documental EU-3. Respuesta a los Comentarios sobre el Informe Técnico Hechos Esenciales, p. 13. Prueba documental EU-17. Informe Técnico Final no confidencial, Sección 2.5, pp. 71 - 72. Prueba documental EU-4. Resolución definitiva, p. 3. Prueba documental EU-5.

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (Corea), párrafo 7.617.

4.7. A la luz de lo anterior, la información en cuestión extraída de la base de datos DIAN sigue siendo información directamente pertinente a la empresa. El hecho de que no se trate estrictamente dicho de la información facilitada en el contexto de la investigación de dumping no cambia la evaluación jurídica. Aunado a ello, la base de datos DIAN es una base de datos oficial certificada por el Departamento Nacional de Estadística – DANE – de Colombia, y por ello se trata de información fehaciente y fidedigna. La Subdirección explicó este hecho durante la investigación.

4.8. La Unión Europea adopta un enfoque sumamente formalista, al proponer que la información primaria solo puede ser información facilitada por una empresa investigada en el contexto formal de una investigación.⁴⁸ Colombia rechaza este enfoque interpretativo. No existe ninguna base en el texto del Acuerdo Antidumping que apoye tal definición. Colombia presentó un ejemplo que demuestra a qué tipo de conclusiones ilógicas lleva la definición inflexible y categórica de la Unión Europea. Si una empresa investigada se niega a presentar sus estados financieros consolidados a la autoridad durante la investigación, y la autoridad procura por sí sola dichos estados (por ejemplo, si ya tiene los estados en su posesión gracias a algún procedimiento administrativo anterior), estos estados, según la Unión Europea, deberían ser tratados como información secundaria. Pero esto equivale a atar de manos a cualquier autoridad investigadora, y no puede ser aceptable ni correcto. La Unión Europea nunca ha refutado este ejemplo de Colombia.

4.9. Lo que demuestra el ejemplo de Colombia es que es necesario enfocarse *en la sustancia y el contenido de la información*. Esto refleja mucho mejor las intenciones de los redactores de los acuerdos abarcados, en vez de dar importancia exclusiva a aspectos formales tal como *quién* facilita la información y *cuándo* exactamente la facilita.

4.10. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la Unión Europea enfatiza que la manera en que se presenta la información en la base de datos DIAN, por un lado, y en las respuestas a los cuestionarios, por el otro lado, no es 100 por ciento idéntica.⁴⁹ En este sentido, la Unión Europea ofrece descripciones detalladas de las alegadas diferencias entre los datos en los cuestionarios y los datos en la base de datos DIAN.⁵⁰ Los argumentos de la Unión Europea, según el proverbio tradicional, hacen que los "árboles impidan ver el bosque". El enfoque llamativo en los detalles técnicos que evidencian las explicaciones de la Unión Europea confirma que los dos conjuntos de datos son esencialmente los mismos.

4.11. La Unión Europea hace hincapié en el grado de detalle de la información que supuestamente ofrece la base de datos DIAN y lo compara este grado de detalle con aquel de la información que proporcionan las respuestas a los cuestionarios, sobre todo con respecto a los modelos o subproductos. La Unión Europea no caracteriza correctamente la base de datos DIAN al alegar que la base de datos es "ciega" respecto de la información sobre modelos o tipos de productos.⁵¹ La Casilla 91 en el formulario de declaración de importación ofrece información fáctica adicional, más allá de la descripción del producto por su apartado arancelario. Dependiendo de las circunstancias, la descripción en la Casilla 91 de las declaraciones de importación puede permitir la consideración de características adicionales de los modelos o subproductos contenidos en un envío particular.

4.12. La Unión Europea alega que el uso de la base de datos DIAN "impide una comparación con el nivel de precisión necesario" ("prevent[s] a comparison at the required level of granularity").⁵² En otras palabras, la Unión Europea parece alegar que, aun si fuera necesario efectuar una comparación modelo por modelo, la Subdirección no podría efectuar tal comparación porque, según la Unión Europea, el grado de detalle de la información en la base de datos de DIAN no lo permite. Pero esto no es correcto. Pero la Subdirección siempre está abierta, en cada investigación, a considerar si es pertinente efectuar una comparación modelo por modelo, según las circunstancias particulares de cada investigación. En esta investigación, se determinó que tal comparación no era procedente.⁵³

⁴⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafo 75.

⁴⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafo 78.

⁵⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafos 83 - 91.

⁵¹ La respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafo 83.

⁵² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafo 85.

⁵³ Véase la primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.11 - 9.47.

4.13. La base de datos de DIAN tampoco califica como "estadísticas oficiales de importación" ("official import statistics") en el sentido del Anexo II(7) del Acuerdo Antidumping. El término "estadísticas oficiales de importación" se refiere a *información agregada, no individualizada por empresas específicas individuales*. En contraste, la base de datos DIAN contiene información y datos que se relacionan con *transacciones específicas de las empresas individuales* y por ende no se ubica en el Anexo II(7). Datos de este tipo – es decir, datos sobre empresas particular individuales – no se ubican en el ámbito del Anexo II(7).

4.14. De cualquier manera, aun si el grupo especial considerara que la información en la base de datos DIAN constituye la "mejor información disponible", Colombia considera que la Subdirección cumplió con los requisitos del artículo 6.8 y del Anexo II. La Subdirección informó a las empresas investigadas en el Informe Técnico Final de Hechos Esenciales que la fuente del precio de exportación era la base de datos DIAN.⁵⁴ Por ende, las empresas tuvieron amplia oportunidad de presentar observaciones acerca de este enfoque de la Subdirección y, de hecho, algunas partes interesadas aprovecharon dicha oportunidad.⁵⁵ A continuación, en el documento de respuestas a esos comentarios, la Subdirección explicó su decisión de continuar apoyándose en la base de datos DIAN.⁵⁶

5 LAS ALEGACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA BAJO EL ARTÍCULO 2.4 SOBRE EL AJUSTE POR CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEBEN SER RECHAZADAS

5.1. La Unión Europea alega que la Subdirección actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al no tomar en cuenta diferencias físicas entre los modelos del producto investigado, lo cual presuntamente derivó en una comparación no equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.⁵⁷

5.2. La base del alegato de la Unión Europea es que el "producto bajo investigación" abarca varios modelos o subproductos con diferencias en sus características físicas. Según la Unión Europea, estas diferencias eran tan grandes que influían en la comparabilidad de los precios. Por ende, según la Unión Europea, era necesario llevar a cabo comparaciones múltiples⁵⁸ o efectuar ajustes.⁵⁹

5.3. Colombia, en teoría, no discrepa del alegato de la Unión Europea de que las características físicas pueden afectar la comparabilidad de precios de un producto. De ser demostradas, una autoridad investigadora debe tener en cuenta estas diferencias al efectuar una comparación equitativa, por ejemplo, efectuar ajustes o hacer comparaciones múltiples.

5.4. Sin embargo, en el presente caso, dichas diferencias no fueron debidamente demostradas, como cuestión de hecho. La Subdirección decidió, al ejercer su discrecionalidad que le correspondía en su calidad de juzgador de los hechos, que no se habían demostrado tales diferencias en características físicas. Por ende, la Subdirección no incurrió en ninguna violación al hacer una sola comparación, sin diferenciar entre los "modelos" o "subproductos" alegados, sin efectuar otros ajustes y sin apoyarse en las aseveraciones no comprobadas de las empresas.

5.5. Huelga recordar que el artículo 2.4 estipula que las autoridades investigadoras deben realizar una comparación equitativa y establece ciertos requisitos que deben cumplirse para garantizar que la comparación sea, en efecto, equitativa. El artículo 2.4 es explícito en que las diferencias pertinentes son las "que influyan en la comparabilidad de los precios". El Órgano de Apelación ha establecido que este requisito "hace referencia a las diferencias de las características de las transacciones comparadas que repercuten, o es probable que repercutan, en el precio de las transacciones".⁶⁰

⁵⁴ Informe Técnico Final Hechos Esenciales no confidencial, Sección 2.5, pág. 71. Prueba documental EU-3.

⁵⁵ Por ejemplo, Respuesta a los Comentarios sobre el Informe Técnico Hechos Esenciales, p. 8 (Comisión), 19 (Agrar frost), y 25 (Agristo y Clarebout). Prueba documental EU-17.

⁵⁶ Respuesta a los Comentarios sobre el Informe Técnico Hechos Esenciales, p. 13. Prueba documental EU-17.

⁵⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 149 - 179.

⁵⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 142.

⁵⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 143.

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.22 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 157).

5.6. Un aspecto clave es que "se demuestre que [las diferencias] influyen en la comparabilidad de precios".⁶¹ Aunque la jurisprudencia ha establecido que debe haber un "diálogo" entre las empresas investigadas y la autoridad investigadora al respecto⁶², queda claro que la carga primaria reposa en la empresa investigada para aducir información a la autoridad investigadora sobre las alegadas diferencias. Por supuesto, dicha información tiene que ser convincente, comprensiva y coherente.⁶³ El "diálogo" bajo el artículo 2.4 debe ser una vía de doble sentido. Las partes interesadas tienen la obligación no solo de presentar solicitudes, sino también de soportarlas con pruebas lo suficientemente pertinentes y convincentes. Por ejemplo, como aclaró el Órgano de Apelación en su informe en *CE - Elementos de Fijación*, "recae sobre los exportadores la carga de justificar ... sus peticiones de ajuste".⁶⁴ Por ende, a pesar de la obligación de asegurar un diálogo, puede ser perfectamente legítimo para una autoridad investigadora no aceptar tales solicitudes, dependiendo de cada caso particular. La jurisprudencia ha constatado que "la obligación de establecer una comparación equitativa no implica que las autoridades hayan de aceptar toda solicitud de ajuste".⁶⁵

5.7. Colombia ha demostrado numerosos defectos en las comunicaciones de las empresas investigadas Aviko, Mydibel, Agrarfrost.⁶⁶ La Unión Europea no niega estos defectos y acepta que estos defectos constituían deficiencias en las respuestas y en los argumentos de las empresas durante la investigación. Por ejemplo, la Unión Europea parece no discrepar de que el factor de conversión propuesto por Aviko y referido en la primera comunicación de Colombia⁶⁷, fue deficiente.⁶⁸ La Unión también acepta que Aviko presentó determinados argumentos bajo "el rubro equivocado".⁶⁹ La Unión Europea aun acepta que existían "imprecisiones" en las explicaciones de Aviko al respecto.⁷⁰ La Unión Europea tampoco refuta otros ejemplos presentados por Colombia, tal como determinados precios de venta en el cuestionario de Mydibel que no parecía reflejar las diferencias en costos de producción alegadas por Mydibel.⁷¹

5.8. Estas admisiones, en la opinión de Colombia, indican que la Unión Europea en realidad reconoce el reto que presentaban las pruebas deficientes presentadas a la Subdirección. La Unión Europea simplemente no puede alegar que una obligación de la autoridad de aceptar la pretensión de las empresas investigadas podía derivar de alegaciones viciadas de "imprecisiones" y de la documentación presentada bajo "rubros equivocados".⁷²

5.9. Tampoco es correcto aseverar que la Subdirección tenía la obligación, al inicio de la investigación, de proponer métodos para dividir el producto bajo consideración en subgrupos.⁷³ Más bien, la carga de solicitar ajustes o una comparación por modelo estaba en las empresas y las empresas no lograron convencer a la autoridad.

5.10. La Unión Europea discrepa de la decisión de la Subdirección y opina que las empresas habían esgrimido sus alegatos de manera suficientemente clara para obligar la autoridad investigadora a comparar el producto similar modelo por modelo para efectos de su cálculo del margen de dumping. En otras palabras, la Unión Europea no está satisfecha con la conclusión de la Subdirección y, en esta base, alega que la autoridad investigadora incurrió en error en su apreciación de los hechos y de los argumentos de las partes interesadas.

5.11. Bajo la norma de examen aplicable bajo el artículo 17.6(i) del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora disfruta de un margen de discrecionalidad importante, y esta discrecionalidad debe ser respetada por los grupos especiales y por las partes solicitantes en sus argumentos ante el grupo especial. Colombia considera que los argumentos de la Unión Europea

⁶¹ Las cursivas no figuran en el original.

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 488 - 489; e Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.352.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de Fijación*, párrafo 488.

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de Fijación*, párrafo 488.

⁶⁶ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.15 - 9.47.

⁶⁷ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.15 - 9.23.

⁶⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5.2 del Grupo Especial, párrafo 108.

⁶⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5.2 del Grupo Especial, párrafo 108.

⁷⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5.2 del Grupo Especial, párrafo 108.

⁷¹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.34 - 9.40.

⁷² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5.2 del Grupo Especial, párr. 108.

⁷³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5.2 del Grupo Especial, párrafos 105 - 106.

no respetan dicha norma de examen. En vez de ajustar sus argumentos a la norma de examen, la Unión Europea se limita a alegar que la Subdirección no llegó a la conclusión correcta. Este tipo de argumento no es suficiente para formular un caso prima facie porque no respeta la norma de examen del artículo 17.6(i).

6 LAS ALEGACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA BAJO EL ARTÍCULO 2.4 SOBRE EL AJUSTE POR COSTOS DE EMPAQUE DEBEN SER RECHAZADAS

6.1. La Unión Europea alega que la Subdirección dedujo los costos de empaque del precio de exportación, pero no del valor normal.⁷⁴ Según la Unión Europea, al proceder de esta manera, la Subdirección incumplió el requisito de la comparación equitativa.⁷⁵ La Unión Europea destaca varias aseveraciones al respecto por la empresa durante la investigación y también apunta a las conclusiones de la autoridad investigadora.

6.2. Primero, Colombia solicita al Grupo Especial de rechazar la alegación de la Unión Europea, por no conformarse a lo dispuesto en el artículo 6.2 del ESD y, por consiguiente, por caer fuera del ámbito de la competencia de este Grupo Especial. Bajo el artículo 6.2, la parte reclamante está obligada a facilitar una descripción suficientemente precisa de la medida en litigio y a presentar "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

6.3. El problema de la solicitud de la Unión Europea respecto a los costos de empaque es que la solicitud identifica *un determinado elemento* de la resolución del cálculo, pero la primera comunicación versa sobre *otro elemento*. Más concretamente, la solicitud de la Unión Europea se refiere a la *solicitud de ajuste* que hizo Mydibel. La Unión Europea alega que la Subdirección actuó de manera incompatible con "[e]l párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. En particular, Colombia no tuvo debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios ... Entre otras cosas, Colombia no tuvo en cuenta ... las diferencias en el empaquetado ... []".⁷⁶ Esto es una referencia a las diferencias en el empaquetado entre los productos vendidos en el mercado nacional y el mercado de exportación.

6.4. En contraste, en su primera comunicación escrita, la Unión Europea no se enfoca en el tema de "diferencias en el empaquetado", tal como fue solicitado por Mydibel, sino más bien en lo que la Unión Europea caracteriza efectivamente como una deducción unilateral indebida de los costos de empaque del precio de exportación. Este tema, por supuesto, es distinto e independiente del primer tema. Es obvio que el problema de una deducción de determinados costos de un lado, pero no del otro – como la describe la Unión Europea – puede existir independientemente de si existen diferencias en el empaque en las transacciones. Esta diferencia entre ajustes y deducciones indebidas la hace la propia Unión Europea en su solicitud de establecimiento respecto a otro tema, donde la Unión Europea se refiere no a ajustes, sino a "deduc[ciones] de determinados costos de flete y seguro marítimos ... del precio de exportación de una empresa, reduciéndolo indebidamente".⁷⁷ El tema de empaque debía, por ende, figurar de la misma manera que el reclamo relacionado con la supuesta doble deducción de flete marítimo y del seguro. Sin embargo, la Unión Europea no incluyó ningún lenguaje o referencia de este tipo en su solicitud.

6.5. No se puede complementar ni subsanar una solicitud de establecimiento del grupo especial posteriormente. Por ello, el Grupo Especial debería rechazar la alegación respecto a los costos de empaque por no ser comprendido en el ámbito de competencia del Grupo Especial bajo el artículo 6.2 del ESD.

6.6. Aun si el Grupo Especial considerase el fondo de la alegación, los argumentos de la Unión Europea deben ser rechazados. Colombia considera importante señalar que la Unión Europea en nada presenta una descripción completa u objetiva de los antecedentes fácticos y de la determinación de la Subdirección al respecto.

⁷⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 181.

⁷⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 181.

⁷⁶ Solicitud de establecimiento del grupo especial, punto 5. (WT/DS591/2)

⁷⁷ Documento WT/DS591/2.

6.7. La lógica subyacente de la determinación de la Subdirección es que los costos de empaque que fueron deducidos del precio de exportación "bruto" reflejan los *costos de empaque que son particulares a las transacciones de exportación*. Se trata por ende de empaquetado *adicional* al empaquetado "normal" o empaquetado "de base". A Colombia le resulta obvio que el empaquetado relacionado con un viaje marítimo de varias semanas, para productos congelados, es más complejo y costoso que el material de empaque para ventas en el país de producción las cuales no necesitan transporte marítimo u otros modos de transporte de duración larga.

6.8. Para la Subdirección, este hecho forma la base de su entendimiento de los antecedentes fácticos y es exactamente este mismo entendimiento el que se ve reflejado en la determinación final. La Subdirección dedujo "Material empaque *export*", *no todo el material de empaquetado*.

6.9. La autoridad investigadora procedió sobre la base de su entendimiento de que existían determinados costos de empaque de exportación los cuales eran *adicionales* a los costos de empaque de "base". Bajo este entendimiento, el empaque de "base" sería el empaque que aplica a cada venta, independientemente de si se trata de una venta doméstica o una venta de exportación. En contraste, el empaque de exportación sería cualquier material adicional que se use en el contexto de requisitos adicionales que surgen en el contexto de transacciones de exportación. El entendimiento de la autoridad investigadora era que los costos de empaque en las respuestas al cuestionario, listados en la sección que versa sobre las ventas de exportación, reflejaban el costo de empaque adicional de exportación y que, por ende, era necesario deducir dichos costos para efectuar una comparación equitativa.

6.10. Colombia considera que la Subdirección estuvo dentro de los límites de su discrecionalidad al adoptar el enfoque en cuestión, con base en su entendimiento de los hechos tal como presentados por la empresa en su respuesta al cuestionario. Según el criterio actual de Colombia, el cálculo de la Subdirección fue objetivo y correcto. En su primera comunicación, la Unión Europea no ha demostrado que una autoridad investigadora objetiva no podía haber adoptado este enfoque y no podía haber determinado el precio de exportación de la misma manera que lo hizo la Subdirección.

7 LAS ALEGACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA BAJO EL ARTÍCULO 2.4 SOBRE EL AJUSTE POR ACEITE DEBEN SER RECHAZADAS

7.1. La Unión Europea alega que la Subdirección rechazó indebidamente la solicitud de la empresa Agrarfrost de ajuste por costos de aceite y no entabló el diálogo debido con la empresa acerca de su solicitud. Agrarfrost solicitó un ajuste por uso de diferentes tipos de aceite en la producción de sus papas. Agrarfrost alegó que. Mientras que la gran mayoría de su producción se producía con aceite de palma, el cual es más barato, una proporción de sus ventas en Alemania fue producida con aceite de girasol, el cual es más costoso.

7.2. Es obvio que, para sustentar su solicitud, la empresa debía facilitar pruebas adecuadas para sustentar dichas aseveraciones fácticas. Empero, la empresa no logró sustentar estas aseveraciones con pruebas documentales, ni en su respuesta al cuestionario ni durante la visita de verificación ni durante otras etapas de la investigación. No existe en el expediente ningún documento que sustente los alegatos de la empresa y la Unión Europea no ha señalado ningún documento al respecto, a pesar de tener acceso a todos los documentos confidenciales de la empresa. Por ello, la Subdirección rechazó la solicitud de ajuste y lo explicó en sus informes.

7.3. A lo largo de este procedimiento, la Unión Europea no ha logrado identificar ni un solo documento que sustentara los alegatos de Agrarfrost. La Unión Europea ha hecho referencia a las supuestamente más que 300 páginas de documentos recopilados durante la visita de verificación, la cual, según alega la Unión Europea, versaban sobre la verificación de los datos pertinentes al tema de aceite. Sin embargo, a pesar de esta gran cantidad de documentos, la Unión Europea no ha señalado ni uno solo que verse sobre el tema de aceite y que sustente los alegatos de la empresa al respecto. La Unión Europea también ha presentado una declaración jurada de los empleados de Agrarfrost, del año 2022. Es llamativo que dichos empleados pretendan acordarse de detalles de la visita como, por ejemplo, el horario preciso de la visita, pero que no se acuerden ni de un ejemplo de las 300+ páginas recopiladas sobre el tema de aceite.

7.4. En este contexto, la Unión Europea también atribuye gran importancia al acta de verificación, en particular al anexo 9.⁷⁸ Sin embargo, el anexo 9 del acta de visita es un documento preparado por la empresa. La Unión Europea no niega este hecho. Este hecho es de gran pertinencia tanto fáctica como jurídica. La empresa presentó este documento a la Subdirección al final de la visita. En aras de transparencia, la Subdirección anexó este documento al acta como anexo, a pesar de no tratarse de un resumen redactado por la autoridad investigadora. Sin embargo, esta decisión por parte de la Subdirección de incluir el documento en aras de transparencia *no puede interpretarse como aprobación o consentimiento de parte de la Subdirección de las aseveraciones fácticas* planteadas en ese documento. Cabe señalar también que las numerosas aseveraciones fácticas contenidas en aquel documento no están apoyadas ni sustentadas por ningún documento en el expediente.

7.5. La Unión Europea también alega la supuesta "ratificación" por parte de la Subdirección *con base en ciertas palabras en el informe de verificación mismo*. Dichas palabras, en la Sección 2.5 del informe, supuestamente, permitirían imputar a la Subdirección la intención de confirmar el contenido de las declaraciones de Agrarfrost.⁷⁹ Sin embargo, es fácil ver que las palabras en el informe en que se apoya la Unión Europea solo reflejan los argumentos de la empresa y describen el propósito de la visita, pero no reflejan ningún análisis, mucho menos una aprobación o ratificación, de parte de la autoridad investigadora.

7.6. Cabe también señalar que estas partes del informe de verificación no pueden sustentar cualquier alegato de que la Subdirección confirmó y concedió el ajuste. Existe una importante diferencia entre una *verificación* y las *determinaciones* de una autoridad investigadora. Los argumentos de la Unión Europea parecen confundir esta diferencia. *Verificar* datos o información – durante una visita de verificación o en un momento posterior – no es lo mismo que *conceder un ajuste*. La verificación se hace antes de que la autoridad, en su determinación final, decida de conceder o no un ajuste solicitado. Se trata de dos pasos conceptualmente distintos que se llevan a cabo en momentos distintos.

7.7. Si determinados datos o determinada información que subyacen una solicitud de ajuste no pueden ser verificados, por supuesto no será posible conceder el ajuste. Pero aun si determinados datos sí pueden ser verificados, esto no significa necesariamente que se pueda conceder el ajuste solicitado. Por ejemplo, si una empresa investigada solicita un ajuste por diferencias en niveles comerciales ("level of trade" en inglés), puede suceder que todos los datos – por ejemplo, la identidad de los clientes en los dos mercados, las facturas, los precios de venta, todos los aspectos de ventas pertinentes, los servicios posventa, canales de distribución, etc. – sean verificados con éxito, pero la autoridad investigadora aun así no puede conceder el ajuste solicitado. Esto sería porque la autoridad, después de sopesar todos los datos y hechos *verificados* o *verificables*, determina que las transacciones en cuestión, por su sustancia, no representan niveles comerciales distintos. Este ejemplo demuestra bien la diferencia importante entre verificar datos y decidir sobre un ajuste solicitado. Otro ejemplo sería si se verificara algún hecho o dato respecto a *algunas* ventas, pero no respecto a *todas* las ventas para las cuales se ha solicitado un ajuste.

7.8. Según la jurisprudencia sobre este tema, hay una distinción clara entre los resultados de la verificación (bajo el artículo 6.7) y los hechos esenciales que son la base de la decisión final (bajo el artículo 6.9). Cuando una autoridad investigadora facilita su informe sobre la verificación en el mismo documento donde se encuentren los hechos esenciales (lo que es o era la práctica de la Unión Europea⁸⁰), en un cierto sentido es posible que haya confusión entre los resultados de la verificación, por un lado, y los hechos esenciales en que se basó la decisión final, por el otro lado. Este es tal vez el contexto en el que la Unión Europea argumenta que el informe de verificación contiene la última palabra de la autoridad sobre un tema, tal como la solicitud de un ajuste. Sin embargo, cuando la autoridad prepara un informe sobre la verificación en un documento separado, y mucho tiempo antes del informe sobre los hechos esenciales o el informe final, el informe de verificación no es la última palabra. Cuando el informe de verificación se emite mucho tiempo antes del informe sobre los hechos esenciales o el informe definitivo, no tiene sentido tratar el contenido de un informe de verificación como una decisión final. En estas circunstancias, no es correcto

⁷⁸ Véase, por ejemplo, primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 198-199.

⁷⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5.9 del Grupo Especial, párrafo 129.

⁸⁰ Con respecto a la jurisprudencia reciente sobre el proceso de verificación, véanse informe del grupo especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafos 7.221 - 7.236; e informe del grupo especial, *UE - PET (Pakistán)*, párrafos 7.165 - 7.182.

argumentar – como la hace la Unión Europea – que el informe de verificación contiene una decisión o un compromiso de parte de la autoridad de conceder el ajuste solicitado.

7.9. De cualquier manera, los numerosos argumentos de la Unión Europea acerca de la verificación en realidad versan sobre si el informe refleja adecuadamente lo que sucedió durante la visita de verificación. Sin embargo, tal reclamo debería presentarse bajo el artículo 6.7, y no bajo el artículo 2.4 como lo ha hecho la Unión Europea.⁸¹

7.10. Algunos argumentos en esta diferencia han hecho referencia al procedimiento administrativo de "revocatoria directa" en el cual Agrarfrost presentó elementos probatorios nuevos que, si hubiesen sido presentados durante la investigación, podrían haber influido en la decisión de la Subdirección. El procedimiento de revocatoria directa es un procedimiento administrativo bajo la normativa colombiana sustanciado ante la misma autoridad investigadora que emitió la decisión impugnada. En el proceso de revocatoria directa, Agrarfrost presentó una ficha de especificaciones del producto exigidas por un comprador para una transacción específica. El conjunto de documentos en dicha prueba también contiene la factura correspondiente a la transacción en cuestión.

7.11. Exactamente como la Subdirección ya señaló durante la revocatoria directa⁸², este tipo de pruebas no habían sido presentadas durante la investigación. Cabe preguntar, si la empresa consideró que estas pruebas documentales eran lo suficientemente importantes para presentarlas durante el procedimiento de revocatoria directa, por qué la empresa no las presentó previamente durante la investigación. Es precisamente este tipo de documentos y de pruebas que la Subdirección señaló no figuran en el expediente.

8 LA ALEGACIÓN TRANSVERSAL RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE IMPORTACIONES QUE NO FUERON OBJETO DE DUMPING EN EL EXAMEN DEL DAÑO DEBE SER RECHAZADA

8.1. La Unión Europea alega que la Subdirección actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 al incluir en su examen del daño todas las importaciones de los países sujetos a la investigación, incluyendo aquellas que no habrían sido objeto de dumping. En respuesta, Colombia propone separar el análisis de esta alegación transversal en dos: i) la inclusión de las importaciones con margen de dumping *de minimis*; y ii) la inclusión de las importaciones con margen de dumping negativo.

8.1 La Subdirección no incurrió en error al incluir las importaciones con margen de dumping *de minimis* en su análisis del daño y de la causalidad

8.2. La Unión Europea alega que la Subdirección incluyó incorrectamente en su análisis del daño y de la causalidad importaciones con márgenes de dumping *de minimis* debido a que esas importaciones no son "importaciones objeto de dumping".⁸³ La Unión Europea alega además que las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* son importaciones "que no han sido investigadas"⁸⁴ y/o que "el efecto jurídico de una constatación *de minimis* es que no existe 'dumping'".⁸⁵ Por ese motivo, la Unión Europea alega que la Subdirección no condujo un análisis objetivo del daño y de la causalidad al incluir las importaciones con márgenes de dumping *de minimis*, lo cual es incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5.⁸⁶

8.3. Colombia, por su parte, alega que, al incluir las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* en el análisis del daño, la Subdirección se basó en una interpretación del término "importaciones objeto de dumping" admisible con arreglo al artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping. En este sentido, las partes están de acuerdo en que, en conformidad con el artículo 17.6 ii), la interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping" debe ceñirse a las reglas consuetudinarias de interpretación de derecho internacional público codificadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁸⁷

⁸¹ Respuesta de Colombia a la pregunta 15.2 del Grupo Especial. 15.2, párrafo 101; Declaración de inicio de Colombia en la segunda audiencia, párrafo 5.5.

⁸² Decisión de Revocatoria, sección II.6.2. Prueba Documental EU-6.

⁸³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 248.

⁸⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6.2 del Grupo Especial, párrafo 168.

⁸⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 16.1 b) del Grupo Especial, párrafo 189.

⁸⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 252 y 253.

⁸⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 19.

8.4. Así las cosas, Colombia observa que el sentido corriente del término "importaciones objeto de dumping" es claro e inequívoco puesto que "dumping" está definido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping refiriéndose a toda instancia en la que el precio de exportación sea inferior a "su valor normal". De esta definición se colige que no importa que la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal sea pequeña (*de minimis*) o significativa. Tan pronto exista tal diferencia, existirá "dumping". Sin embargo, ni la Unión Europea ni los terceros hacen esfuerzo alguno para refutar el sentido corriente del término "importaciones objeto de dumping" que la Subdirección adoptó. Más bien, sus argumentos son de carácter contextual y jurisprudencial.

8.5. Esto nos trae al contexto de la expresión "importaciones objeto de dumping". Colombia ha explicado que el contexto más inmediato se encuentra previsto en la cuarta oración del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping (el cual lista ilustrativamente ciertos factores de no atribución), en específico: las "importaciones no vendidas a precios de dumping". Ello significa que, en el universo de *todas* las importaciones, el artículo 3 hace una distinción entre las "importaciones objeto de dumping" y las "importaciones no vendidas a precios de dumping". Del artículo 3 se desprende entonces que toda importación debe caer necesariamente dentro de alguna de estas dos categorías. Siendo ese el caso, las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* evidentemente caen bajo la categoría de "importaciones objeto de dumping" porque su valor normal es mayor a su precio de exportación.

8.6. Por otra parte, la Unión Europea hace referencia al artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping para alegar que una investigación debe ser terminada inmediatamente cuando se "determine" un margen de dumping *de minimis* y que ello implica que esas importaciones no deben ser utilizadas en el examen del daño. Empero, una interpretación del artículo 5.8 a la luz de las reglas consuetudinarias de interpretación de tratados lleva a la conclusión de que no existe base alguna para crear una conexión entre esa disposición y los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5. Colombia ha recordado que los redactores del Acuerdo Antidumping crearon explícitamente un vínculo entre los márgenes de dumping *de minimis* y otras disposiciones cuando ellos desearon que tal vínculo existiera. Tal es el caso de los artículos 3.3 y 9.4 del Acuerdo Antidumping.

8.7. Por el contrario, la jurisprudencia de la OMC ha sido clara en que, ante la falta de una referencia expresa a las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* en una disposición determinada, el intérprete no puede simplemente presumir tal vínculo. Por ejemplo, en el contexto de las medidas provisionales en el artículo 7.1 ii) del Acuerdo Antidumping, un grupo especial rechazó excluir del término "dumping" las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* porque "[s]i los redactores se hubiesen propuesto definir el 'dumping' de modo que incluyera un componente *de minimis*, podrían perfectamente haberlo hecho".⁸⁸ Igualmente, en el contexto de los exámenes por extinción en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, otro grupo especial rechazó, ante la falta de conexión entre esa disposición y el artículo 5.8 (o, alternativamente, ante la falta de referencia al dumping "*de minimis*"), el argumento de que la autoridad debe tomar en cuenta el umbral *de minimis* al determinar la probabilidad de la continuación o repetición del dumping.⁸⁹

8.8. Así, una interpretación correcta de los artículos 3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping no sostiene la posición de la Unión Europea en el sentido de que la consecuencia de "poner inmediatamente fin a la investigación" en el artículo 5.8 es que las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* deben ser excluidas del examen del daño. Más bien, cuando la constatación final de la existencia de un margen de dumping *de minimis* se produce con la determinación definitiva de la autoridad "la única manera de poner inmediatamente fin a una investigación respecto de productores o exportadores para los que se determina un margen de dumping de minimis es excluir a esos exportadores del ámbito de la orden".⁹⁰ Esta cita del Órgano de Apelación se encuentra confirmada también por la historia de la negociación del actual artículo 5.8, tal y como Colombia lo ha explicado en los párrafos 9.55-9.67 de su segunda comunicación escrita. De todo ello se desprende que la intención del artículo 5.8 no fue de modificar la definición de "dumping" (y, en particular, de "importaciones objeto de dumping" en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5) sino más bien de excluir las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* de la aplicación de la medida antidumping.

⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías Soldadas*, párrafo 7.59.

⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 7.67 y 7.68.

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219.

8.9. Asimismo, la Unión Europea se fundamenta también en la jurisprudencia de la OMC en apoyo a su argumento de que las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* no forman parte de las "importaciones objeto de dumping" en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5. Consciente del papel de la jurisprudencia en el sistema de solución de diferencias de la OMC, Colombia ha sido franca y abierta en reconocer la existencia de hasta seis grupos especiales que han determinado que las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* deben ser excluidas del examen de daño. Sin embargo, Colombia también ha explicado cómo esa línea jurisprudencial se cimienta sobre una serie de *obiter dicta* pronunciadas sin base sólida en las reglas consuetudinarias de interpretación de tratados. En particular, los cuatro primeros grupos especiales que se pronunciaron en ese sentido realizaron esta constatación como *obiter dicta* pues la cuestión ante ellos no era si las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* podían ser incluidas en el examen del daño.⁹¹ Solamente en las dos últimas diferencias, *CE - Salmón (Noruega)* y *Canadá - Tuberías Soldadas*, los Grupos Especiales se vieron confrontados con la cuestión de si las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* pueden ser incluidos en las "importaciones objeto de dumping" en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5.⁹² No obstante, ellos simplemente se basaron en la jurisprudencia previa sin conducir su propio análisis interpretativo en conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación de tratados. Es decir, esos Grupos Especiales dieron preferencia a lo que se había dicho antes como *obiter dicta* en lugar de a un análisis objetivo de interpretación con arreglo al artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, no existe obligación o deber jurídico o moral alguno de seguir esa línea jurisprudencial de manera irreflexiva, sobre todo cuando no está debidamente fundada.

8.10. En cualquier caso, Colombia recuerda que, con arreglo al artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping, la cuestión que este Grupo Especial debe abordar es si la medida adoptada por la Subdirección "se basa en alguna de [las] interpretaciones admisibles" de las disposiciones en cuestión. Si ese es el caso, el Grupo Especial deberá "declarar[] que la medida [en litigio] está en conformidad con el Acuerdo [Antidumping]" con independencia de si otro grupo especial, si la Unión Europea o incluso, respetuosamente, si este Grupo Especial se inclinan por una interpretación distinta. Siendo el caso de que la Subdirección se basó en una interpretación admisible de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 al incluir las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* para efectos de su análisis del daño y de la causalidad, la alegación transversal de la Unión Europea en relación con las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* debe ser rechazada.

8.2 La Unión Europea no ha demostrado que la inclusión de las importaciones con márgenes de dumping negativos afecte la "objetividad" exigida en el artículo 3.1

8.11. Además, la Unión Europea no ha explicado por qué la inclusión de las importaciones con márgenes de dumping negativos socava la objetividad del análisis del daño y de la causalidad.

8.12. Colombia señala que, en conformidad con los artículos 3.1 y 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, para que el análisis del daño pueda ser considerado incompatible con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping es necesario que se demuestre que el análisis del daño carece de objetividad o que las pruebas en las que se basó la autoridad no fueron positivas. En otras palabras, no basta con que el reclamante se limite a señalar errores puntuales en las distintas etapas de la "progresión lógica" del artículo 3, sino que debe demostrar *prima facie* que esos errores socavaron la objetividad del análisis del daño.

8.13. La jurisprudencia de la OMC confirma el entendimiento de Colombia en el sentido de que no cualquier error o fallo acarrea una violación de la obligación de efectuar un examen objetivo del daño y de la causalidad prevista en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping (y de la norma de examen prevista en el artículo 17.6 i)).⁹³ Igualmente, los terceros en esta diferencia convergen en que "no cualquier error o fallo implica una violación de la obligación de objetividad en los análisis

⁹¹ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *CE - Ropa de Cama*, párrafo 6.138; *CE - Ropa de Cama (artículo 21:5 - India)*, párrafo 6.131; *Argentina - Medidas Antidumping sobre los Pollos*, párrafo 7.303; y *CE - Elementos de Fijación (China)*, párrafo 7.356.

⁹² Véanse los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.621-7.626; y *Canadá - Tuberías Soldadas*, párrafos 7.79-7.85.

⁹³ Véanse los informes de los Grupos Especiales, Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 7.305; y *Marruecos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.219.

del daño y de la causalidad, sino solamente aquellos que 'individualmente' o 'tomados en conjunto' sean de tal magnitud que socaven tal objetividad".⁹⁴

8.14. La cuestión es entonces si al incluir las importaciones con márgenes de dumping negativos, la Subdirección socavó la objetividad de su análisis de daño. Colombia ha explicado que estas importaciones ascienden al 8,63% del total de las importaciones investigadas⁹⁵ y que, con base en cálculos verificables, las constataciones de la Subdirección en relación con los análisis de precios (artículo 3.2) y del impacto sobre la RPN (artículos 3.4 y 3.5) no varían dependiendo de si se incluyen o se excluyen las importaciones con márgenes de dumping negativos. Esta explicación ha sido criticada por la Unión Europea como racionalización *post hoc*.⁹⁶ Sin embargo, Colombia ha ofrecido este análisis de manera constructiva como indicación de que el análisis de la Subdirección no perdió objetividad al incluir importaciones con márgenes negativos. El análisis ofrecido – que se desprende directamente de la información contenida en el Informe Técnico Final – tiene como finalidad provocar una discusión con la Unión Europea sobre la supuesta falta de objetividad. Empero, el esfuerzo de Colombia de ofrecer esas explicaciones no puede ignorar que es a la Unión Europea a quien le incumbe la carga de demostrar la falta de objetividad en el análisis global del daño (y no a Colombia acreditar *prima facie* que ese análisis fue objetivo). Empero, huelga repetir, la Unión Europea ni ha acreditado *prima facie* la falta de objetividad en el examen del daño y de la causalidad (a pesar de tener esa carga en su calidad de reclamante) ni ha criticado las explicaciones fácticas de Colombia.

8.15. Por lo tanto, la Unión Europea no ha acreditado *prima facie* la falta de objetividad en el examen del daño al incluir las importaciones con márgenes de dumping negativos (8,63% del total).

9 LA ALEGACIÓN BAJO LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.2 RELATIVA A LOS EFECTOS DE LAS IMPORTACIONES SOBRE EL PRECIO DEL PRODUCTO NACIONAL DEBE SER RECHAZADA

9.1. La Unión Europea alega que Colombia ha actuado de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al efectuar un análisis deficiente de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del producto nacional en el mercado colombiano.⁹⁷ En su primera comunicación escrita, la Unión Europea presenta tres argumentos específicos en relación con el análisis del efecto de las importaciones sobre el precio del producto nacional bajo los artículos 3.1 y 3.2. Colombia ofrece su respuesta a cada uno de ellos.

9.1 La Unión Europea no ha demostrado que la inclusión de las importaciones que no son objeto de dumping sea inadecuada

9.2. La Unión Europea argumenta que la Subdirección incluyó de manera incorrecta las "importaciones respecto de las cuales no se constató que fueran objeto de dumping durante la investigación".⁹⁸ La Unión Europea alega además que la Subdirección "también incluyó importaciones de países que no fueron objeto de la investigación".⁹⁹ Colombia aborda estas dos afirmaciones.

9.3. Respecto de la primera afirmación de la Unión Europea (la inclusión de las importaciones que no son objeto de dumping), Colombia ha explicado, en primer lugar, que el término "importaciones objeto de dumping" en los artículos 3.1 y 3.2 se refiere a las importaciones respecto de las cuales la autoridad investigadora ha calculado un margen de dumping positivo, sin importar su magnitud. Por lo tanto, el término "importaciones objeto de dumping" incluye aquellas con un margen de dumping *de minimis*.¹⁰⁰ En segundo término, Colombia también ha explicado que el hecho de incluir las importaciones con márgenes de dumping negativo no socavó la objetividad del análisis de los efectos de las importaciones sobre el precio del producto nacional.¹⁰¹ Por estas razones, el argumento consiguiente de la Unión Europea según el cual la Subdirección infringió los artículos 3.1 y 3.2 al incluir tanto importaciones objeto de dumping *de minimis* como importaciones con márgenes de dumping negativo carece de fundamento y debe ser rechazado.

⁹⁴ Véanse la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4.3 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 28-30; la respuesta de Japón a la pregunta 4.3 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 49; y la respuesta de Brasil a la pregunta 4.3 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 29.

⁹⁵ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 13.48.

⁹⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6.7.b del Grupo Especial, párrafo 204.

⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, subtítulo de la sección 7.4.

⁹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 269.

⁹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 269.

¹⁰⁰ Véase, párrafos 13.13-13.28 de esta comunicación.

¹⁰¹ Véase, párrafos 13.53-13.54 de esta comunicación.

9.4. Respecto de la segunda afirmación (la inclusión de importaciones de países que no fueron objeto de la investigación), Colombia confirma que ella es incorrecta. La Unión Europea afirma este hecho sin sustanciarlo con explicaciones apropiadas y, sobre todo, con referencias al expediente o a la determinación de la Subdirección. Más bien, una lectura simple del Informe Técnico Final confirma que la Subdirección separó los efectos de las importaciones de países que fueron objeto de la investigación de las importaciones originarias de países que no lo fueron. Colombia observa que la Unión Europea ha abandonado este argumento al darse cuenta de su error.¹⁰²

9.2 La Unión Europea no ha demostrado que la información utilizada en el análisis de precios no fuera adecuada

9.5. La Unión Europea argumenta que la información utilizada en el análisis de precios "no fue adecuada". En específico, la Unión Europea hace referencia a la sección 5.3 de su primera comunicación escrita para intentar demostrar que los supuestos errores relativos a la confidencialidad identificados en esa sección conllevan igualmente una violación de los artículos 3.1 y 3.2. Este argumento es incorrecto porque, aun asumiendo que existen errores en el trato confidencial de la información, la consecuencia sería una incompatibilidad con los artículos 6.5 y 6.5.1. Además, la solicitud de la RPN (de donde se desprenden los alegados errores de confidencialidad) y los informes técnicos de la Subdirección son dos documentos distintos que atienden a dos etapas procedimentales distintas y que son redactados por dos actores distintos. Por lo tanto, la Unión Europea no puede imputar a Colombia una violación a los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping por supuestos errores de confidencialidad en la solicitud de la RPN.

9.6. En cualquier caso, Colombia ha explicado que la Subdirección ofreció una explicación detallada de las tendencias del precio del producto nacional, no solo de manera visual a través de la gráfica sino con una explicación de las fluctuaciones en términos de porcentajes. Así, la Subdirección cumplió con su obligación de "respetar el derecho de las demás partes en la investigación a obtener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial y defender sus intereses".¹⁰³ El análisis de precios contuvo la información necesaria a través del examen de tendencias y la autoridad realizó una evaluación objetiva tal como lo requieren los artículos 3.1 y 3.2. De ello se desprende entonces que las afirmaciones de la Unión Europea en relación con la confidencialidad en el análisis de los efectos de las importaciones sobre los precios de producto nacional deben ser rechazadas.

9.3 La Unión Europea no ha demostrado *prima facie* que la Subdirección haya procedido a un análisis inadecuado de la comparabilidad de precios

9.7. Finalmente, la Unión Europea alega que la Subdirección evaluó de manera inadecuada la comparabilidad de precios.¹⁰⁴ El argumento de la Unión Europea se centra en que la Subdirección realizó una comparación entre el precio real implícito del producto nacional y el precio de las importaciones y que esa comparación no se realizó en términos comparables. Además, la Unión Europea solamente hace referencia al análisis de las tendencias del precio nacional pero no se refiere, en su primera comunicación escrita, a la parte de la determinación definitiva en la que la Subdirección examinó los efectos de las importaciones sobre el precio nacional con arreglo al artículo 3.2, segunda oración, del Acuerdo Antidumping.

9.8. En su respuesta, Colombia ha llamado la atención del Grupo Especial a la parte pertinente de la determinación definitiva en la que consta el análisis de los efectos de las importaciones sobre el precio nacional. Sobre esa base, Colombia ha aclarado que la Subdirección no condujo un análisis de subvaloración de precios, sino de depresión de precios y de la contención de la subida de estos. Por ello, en conformidad con el artículo 3.2, la Subdirección no condujo una comparación directa del precio de las importaciones con el precio del producto nacional ni estaba obligada a ello. Esto es porque la segunda oración del artículo 3.2 exige, para efectos de los análisis de depresión de precios y de la contención de la subida de estos, un análisis del impacto de las "importaciones" (y no necesariamente de sus precios) sobre el precio del producto nacional. Este análisis de depresión de precios o de contención de la subida de estos se puede llevar a cabo, por ejemplo, a través del análisis de volúmenes de las importaciones o de su participación en el mercado. Y eso fue precisamente lo que la Subdirección realizó.

¹⁰² Véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7.1 del Grupo Especial, párrafos 206-212.

¹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 542.

¹⁰⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 271.

9.9. La Subdirección constató que el precio del producto nacional había descendido de 5,38% y que no se pudo aumentar a pesar de los niveles de la inflación. Además, a pesar de constatar igualmente la tendencia al alza del precio de las importaciones, la Subdirección constató enseguida un aumento muy importante del *volumen* de las importaciones de 51,85%. Ese aumento, según la Subdirección, "impactó negativamente en la rama de producción nacional". Además, la Subdirección analizó la situación en el mercado nacional y constató que mientras la RPN había perdido un punto porcentual, las importaciones habían ganado participación en 11 puntos porcentuales.¹⁰⁵

9.10. En comunicaciones posteriores, la Unión Europea ha fustigado el análisis del efecto sobre los precios de la Subdirección señalando que esta última sí comparó el precio de las importaciones con el precio del producto nacional al utilizar la expresión "[l]o anterior contrasta con".¹⁰⁶ Eso es incorrecto. La Subdirección, primero, constató la caída del precio nacional en un 5,38%; segundo, utilizó la expresión "[l]o anterior contrasta con"; y, tercero, hizo referencia al aumento del precio de las importaciones en un 1,66%.¹⁰⁷ De ello se desprende que la Subdirección no comparó los precios de las importaciones con los precios de las importaciones, sino que yuxtapuso sus *tendencias*. Esta yuxtaposición (o comparación, si la Unión Europea así lo quiere) ofrece información muy útil en relación con el comportamiento de ambos precios, lo cual era lo que buscaba la Subdirección. Por lo tanto, la yuxtaposición de las tendencias de los precios nacionales y de las importaciones se realizó en términos comparables (porcentajes).

9.11. En consecuencia, resulta claro que la Unión Europea no ha demostrado *prima facie* que el análisis de los efectos de las importaciones sobre los precios del producto nacional sea incompatible con las obligaciones de Colombia en virtud de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, la alegación de la Unión Europea sobre la base de estas disposiciones debe ser rechazada.

9.4 Los argumentos de la Unión Europea presentados tardíamente deben ser rechazados por extemporáneos

9.12. Como se ha explicado, en su primera comunicación escrita, la Unión Europea ha presentado tres argumentos en relación con su alegación bajo los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping. Ninguno de esos argumentos hizo referencia al análisis de la Subdirección de los efectos de las importaciones sobre los precios nacionales en el que se constató una depresión de precios y una contención de la subida de estos. Sin embargo, en el transcurso del procedimiento ante el Grupo Especial, la Unión Europea ha ido agregando nuevos argumentos a ese análisis de la Subdirección.

9.13. Más específicamente, la Unión Europea continúa presentando nuevos argumentos en la última etapa del procedimiento, es decir, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. Esos argumentos son: 1) la crítica a la lectura que la Subdirección dio de la tendencia del precio real implícito del producto nacional¹⁰⁸; 2) la crítica a la constatación de que el volumen de las importaciones se incrementó en 51,85% y de que no se explicó su "fuerza explicativa" sobre los precios del producto nacional¹⁰⁹; 3) la crítica a la falta de explicación "sobre por qué este incremento en los volúmenes de las importaciones a precios mayores que aquellos de los precios nacionales hicieron que estos últimos se redujeran o contuvieran una subida que en otro modo se debió haber producido"¹¹⁰; y 4) el argumento de que, en el análisis de la depresión de los precios nacionales y de la contención de la subida de ellos, la Subdirección debió haber utilizado "un análisis de una situación hipotética (*counterfactual*) de qué hubiera ocurrido de otra manera".¹¹¹

9.14. Colombia recuerda que el párrafo 3 1) de los Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial es inequívoco en que los "argumentos" de las partes se deben presentar en una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva. Esta regla, de uso general en todos los procedimientos ante grupos especiales, ha sido aplicada en diversas ocasiones en diferencias anteriores, los cuales han

¹⁰⁵ Respuesta de la Subdirección de Prácticas Comerciales a los comentarios de BELGAPOM, p. 6. Prueba documental EU-17; y Respuesta de la Subdirección de Prácticas Comerciales a los comentarios de Mydibel, p. 31. Prueba documental EU-17. Véase también la Resolución definitiva, pp. 5-6. Prueba documental EU-5.

¹⁰⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 115.

¹⁰⁷ Declaración oral de inicio durante la segunda reunión de fondo del Grupo Especial, párrafo 7.4.

¹⁰⁸ Véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 17.5 del Grupo Especial, párrafos 102-110.

¹⁰⁹ Véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 17.5 del Grupo Especial, párrafo 121.

¹¹⁰ Véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 17.5 del Grupo Especial, párrafo 124.

¹¹¹ Véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 17.5 del Grupo Especial, párrafo 132.

desestimado argumentos de las partes (en particular, de la parte reclamante) cuando ellos no se han presentado en la primera comunicación escrita.¹¹² Además, Colombia subraya que el respeto a la regla 3 a) de los Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial se torna particularmente pertinente para que la parte reclamante acredite *prima facie* la incompatibilidad alegada en las etapas más tempranas posibles del procedimiento y, así, "el demandado [esté en condiciones] de refutar la presunción *prima facie* establecida por el reclamante, presentando pruebas y argumentos".¹¹³

9.15. Por ello, Colombia solicita al Grupo Especial que se abstenga de analizar *todos* los argumentos extemporáneos relativos al análisis de la Subdirección de los efectos de las importaciones sobre los precios nacionales. Pero, como mínimo, Colombia solicita al Grupo Especial que se abstenga de tomar en cuenta los cuatro nuevos argumentos citados arriba pues es a todas luces impermissible que la Unión Europea los presente en la última etapa del procedimiento (en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva).

10 LA ALEGACIÓN BAJO LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.4 RELATIVA AL ANÁLISIS DE LOS FACTORES DE DAÑO DEBE SER RECHAZADA

10.1. La Unión Europea alega además que el análisis de los factores de daño que efectuó la Subdirección es incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. En particular, la Unión Europea plantea tres argumentos relativos al "método" empleado por la Subdirección en su análisis y otros tres argumentos "de fondo". Colombia ofrece su respuesta a cada uno de ellos.

10.1 La Unión Europea no ha demostrado que una comparación entre el periodo de referencia y el periodo crítico sea "altamente problemático"

10.2. La Unión Europea señala que el análisis del daño de la Subdirección en función de una comparación de "promedios" entre el periodo de referencia y el periodo crítico es "problemático" debido a que esta metodología "no tiene en cuenta las fluctuaciones en la información".¹¹⁴

10.3. La afirmación que la Unión Europea ofrece del análisis de la Subdirección es incorrecta. La Subdirección realizó un análisis doble de los factores de daño, a saber: i) el comportamiento semestral consecutivo de cada variable; y ii) la comparación del promedio de cada factor entre el periodo de referencia y el periodo crítico. A través del análisis doble de los factores de daño, la Subdirección se cercioró, en primer lugar, de las tendencias de cada factor a partir de una toma de datos semestral. Es decir, las tendencias fueron examinadas sobre la base de siete puntos de referencia (siete semestres) comprendidos dentro del periodo de investigación. Este análisis de tendencias permitió a la Subdirección identificar las "fluctuaciones" de cada factor evaluado. Esto es evidente no solamente de la inspección visual de las gráficas que la Subdirección agregó en el Informe Técnico Final, sino de las explicaciones de esas gráficas.

10.4. A la luz de estas explicaciones, Colombia se encuentra sorprendida por la lectura que la Unión Europea ha hecho de la determinación de la Subdirección. En particular, la Unión Europea critica a la Subdirección por analizar promedios que supuestamente no tendrían en cuenta las fluctuaciones durante el periodo de investigación. La lectura parcial que hace la Unión Europea de la metodología de la Subdirección es particularmente desconcertante en virtud de que, hasta donde Colombia tiene conocimiento, ninguna otra autoridad investigadora realiza un análisis tan minucioso de los factores de daño al examinar las tendencias semestrales (normalmente se analizan tendencias anuales), seguido de una comparación de un promedio entre el periodo de dumping y el periodo previo a la constatación de dumping. De hecho, Colombia entiende que incluso la autoridad europea en materia de investigaciones antidumping se limita normalmente a realizar una evaluación *anual* de las tendencias y sobre esa base extrae su conclusión de daño. Un análisis anual ofrece evidentemente la mitad de puntos de referencia que un análisis semestral como el que efectuó la Subdirección.

¹¹² Véase, el Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de Fijación (China)*, párrafo 574. Véanse, además, los informes de los grupos especiales, *Estados Unidos - Madera Blanda VII*, nota al pie de página 9; *UE - Biodiésel (Indonesia)*, párrafo 7.141; *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafo 7.64; *Corea - Válvulas neumáticas*, párrafo 7.209 y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.523.

¹¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Equipo Ferroviario*, párrafo 5.189.

¹¹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 291.

10.5. En respuesta a la explicación de Colombia, la Unión Europea alega además que la Subdirección "se centr[ó] en el rendimiento promedio de los índices económicos que se comparan entre dos periodos desiguales".¹¹⁵ Colombia estima que, para que este argumento de la Unión Europea pueda tener éxito, ella debería identificar algún factor en el que los análisis de tendencias semestrales y de semestres promedios hubieran arrojado resultados contrapuestos y, aun así, la Subdirección se hubiera decantado por su conclusión de semestres promedios (periodo crítico y periodo de referencia). La Unión Europea no ha identificado ningún factor en que esto haya sucedido. Por ejemplo, en el caso del uso de la capacidad instalada al que la Unión Europea se ha referido, la Subdirección constató tanto en su análisis de tendencias semestrales como de semestres promedio un descenso del uso de la capacidad instalada y, sobre esa base, la Subdirección constató que el comportamiento de esa "variable" era un signo sintomático de daño. Así, aun si fuera correcto que la Subdirección se "concentró" en la comparación entre semestres promedio (periodos crítico y de referencia) ello no viciaría en lo absoluto la objetividad del examen del comportamiento del uso de la capacidad instalada.

10.6. Por lo tanto, este argumento de la Unión Europea en el que critica el uso de la comparación de semestres promedios entre el periodo de referencia y el periodo crítico debe ser rechazado.

10.2 La Unión Europea no ha demostrado que existiera algo incorrecto en la información utilizada para el análisis de la capacidad instalada

10.7. La Unión Europea alega además que el análisis de la tendencia del uso de la capacidad instalada es incorrecta porque la información misma no fue lo suficientemente comparable. En particular, la información de 2014 fue obtenida de una empresa (Congelagro S.A.), mientras que la información para los subperiodos restantes es obtenida de dos empresas (Congelagro S.A. y Productos Alimenticios Frozen Express S.A.S.).¹¹⁶

10.8. Colombia no comprende por qué la aparición de este nuevo productor en 2015 enturbia el análisis del uso de la capacidad instalada, ni la Unión Europea lo ha explicado. En particular, la Subdirección explicó que, en el primer semestre de 2015, la empresa Productos Frozen Express S.A.S. comenzó la producción y, por lo tanto, su capacidad instalada se agregó a aquella de la empresa CONGELAGRO para efectos del análisis del uso de la capacidad instalada global de la RPN. Evidentemente, el uso de la capacidad instalada se expresa en proporción en porcentaje del total de la capacidad. Por lo tanto, si una empresa determinada tiene en un año determinado una capacidad para producir 100 unidades y produce 60, el uso de la capacidad instalada de la RPN (constituida por una sola empresa) será de 60%. Si en el año siguiente una nueva empresa se crea con una capacidad para producir 100 unidades y produce 60 solamente en ese año, el uso de la capacidad instalada global de la RPN (la cual se conforma de esas dos empresas) será igualmente de 60%. Por lo tanto, el hecho de que la empresa Productos Alimenticios Frozen Express S.A.S. haya comenzado la producción en 2015 y de que tanto su capacidad instalada como su producción se hayan añadido a aquellas de la empresa CONGELAGRO no vicia el análisis del uso de la capacidad instalada de la Subdirección para efectos de determinar si existe daño.

10.9. Colombia estima necesario recordar que la Unión Europea se queja del análisis del "uso de la capacidad instalada" y no de la "capacidad instalada" como tal. Esta aclaración se torna importante porque la "capacidad instalada" de la RPN se ve necesariamente afectada si algún productor empieza a producir en algún año posterior al inicio del periodo de investigación. En el ejemplo hipotético reseñado en el párrafo anterior, la "capacidad instalada" aumenta de 100 a 200 si se agrega la capacidad de un productor nacional que se une a la RPN en el curso del periodo de investigación. Empero, como se ha explicado, el análisis del "uso de la capacidad instalada" no pierde objetividad por el hecho de que la RPN gane o pierda productores durante el periodo de investigación.

10.10. En cualquier caso, la Unión Europea se equivoca cuando alega, respecto del uso de la capacidad instalada, que "simplemente no hay consideración de la Subdirección de la importancia de cuando las fluctuaciones sucedieron o cómo esto se corresponde con la constatación de daño".¹¹⁷ En su análisis, la Subdirección observó la caída en el uso de la capacidad instalada entre el segundo semestre de 2014 y el primer semestre de 2015, la cual cayó en 41,73 puntos porcentuales. Asimismo, la Subdirección también identificó que, posteriormente, hubo otra caída en promedio

¹¹⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 8.2 del Grupo Especial, párrafo 271.

¹¹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 294.

¹¹⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 8.19 del Grupo Especial, párrafo 339.

de 10,17 puntos porcentuales. De la gráfica se puede observar que esa otra caída importante tuvo lugar entre el segundo semestre de 2015 y el primer semestre de 2016. Finalmente, la Subdirección observó que el descenso continuó durante el periodo crítico, es decir el segundo semestre de 2016 y el primer semestre de 2017 con ligeros descensos. Así entonces, la Subdirección constató que la tendencia a la baja se mantuvo durante todo el periodo de investigación, aunque a un ritmo desigual.

10.11. En síntesis, el análisis de las tendencias semestrales desveló los movimientos (tendencias) semestrales, lo cual hubiera exhibido fluctuaciones de haber existido. Igualmente, la Unión Europea también se equivoca cuando observa que no hubo consideración de cómo esas tendencias "se corresponde[n] con la constatación de daño".¹¹⁸ Por las razones esgrimidas en esta subsección, Colombia solicita al Grupo Especial rechazar el argumento de la Unión Europea relativo a la información utilizada por la Subdirección para efectos del examen del uso de la capacidad instalada.

10.3 La Unión Europea no ha demostrado que el análisis de los factores de daño fuera deficiente

10.12. La Unión Europea alega de nuevo que "[e]l error de no efectuar una comparación de información equivalente se aúna al defecto central descrito en la sección 7.3 arriba en relación con los cálculos basados en información que incluyó importaciones que no son objeto de dumping".¹¹⁹ Además, la Unión Europea alega que, en la medida en que la Subdirección se basó en un análisis de los efectos sobre los precios defectuoso, esto también necesariamente vicia las constataciones [de daño] y demuestra una vez más que Colombia no ha cumplido con sus obligaciones contenidas en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping vistas tanto individualmente como en su conjunto.¹²⁰

10.13. Estos argumentos son "consiguientes" a las alegaciones transversal y bajo los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping. Colombia ha explicado las razones por las que esas alegaciones debe ser rechazadas. Por esa razón, el tercer argumento de la Unión Europea en relación con su alegación bajo los artículos 3.1 y 3.4 es de carácter consiguiente debe también ser rechazado.

10.4 La Unión Europea no ha demostrado que la Subdirección no haya tomado en cuenta los factores que mostraron un comportamiento positivo

10.14. La Unión Europea alega que la Subdirección simplemente mencionó los factores de daño con un comportamiento positivo durante el periodo de investigación sin explicar ni evaluar la importancia de esos factores para la conclusión global del daño.¹²¹ En particular, la Unión Europea se refiere a las ventas y a la producción nacionales como aquellos factores "clave" que "registraron un aumento".¹²² Sin embargo, como Colombia lo explica a continuación, la Unión Europea ignora que la tendencia favorable de esos dos factores *sí* fue explícitamente abordada por la Subdirección.

10.15. *En relación con la tendencia favorable de las ventas*, la Subdirección analizó en su examen de causalidad lo siguiente: primero, la Subdirección constató que ventas de las importaciones aumentaron en un 51,85% mientras que las ventas aumentaron en un 19,77%¹²³; segundo, la Subdirección constató que la participación de las importaciones en el mercado aumentó en 11 puntos porcentuales mientras que la participación en el mercado del producto nacional cayó en un punto porcentual¹²⁴; tercero, la Subdirección constató que "se encontró daño importante" en, *inter alia*, "la participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente"¹²⁵; y, cuarto, en la sección titulada "Conclusión" de su Informe Técnico Final (última página), la Subdirección constató que el "incremento de la participación de mercado de las importaciones con dumping [las cuales] desplazaron a los productores nacionales y la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción se incrementó en 25,7 puntos porcentuales".¹²⁶

¹¹⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 8.19 del Grupo Especial, párrafo 339.

¹¹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 296.

¹²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 296.

¹²¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 300-305.

¹²² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 301.

¹²³ Informe Técnico Final confidencial, página 109 (prueba documental COL-16 (ICC)).

¹²⁴ Informe Técnico Final confidencial, página 109 (prueba documental COL-16 (ICC)).

¹²⁵ Informe Técnico Final confidencial, página 114 (prueba documental COL-16 (ICC)).

¹²⁶ Informe Técnico Final confidencial, página 116 (prueba documental COL-16 (ICC)).

10.16. Así entonces, aunque previamente en ese análisis de causalidad la Subdirección había reconocido el aumento de las ventas de la RPN en términos absolutos de 19,77%, la Subdirección finalmente concluyó que "la participación de las ventas del peticionario **con respecto al consumo nacional aparente**" había mostrado un comportamiento negativo contribuyendo a un "daño importante". En otras palabras, la Subdirección *sí* tomó en consideración el incremento de 19,77% de las ventas de la RPN en términos absolutos, pero le restó importancia ("relativizó" su importancia) a la luz de las condiciones reinantes en el mercado, en particular el hecho de que la demanda aumentó y de que la mayoría de ese aumento fue captado por las importaciones.

10.17. *En relación con la tendencia positiva de la producción*, Colombia ha señalado que la Subdirección dedicó una página entera en su Informe Técnico Final a evaluar las "importaciones investigadas con respecto al volumen de producción". La Subdirección señaló que la ratio entre las importaciones investigadas y el volumen de producción aumentó en promedio unos 20 puntos porcentuales a excepción del último semestre analizado.¹²⁷ En otras palabras, cualquiera que haya sido el aumento de la producción en términos absolutos, este se vio relativizado por un aumento más drástico de las importaciones. Queda claro entonces que la Subdirección *sí* evaluó el incremento en la tendencia de la producción, no de forma aislada, sino en relación con el aumento de las importaciones y constató que las importaciones aumentaron a un mayor ritmo que la producción.

10.18. De estas explicaciones se desprende que la Subdirección *sí* tomó en cuenta el aumento de las ventas y de la producción en términos absolutos, pero ese aumento fue insuficiente para beneficiarse de la demanda creciente. Por lo tanto, estos aumentos en términos absolutos se ven relativizados por otros factores que muestran un rendimiento negativo, en particular (pero no exclusivamente) la participación en el mercado. Estas explicaciones y constataciones de la Subdirección contradicen el argumento de la Unión Europea de que la Subdirección no evaluó la incidencia del comportamiento positivo de las ventas y de la producción en el examen global del daño. En consecuencia, Colombia solicita al Grupo Especial que desestime ese argumento.

10.5 La Unión Europea no ha acreditado que la Subdirección haya evaluado deficientemente seis factores de daño

10.19. La Unión Europea se queja de que el Informe Técnico Final no contiene una evaluación adecuada de seis factores de daño pues los excluyó "deliberadamente" bajo el argumento de que ellos "proveen información general de contexto".¹²⁸ Los seis factores de los que se queja la Unión Europea son: el rendimiento de las inversiones, los factores que afecten a los precios nacionales, la magnitud del margen de dumping, los efectos sobre la caja de flujo, crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión. Este argumento carece de fundamento como se explica a continuación.

10.20. En *primer lugar*, de los seis factores impugnados, cuatro de ellos se analizaron respecto de la totalidad de la producción de la RPN, y dos de ellos en relación con el producto considerado. Estos dos últimos son los *factores que pudieran afectar los precios internos y la magnitud del margen de dumping*. La Unión Europea no presenta crítica alguna a los factores que pudieran afectar los precios internos. Sin embargo, respecto de la magnitud del margen de dumping, la Unión Europea alega incorrectamente que las explicaciones de la Subdirección no son suficientes. Colombia recuerda que la Subdirección constató que el margen de dumping de dos empresas se encontró por debajo de la inflación nacional pero que el margen de dumping de otra empresa (Mydibel), la que más volumen de exportaciones a Colombia registró, fue superior a la tasa de inflación en Colombia y que, por esa razón, el margen de dumping se consideraba "relevante".¹²⁹

10.21. La Unión Europea no alega que sea incorrecto analizar la magnitud del margen de dumping a la luz de los niveles de inflación, ni que ello no pueda llevar a concluir que el margen de dumping es "relevante". Más bien, ella alega que esas explicaciones no son suficientes. No obstante, a Colombia le parece que la Unión Europea es demasiado vaga en imprecisa en su argumento y, por ende, no se puede considerar que haya cumplido con su carga de acreditar *prima facie* la falta de objetividad en la evaluación de la magnitud del margen de dumping para efectos de la alegación bajo los artículos 3.1 y 3.4.

¹²⁷ Informe Técnico Final versión confidencial, página 95. Prueba documental COL-16 (ICC).

¹²⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 301.

¹²⁹ Respuesta a los Comentarios sobre el Informe Técnico Hechos Esenciales, p. 15. Prueba documental EU-17.

10.22. En *segundo lugar*, en lo que se refiere a los cuatro factores restantes (el rendimiento de las inversiones, los efectos en el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad para reunir capital), la Unión Europea aduce que no fueron objeto de una "evaluación adecuada" debido a que la Subdirección contaba con información agregada de todos los productos producidos por la RPN. En conformidad con el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Subdirección constató que, respecto de estos cuatro factores financieros de la RPN, era imposible separar la información del producto similar objeto de investigación de otros productos. La Subdirección procedió entonces a analizarlos de manera global por toda la producción de la RPN y no solamente en relación con el producto considerado.

10.23. En su análisis de esos cuatro factores, la Subdirección constató un comportamiento negativo de ellos (lo cual apoya la tesis que existe daño). Sin embargo, la Subdirección fue cautelosa al subrayar que "no se puede establecer con certeza como afecta específicamente cada indicador a la rama de producción nacional de papas congeladas", es decir, específicamente al producto considerado.¹³⁰ Colombia no entiende cómo esta posición *responsable* y *cautelosa* de la Subdirección es ahora impugnada por la Unión Europea, más aún cuando el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping permite el análisis de ciertos factores de daño sobre la base de un universo de productos más amplio que el producto objeto de investigación.

10.24. Por las razones anteriormente expuestas, Colombia solicita al Grupo Especial rechazar el argumento de la Unión Europea según el cual la Subdirección no efectuó una "evaluación apropiada" de los siguientes seis factores de daño: la importancia de la magnitud del margen de dumping, los factores que pudieran afectar los precios, el rendimiento de las inversiones, los efectos en el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad para reunir capital.

10.6 La Unión Europea no ha demostrado que el análisis de los factores de daño no examinó el impacto de las importaciones sobre la RPN

10.25. Finalmente, la Unión Europea alega que, incluso en aquellos factores respecto de los cuales se constató daño, "el análisis de la Subdirección no cumple tampoco el requisito de examinar el impacto a la RPN".¹³¹ En particular, la Unión Europea señala que "la Subdirección simplemente no ha cumplido con el requisito de identificar si las importaciones objeto de dumping tienen fuerza explicativa para el estado de la RPN".¹³² De nueva cuenta, este argumento parece derivar de una lectura incompleta del Informe Técnico Final. En particular, en la sección "Relación Causal", la Subdirección efectuó un examen detallado en siete páginas de la "fuerza explicativa"¹³³ de las importaciones sobre el deterioro del estado de la RPN.¹³⁴

10.26. De la sección "5. Causalidad" en el Informe Técnico Final se desprenden tres conclusiones. *En primer lugar*, el análisis de la causalidad de la Subdirección siguió un *análisis progresivo*: primero, se observó el desarrollo de la demanda nacional; segundo, se observó que tanto las importaciones como la RPN aumentaron sus ventas a ritmos distintos; tercero, se observó que las importaciones ganaron participación en el mercado mientras que la RPN perdió; cuarto, se constató que las importaciones desplazaron a la RPN en su propio mercado. Este análisis ha sido descrito arriba.

10.27. *En segundo lugar*, contrariamente a lo que parece alegar la Unión Europea, los componentes de ese análisis progresivo no se encuentran desperdigados de manera que Colombia los tenga que buscar individualmente para después unirlos. Más bien, todos los componentes del análisis progresivo se encuentran lógicamente ordenados uno después del otro en las páginas 108-114 del Informe Técnico Final (prueba documental EU-4).

10.28. *En tercer lugar*, la conclusión de que "las importaciones con dumping desplazaron a los productores nacionales" no es una ocurrencia sin sustento de la Subdirección. Más bien, es una conclusión que aparece justo después del análisis progresivo de la causalidad descrito arriba (demanda – ventas – participación en el mercado). Por lo tanto, la constatación de "desplazamiento" se encuentra debidamente fundamentada en un análisis completo de la interacción entre las importaciones y la RPN en el mercado colombiano.

¹³⁰ Respuesta a los Comentarios sobre el Informe Técnico Hechos Esenciales, p. 14. Prueba documental EU-17.

¹³¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 308.

¹³² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 314.

¹³³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

¹³⁴ Informe Técnico Final no confidencial, pp. 108-114. Prueba documental EU-4.

10.29. Asimismo, la Unión Europea alega que "una 'evaluación' de cada uno de los factores en el artículo 3.4 requiere un proceso de análisis y evaluación de su rol, pertinencia y peso relativo de **cada factor** en la investigación en particular". Empero, es incorrecto alegar que la autoridad está obligada a analizar la repercusión de las importaciones sobre cada factor en particular. El artículo 3.4 indica que el examen de la "repercusión de las importaciones objeto de dumping" es respecto de la "rama de producción nacional". Ahora bien, el examen de la "repercusión" incluye la "evaluación" de todos los factores que "influyan en el estado de esa rama de producción". Por lo tanto, la "evaluación" de cada uno de los factores es de carácter objetivo (si el rendimiento es positivo y negativo) y es a través de la lectura global del comportamiento de todos los factores que la autoridad deberá realizar el "examen" de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

10.30. En conclusión, el sexto argumento de la Unión Europea relativo a la alegada falta de examen del impacto de las importaciones sobre las RPN es infundado y debe ser rechazado.

11 LA ALEGACIÓN BAJO LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.5 RELATIVA A LA CAUSALIDAD DEBE SER RECHAZADA

11.1. En relación con el examen de la causalidad, la Unión Europea formula tres argumentos para intentar demostrar su incompatibilidad con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

11.1 La Unión Europea no ha demostrado que la causalidad haya estado "viciada" a causa de las supuestas deficiencias en el análisis del daño

11.2. La Unión Europea afirma que el análisis de la causalidad que efectuó la Subdirección está "viciado" a causa de las deficiencias en los análisis del volumen de las importaciones, de los efectos de las importaciones sobre el precio del producto nacional y del impacto sobre el estado de la RPN. Sobre esa base, la Unión Europea alega que el análisis del nexo de causalidad es incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.¹³⁵

11.3. Siendo este un argumento consiguiente de sus alegaciones previas bajo los artículos 3.1, 3.2 y 3.4, Colombia ha explicado que no existe violación de esas disposiciones y, por lo tanto, no existe base alguna para constatar una violación consiguiente del artículo 3.5. Por lo tanto, este primer argumento de la Unión Europea debe ser rechazado.

11.2 La Unión Europea no ha demostrado que la conclusión sobre la causalidad se haya basado simplemente en una "correlación"

11.4. La Unión Europea alega que la Subdirección no explicó adecuadamente la existencia de un nexo de causalidad al confundir el concepto de "correlación" con la "causalidad".¹³⁶ Según la Unión Europea, la Subdirección "parece haber concluido que porque ella había constatado la existencia de un daño a la RPN ... esto debió haber sido a causa de las importaciones objeto de dumping".¹³⁷

11.5. Una vez más, la Unión Europea no hace ninguna referencia a la determinación de la Subdirección para sustanciar su alegación. Más bien, Colombia recuerda, una vez más, que la Subdirección condujo su examen de la causalidad fundado en un análisis progresivo en el que se evaluó la evolución de la demanda creciente, los niveles de ventas de las importaciones y el producto nacional, y la evolución de la participación en el mercado de las importaciones y del producto nacional. Sobre esa base, la Subdirección constató que "la participación de las ventas del peticionario **con respecto al consumo nacional aparente**" había mostrado un comportamiento negativo contribuyendo a un "daño importante".¹³⁸ Finalmente, todos estos elementos le llevaron a concluir que las importaciones "desplazaron" a la RPN en su propio mercado.¹³⁹

¹³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 320.

¹³⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 321.

¹³⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 322.

¹³⁸ Informe Técnico Final no confidencial, pp. 108-114. Prueba documental EU-4.

¹³⁹ Informe Técnico Final no confidencial, p. 116. Prueba documental EU-4.

11.6. A Colombia le parece que este análisis contiene un rigor lógico suficiente para observar que la pérdida de la participación en el mercado del producto nacional (debido a que no pudo incrementar sus ventas al mismo ritmo que el aumento de la demanda) fue a causa de las importaciones. Por lo tanto, el argumento de la Unión Europea en el sentido de que la Subdirección confundió el concepto de "correlación" con la "causalidad" debe ser rechazado.

11.3 La Unión Europea no ha demostrado que el análisis de los factores de no atribución se redujera a una narrativa descriptiva

11.7. Finalmente, la Unión Europea alega que el análisis de los factores de no atribución "es terriblemente deficiente y consiste esencialmente en una narrativa descriptiva".¹⁴⁰ La Unión Europea argumenta que, cuando una autoridad cita un factor de no atribución en su determinación, eso activa la obligación de analizarlo. En particular, la Unión Europea critica la evaluación de los siguientes tres factores de no atribución: los volúmenes y precios de las importaciones no investigadas; las medidas comerciales restrictivas de Brasil y Sudáfrica; y la capacidad de la satisfacción del mercado.¹⁴¹

11.8. La Unión Europea ignora el criterio jurídico aplicable a la no atribución en el artículo 3.5 (adoptado por diversos grupos especiales) en el sentido de que, para que una autoridad tenga la obligación de analizar un factor de no atribución, ella debe tener "ante sí pruebas que indi[que]n que un factor está causando daño a la rama de producción nacional".¹⁴² Colombia ha observado también que este criterio jurídico casa bien con aquel del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la no atribución, el cual exige la existencia de elementos de prueba suficientes en el expediente antes de que la autoridad europea esté en la obligación de examinar los efectos lesivos de un factor de no atribución determinado.¹⁴³

11.9. En el presente asunto, sin embargo, la Unión Europea obvia indicar si la Subdirección tenía ante sí pruebas relativas al daño de la RPN causado por los tres factores impugnados. En específico, la Unión Europea debería referir al Grupo Especial (y a Colombia) a la parte pertinente del expediente en donde alguna de las partes interesadas haya demostrado los efectos lesivos de los tres factores de no atribución impugnados en esta diferencia. La Unión Europea no ha realizado tal demostración.

11.10. Por el contrario, la Unión Europea alega que existe una obligación de analizar los factores de no atribución impugnados aun en la ausencia de pruebas en el expediente que demuestren sus efectos lesivos sobre la RPN. Empero, la Unión Europea no ha explicado por qué ella estima que la jurisprudencia constante reseñada arriba es incorrecta o inaplicable en el presente asunto.

11.11. En cualquier caso, y para efectos de exhaustividad, Colombia ha explicado que la Subdirección *sí* ofreció un análisis de dos de los tres factores de no atribución. Respecto de la inclusión de las importaciones con márgenes de dumping negativos, la Subdirección señaló que las importaciones objeto de dumping "representa[ban] un volumen de comercio muy importante" y que, de ellas, tan solo las importaciones originarias de Mydibel ostentaban el 66.97%.¹⁴⁴ Igualmente, respecto de la capacidad de satisfacción del mercado, la Subdirección constató que la rama de producción nacional tenía la capacidad de atender entre 58,6% y el 70,8% del mercado nacional¹⁴⁵, y también constató que la participación de la rama de producción nacional en el mercado ascendía apenas al 40,5% al final del periodo de investigación.¹⁴⁶

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 325.

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 326-329.

¹⁴² Informe del Grupo Especial, *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafos 7.328-7.330. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.267; y *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.196.

¹⁴³ Véase, Asunto C-143/14, *TMK Europe GmbH y Hauptzollamt Frankfurt (Oder)*, 16 de abril de 2015, párrafo 42. Véanse también, Asunto C-10/12, *Transnational Company 'Kazchrome' AO*, 19 de diciembre de 2013, párr. 28; Asunto C-398/05, *AGST Draht- und Biegetechnik GmbH*, 28 de febrero de 2008, párr. 51; Asunto C-31/15, *Photo USA Electronic Graphic Inc.*, 2 de junio de 2016, párr. 79; y Asunto T-157/14, *JingAo Solar Co. Ltd.*, 28 de febrero de 2017, párrafo 196.

¹⁴⁴ Comentarios de las partes interesadas sobre el Informe Técnico Hechos Esenciales, p. 31. Prueba documental EU-17.

¹⁴⁵ Informe Técnico Final, p. 115. Prueba documental EU-4.

¹⁴⁶ Informe Técnico Final, pp. 99 y 112. Prueba documental EU-4.

11.12. Finalmente, en relación con las medidas comerciales restrictivas de Brasil y Sudáfrica, Colombia ha explicado que las medidas antidumping de otros países sobre el mismo producto y origen pueden considerarse como una causa directa del aumento de las importaciones en dumping en países que aún no están protegidos. Desde esa perspectiva, esas medidas antidumping en otros países son lo contrario de una causa de no atribución en virtud del artículo 3.5. El hecho de que la Subdirección hiciera mención de estas medidas antidumping en la sección dedicada a la no atribución fue simplemente para dejar constancia de la existencia de ellas, pero ante la falta de pruebas que demostraran sus efectos lesivos sobre la RPN, la Subdirección correctamente se limitó a hacerlas notar sin entrar a más análisis.

11.13. En consecuencia, la alegación relativa a los factores de no atribución con arreglo a los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping debe ser rechazada en virtud de que la Unión Europea no ha demostrado que la Subdirección tuviera ante sí pruebas que demostraran que los tres factores de no imputación impugnados causaban daño a la RPN.

12 SOLICITUD DE CONSTATAIONES

12.1. Por las razones explicadas en esta comunicación, Colombia solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones de la Unión Europea con arreglo a los artículos 2.1, 2.4, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 5.3, 5.8, 6.5, 6.5.1, 6.8, así como los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, Colombia estima que no ha lugar a emitir recomendación alguna en términos del artículo 19.1 del ESD.

12.2. Colombia agradece nuevamente al Grupo Especial y a la Secretaría que le asiste por todo su trabajo durante este procedimiento.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	66
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	74

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL****INTRODUCCIÓN**

1. El Brasil presenta el siguiente resumen de su participación en las actuaciones de grupo especial en esta diferencia.

I. ARGUMENTOS**A. Artículos 5.2, 5.3 y 5.4: iniciación de una investigación antidumping**

2. El Brasil observa que la práctica en el marco de la OMC establece firmemente que la cantidad y la calidad de la información necesaria para iniciar una investigación serán menores que las de la exigida para formular una determinación definitiva. Es lógico que, a medida que avance, una investigación vaya siendo cada vez más precisa y más compleja. En este sentido, las constataciones posteriores de la autoridad encargada no pueden servir de pruebas *a posteriori* de que la investigación inicial estaba viciada.

3. El Brasil entiende que el artículo 5.2 no exige que el solicitante presente la *mejor* información razonablemente disponible, sino que presente *suficiente* información razonablemente disponible. El Brasil también recuerda que, según el grupo especial en *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*¹, el artículo 5.3 no impone a la autoridad investigadora, en esa etapa, una obligación de examinar la exactitud y la pertinencia de los hechos *per se*, sino más bien de examinar la suficiencia de las pruebas para justificar la iniciación de una investigación.

4. En relación con la definición del "producto considerado", el Brasil observa que ni el artículo 5.3 ni el Acuerdo Antidumping en general prevén un método específico que deban seguir las autoridades investigadoras. Sin embargo, como declaró el grupo especial en *Guatemala - Cemento II*², el artículo 5.3 debe interpretarse en estrecha conexión con el artículo 5.2, que, a su vez, incluye "una descripción completa de los productos presuntamente objeto de dumping" entre los requisitos necesarios para iniciar una investigación. Los grupos especiales pueden evaluar las alegaciones formuladas al amparo del artículo 5.3 para asegurarse de que una autoridad investigadora haya realizado un análisis objetivo e imparcial de los hechos presentados por los solicitantes.

5. En relación con el artículo 5.2 y la expresión "cuando proceda", el Brasil entiende que no debería interpretarse sobre la base de los artículos 2.1 y 2.2, que se refieren a etapas posteriores de la investigación a las que se aplica un umbral más elevado.

6. Por último, con respecto al artículo 5.4, el Brasil considera que las autoridades investigadoras pueden tener facultades discrecionales para determinar si un gremio o asociación industrial es representativo de los productores nacionales, siempre que se respeten los criterios del artículo 5.4.

B. Artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping: confidencialidad y "justificación suficiente"

7. El Brasil entiende que el solicitante debe demostrar que existe "justificación suficiente" antes de que la autoridad considere que la información es confidencial. La versión española del Acuerdo Antidumping refuerza este punto de vista, pues dispone que "toda información que sea confidencial (...) o que las partes (...) faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades".

¹ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.60.

² Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35.

8. No obstante, el artículo 6.5 no prescribe ningún método en particular que deban adoptar las autoridades investigadoras para evaluar si se ha demostrado la existencia de "justificación suficiente". En consecuencia, el tipo de información necesario para certificar la existencia de "justificación suficiente" puede variar según cada caso. El Brasil considera que las justificaciones que figuran en los ejemplos ofrecidos en el artículo 6.5 ("porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido"), o que se refieren a una situación similar o equivalente, son indicativos de la fundamentación adecuada de la existencia de una "justificación suficiente".

9. Por último, si bien en el Acuerdo Antidumping no se prescribe ningún método en relación con la "justificación suficiente", los grupos especiales pueden examinar alegaciones formuladas al amparo del artículo 6.5, como resolvió el Órgano de Apelación en *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*³, para evaluar si las autoridades investigadoras determinaron debidamente que se había aducido y fundamentado adecuadamente la existencia de "justificación suficiente".

C. Artículos 2.1, 6.8 y párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping: uso de la información facilitada por las empresas investigadas que cooperan

10. A juicio del Brasil, las autoridades investigadoras no pueden rechazar la información presentada por las partes interesadas si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II, a saber, que la información facilitada sea i) verificable; ii) presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse sin dificultades excesivas; iii) facilitada a tiempo; y, cuando proceda, iv) en un medio o lenguaje informático que haya solicitado la autoridad investigadora.

11. El Brasil subraya que el Acuerdo Antidumping establece un criterio riguroso para determinar si una autoridad investigadora puede descartar la información facilitada por las partes que cooperan, porque sus normas sobre el trato de la información se ocupan no solo del grado de precisión de la información en que se basa la investigación, sino también de la garantía de los derechos de las partes al debido proceso.

12. Por último, el Brasil sostiene que lo que define la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" en una investigación no es la determinación explícita y formal de hacerlo, sino el procedimiento *de facto* que adopta una autoridad investigadora. Por consiguiente, si una autoridad investigadora no menciona explícitamente que recurre a los "hechos de que se tenga conocimiento", pero aun así decide utilizar información distinta de la facilitada en los cuestionarios, deberá hacerlo de manera compatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

D. El artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, su prescripción de que "se pon[ga] inmediatamente fin" a las investigaciones y el artículo 3

13. El Brasil entiende que el artículo 5.8 exige que se ponga inmediatamente fin a la investigación con respecto a un exportador respecto del que se haya constatado un margen de dumping individual nulo o *de minimis*. Por consiguiente, esas exportaciones también deben excluirse de los análisis del daño y de la relación de causalidad previstos en el artículo 3.

E. El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping y el análisis del daño

14. A juicio del Brasil, el artículo 3.4 establece una enumeración no exhaustiva y no jerárquica de factores pertinentes para la evaluación del daño. No hay nada en su texto que respalde la conclusión de que algunos factores son intrínsecamente y *a priori* más importantes que otros. De hecho, la pertinencia de cada factor puede variar según cada caso.

15. Además, el Brasil sostiene que las autoridades investigadoras deben presentar un examen imparcial y objetivo de los factores pertinentes, con independencia de que su tendencia sea favorable o desfavorable, a fin de llegar a una evaluación equilibrada e imparcial de los factores de daño.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.399.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. ARGUMENTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING****A. Utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en el sentido del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping**

1. El Japón está de acuerdo con la UE en que las autoridades investigadoras deben utilizar cuanto sea posible la información primaria presentada por las partes interesadas y no deben recurrir a otras fuentes secundarias de información.
2. En primer lugar, el Japón está de acuerdo en que hay una importante diferencia entre la información de fuentes primarias y la de fuentes secundarias cuando se aplican los hechos de que se tenga conocimiento. En la medida en que la autoridad investigadora haya solicitado información sobre los precios de exportación a los exportadores, los exportadores pasan a ser la fuente primaria de esa información. Como estipula el artículo 6.8, si los exportadores niegan el acceso a la información necesaria o no la facilitan dentro de un plazo prudencial o entorpecen significativamente la investigación, debe aplicarse el Anexo II para rechazar y sustituir esa información. Por consiguiente, si una autoridad investigadora no se basa en esa información presentada por los exportadores, la autoridad debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6.8 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping.
3. La información de los propios exportadores que responden al cuestionario es la información más probatoria sobre las transacciones de exportación específicas (incluido el precio de exportación) de cada uno de esos exportadores. La información procedente de bases de datos (incluidos los datos aduaneros) puede recopilarse con fines y coberturas diferentes. Lo fundamental es la proximidad de la fuente con la fuente original de la información pertinente.
4. En cuanto a los criterios para determinar cuándo una autoridad investigadora deberá tener en cuenta la información efectivamente presentada por una parte interesada o no, el Acuerdo Antidumping es claro. El párrafo 3 del Anexo II exige que la información sea: a) "verificable", b) "presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse ... sin dificultades excesivas", c) "facilitada a tiempo", y d) "cuando proceda, ... en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades". En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación explicó que, si se cumplen las condiciones, "las autoridades investigadoras no pueden rechazar ... la información facilitada" por las partes interesadas y no pueden utilizar los hechos de que se tenga conocimiento.¹
5. En segundo lugar, el Japón considera que la autoridad investigadora debe comunicar a la parte interesada de manera específica y clara cuál es la "información necesaria" solicitada, y qué problemas (en su caso) puede plantear esa información. Por "información necesaria" se entiende la información específica que obre en poder de una parte interesada y que haya solicitado una autoridad con el fin de formular determinaciones.²
6. El Japón considera que esta constatación es pertinente cuando una autoridad investigadora establece determinados parámetros, métodos o requisitos específicos para la "información necesaria" durante la investigación, o los modifica en el curso de esta. La autoridad investigadora no puede recopilar información procedente de diferentes fuentes y después escoger la que prefiera.
7. En tercer lugar, el Japón señala que el artículo 6.8 y el Anexo II se aplican con independencia de que la autoridad investigadora opte o no por clasificar su enfoque como "recurso al mecanismo de los 'hechos de que se tenga conocimiento'". La autoridad investigadora no está

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 81.

² Informes de los Grupos Especiales, *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.185; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.343.

facultada para hacer caso omiso de esas prescripciones simplemente evitando el uso de las palabras "hechos de que se tenga conocimiento" al explicar su conducta en lugar de declarar que se basó en los hechos de que tenía conocimiento. Cuando una autoridad investigadora no se base en la información de fuente primaria solicitada, el artículo 6.8 establece específicamente que "[a] aplicar el presente párrafo se *observará* lo dispuesto en el Anexo II" (sin resalte en el original).

8. Aunque Colombia cita el asunto *Ucrania - Nitrato de amonio* a este respecto, la constatación en él formulada no proporciona orientación para esta diferencia. En aquella diferencia, el grupo especial constató que Rusia no había demostrado que la autoridad investigadora ucraniana hubiera recurrido efectivamente a los hechos de que se tenía conocimiento en el sentido del artículo 6.8, puesto que la autoridad se había referido específicamente al artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping como base para su determinación. Esta disposición ofrecía una base jurídica independiente para elegir información fáctica distinta del artículo 6.8 y el Anexo II. Por lo tanto, esa decisión no es aplicable en este caso, en el que la autoridad investigadora no se refirió explícitamente a ninguna disposición específica sobre la selección de información como base para su rechazo.

B. Información sobre los precios en el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

9. El Japón considera que la negativa del MINCIT a tener en cuenta las diferencias entre los distintos tipos de productos no puede justificarse simplemente porque la segunda fuente de información utilizada para el precio de exportación no establezca distinciones basadas en el tipo de producto.
10. A este respecto, las partes parecen estar de acuerdo en que en el artículo 2.4 no hay orientación metodológica sobre la forma en que deben tenerse debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. El Japón considera que los métodos de comparación utilizados en casos específicos pueden presentar ciertas limitaciones en función de la naturaleza de la información concreta sobre los precios que se haya de comparar. Pero la autoridad investigadora no puede crear por sí misma una laguna de información y, a continuación, utilizar esa laguna creada por ella misma para justificar la negativa a tener debidamente en cuenta las diferencias. La información de fuente primaria presentada por los exportadores habría permitido realizar una comparación basada en tipos de productos diferentes, pero esa información no estaba disponible debido únicamente a la errónea aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento" analizada en la sección anterior.
11. En la medida en que el precio de exportación procedente de las declaraciones aduaneras no cumple lo dispuesto en el artículo 6.8 y el Anexo II, con independencia de que se haya infringido el artículo 2.4, el Japón está de acuerdo con la UE en que el precio de exportación, que se basa en una fuente de información incorrecta y jurídicamente viciada, no pudo constituir una base adecuada para el cálculo del dumping de conformidad con artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, y, por lo tanto, la utilización de esa información incorrecta es incompatible con el artículo 2.1 también.

II. ARGUMENTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

12. El Japón está de acuerdo con la UE en que cualquier exportador objeto de investigación que no incurra en dumping o que se haya constatado que está por debajo del umbral *de minimis* debe quedar excluido del análisis de la existencia de daño y relación de causalidad previsto en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Si se constata que las ventas de ese exportador en su conjunto no son objeto de dumping, como cuestión jurídica, el exportador no ha incurrido en dumping en absoluto.
13. El texto pertinente respalda claramente esta interpretación. La primera frase del artículo VI.1 del Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") establece que "el dumping ... es condenable cuando causa ... un daño importante" (sin resalte en el original). La segunda frase del artículo VI.1 aclara que este "dumping" solo se produce cuando "un producto" se introduce a un precio inferior a su valor normal. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping repite esta definición de cuándo "un producto" puede considerarse

"objeto de dumping". Por consiguiente, el dumping debe estar vinculado al producto específico objeto de dumping.

14. Los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping establecen sistemáticamente que los análisis pertinentes se realizarán respecto de "las importaciones objeto de dumping". El análisis debe centrarse en el volumen de las "importaciones objeto de dumping" de conformidad con el artículo 3.1 y la primera frase del artículo 3.2. El análisis debe centrarse en los efectos de las "importaciones objeto de dumping" en los precios de conformidad con el artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.2. La repercusión sobre la rama de producción nacional debe ser de las "importaciones objeto de dumping" de conformidad con el artículo 3.1 y la primera frase del artículo 3.4. Por último, en la primera frase del artículo 3.5 se subraya que "las importaciones objeto de dumping", en particular los "efectos del dumping", causan el daño. La reiterada insistencia en las "importaciones objeto de dumping", y no todas las importaciones, establece un principio limitativo claro e inequívoco sobre la base de una constatación de la existencia de daño en el marco del artículo 3.
15. Por consiguiente, las importaciones objeto de dumping no deben ser condenadas por un daño importante que no sea atribuible a esas importaciones objeto de dumping. Si las mercancías objeto de investigación que son evaluadas para determinar la existencia de un posible daño incluyen importaciones que no son objeto de dumping, las mercancías objeto de análisis son más de las que deberían ser. Y el análisis del daño y la relación de causalidad respecto de más importaciones que las "importaciones objeto de dumping" se aparta del texto del artículo 3 y crea el riesgo de que el daño a la rama de producción nacional se atribuya erróneamente a mercancías que de hecho no son "objeto de dumping" en lugar de solo a las "importaciones objeto de dumping" que están debidamente sujetas a los derechos antidumping.
16. Constataciones anteriores del Órgano de Apelación y de grupos especiales subrayan esta interpretación. En *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, el Órgano de Apelación confirmó que "[n]inguna de esas disposiciones del Acuerdo Antidumping puede interpretarse de modo que sugiera que los Miembros pueden incluir en el volumen de las importaciones objeto de dumping las procedentes de productores que no se ha constatado que incurren en dumping".³ El grupo especial encargado de examinar el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* constató que "el texto del Acuerdo Antidumping es perfectamente claro a este respecto ... el examen de las 'importaciones objeto de dumping' a efectos de realizar una determinación de la existencia de daño en forma compatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping entraña únicamente el examen de las importaciones para las cuales se ha demostrado en el curso de la investigación que existe un margen de dumping superior al nivel de *minimis*".⁴
17. Estas decisiones anteriores reflejan la idea básica de las disciplinas antidumping de que todos los exportadores que se constate que no exportan mercancías "objeto de dumping" deben quedar excluidos del alcance de la investigación. No hay ninguna base para incluir a los exportadores que se haya constatado que no incurren en dumping simplemente porque su volumen de exportación es menor que el de otros exportadores. El análisis debe excluir a los exportadores respecto de los cuales se haya constatado que no incurren en dumping, con independencia de su participación relativa en el mercado. La autoridad no puede hacer caso omiso de lo dispuesto en el artículo 5.8 de que determinados niveles de precios inferiores al valor normal se consideran *de minimis* y no deben considerarse "objeto de dumping". Las referencias que se hacen en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 son, todas ellas, a las "importaciones objeto de dumping", y no tiene sentido interpretar que esas disposiciones incluyen las importaciones procedentes de exportadores respecto de los que se ha constatado positivamente que no incurren en dumping. El hecho de que se constate que algunos exportadores de un país incurren en dumping no establece que todas las exportaciones procedentes de ese país deban considerarse objeto de dumping.
18. El Japón considera que el artículo 5.8 ofrece un contexto importante que respalda esta interpretación. Su texto, según ha sido interpretado por el Órgano de Apelación, demuestra que un exportador individual respecto del que se determina un margen de dumping nulo o *de minimis* debe excluirse de la *investigación* en su conjunto. La justificación de esa exclusión

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 112.

⁴ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.354; *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.625; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.300.

completa de las etapas restantes de la investigación es que las importaciones procedentes de ese exportador con un margen de dumping nulo o *de minimis* no pueden considerarse "objeto de dumping" en esa investigación.

19. Además, el Japón no considera que la expresión "importaciones objeto de dumping" que figura en el artículo 3 se preste a más de una interpretación admisible en el sentido del artículo 17.6 ii). Que Colombia pueda formular una posible interpretación no hace que una interpretación errónea sea admisible. Una interpretación que utiliza el contexto para ocultar el sentido claro del texto, que utiliza otros acuerdos para ocultar el sentido del Acuerdo Antidumping, y se basa en la historia de la negociación no crea una interpretación admisible del texto.
20. Más allá de estas observaciones sobre el alcance adecuado de la investigación sobre la existencia de daño, el Japón también desea hacer una observación general sobre la estructura de las determinaciones de la existencia de daño con arreglo al artículo 3. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping (titulado "Determinación de la existencia de daño") contiene varios párrafos en los que se establecen las obligaciones de la autoridad investigadora con respecto a diversos aspectos de la determinación de la existencia de daño en las investigaciones antidumping.
21. Como dijo el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, diversos párrafos del artículo 3 "prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".⁵ La indagación prevista en el artículo 3.2 y el examen requerido por el artículo 3.4 "son necesarios para responder a la pregunta definitiva", en el artículo 3.5, "de si las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional".⁶
22. Sobre la base de esta estructura general del artículo 3, el Japón está de acuerdo con los argumentos generales de la UE de que, para que la determinación de la existencia de daño sea razonada y adecuada, y se base en pruebas positivas y una evaluación objetiva como exige el artículo 3.1, cada etapa en el marco de los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 debe consistir en una progresión lógica que desemboque en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal. Cada etapa analítica tiene que ser coherente desde el punto de vista lógico y apoyar razonablemente la conclusión definitiva de existencia de daño y relación causal. El razonamiento debe ser internamente coherente, tener en cuenta todas las pruebas pertinentes y establecer la "relación causal" requerida entre las importaciones objeto de dumping y el daño.
23. En lo que respecta específicamente al artículo 3.2, el análisis de los efectos en los precios debe reflejar la dinámica de la evolución de los precios a lo largo del tiempo y mostrar cómo las tendencias desfavorables de los precios internos son "el efecto de" los precios de importación. Como ha subrayado el Órgano de Apelación, es fundamental evaluar "[la manera en que] esos precios interactúan a lo largo del tiempo".⁷ Cuanto más extensos sean los períodos considerados, menos probable será que el análisis revele lo que es verdaderamente importante para el análisis en el marco del artículo 3.2.
24. Por lo que se refiere al artículo 3.4, una constatación de existencia de daño importante debe basarse en una "evaluación" real de todos los factores enumerados, y no solo en una enumeración de ellos. Esta evaluación debe servir de "base significativa" para la posible constatación de la existencia de una relación de causalidad en el marco del artículo 3.5.⁸ Una mera enumeración de factores positivos sin ningún tipo de análisis rara vez será suficiente.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

⁶ *Ibid.*, párrafos 128, 143 y 149.

⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.160.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 145 y 154 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.211).

25. Por último, con respecto al artículo 3.5, el texto exige un análisis cuidadoso y no conclusiones simplistas. La autoridad investigadora debe facilitar un análisis por escrito en el que se indique cómo "demostró" la relación causal sobre la base de un cuidadoso "examen" del expediente. No basta con señalar una mera correlación o con afirmar la existencia de una conexión que realmente no se ha demostrado mediante un cuidadoso examen de "todas las pruebas pertinentes", incluidas las pruebas en contrario. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 3.5 exige específicamente que se examinen otros factores, y "no se habrán de atribuir" a las importaciones objeto de dumping. Para el análisis de la no atribución no basta con describir otros factores y luego desestimarlos sin una explicación completa y adecuada del motivo.
26. Estas obligaciones específicas son importantes tanto individualmente como por la forma en que encajan unas con otras. La constatación general de que las importaciones objeto de dumping causaron daño en el marco del artículo 3 debe trazar esos distintos elementos en una explicación escrita de la autoridad investigadora que sea internamente coherente, convincente y basada en hechos. El Japón entiende que esta es la progresión lógica prevista en el artículo 3 constatada por el Órgano de Apelación.

III. ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

27. En primer lugar, con respecto al nivel requerido de identificación de la información para las alegaciones al amparo de los artículos 6.5 y 6.5.1, el Japón considera que la carga de identificar la información pertinente recae en el reclamante a fin de que el demandado pueda presentar debidamente su réplica y después los grupos especiales puedan resolver cualquier diferencia. Dicho esto, el Japón no considera que el reclamante deba preparar siempre listas separadas de los elementos de la información pertinente a los efectos de la identificación, como indica Colombia. La forma en que el reclamante identifica la información pertinente para las alegaciones formuladas al amparo de los artículos 6.5 y 6.5.1 depende de las circunstancias particulares de cada caso y precisa un análisis caso por caso.
28. En segundo lugar, el Japón desea formular observaciones sobre el criterio jurídico y los elementos que figuran en esas disposiciones con respecto a la "justificación suficiente" que ha de demostrarse y los resúmenes no confidenciales que han de facilitarse. El Japón estima que, si bien la confidencialidad de la información presentada por las partes interesadas debe respetarse plenamente, cuando se permite a una autoridad investigadora considerar confidencial la información presentada por el solicitante o los solicitantes sin confirmar y evaluar la suficiencia de la justificación o sin exigir resúmenes no confidenciales, otras partes interesadas no pueden comprender con claridad la información en contra de la cual tienen que defender sus intereses. Esos defectos privarán a las partes interesadas de las debidas garantías procesales.
29. Más concretamente, con respecto al artículo 6.5, el Órgano de Apelación ha aclarado que la supuesta "justificación suficiente" debe constituir "una razón suficiente para justificar que se deniegue información tanto al público en general como a las demás partes interesadas en la investigación", que de otro modo tendrían derecho a examinar esta información de conformidad con el artículo 6.⁹
30. Considerando el equilibrio entre la protección de la confidencialidad de la información y las debidas garantías procesales de las partes interesadas, aun cuando la información comercial y financiera de un productor nacional esté respaldada por una "justificación suficiente" demostrada y pueda ser considerada información confidencial, esa información no debe simplemente ser suprimida, sino que las autoridades investigadoras deben presentar descripciones o exposiciones resumidas alternativas de la información numérica (por ejemplo, determinados índices) que representen la información original para que las partes interesadas puedan comprender si esa información original es correcta o si puede realmente sustentar los argumentos o constataciones concretos, a la luz del contexto concreto de la información. En otras palabras, las partes interesadas necesitan resúmenes suficientemente detallados de la información original que les permitan comprender razonablemente el contenido y defender sus intereses. A este respecto, el Japón no cree que el carácter "numérico" o "individualizado" de la información impida necesariamente que sea resumida/complementada con descripciones o índices en todos los casos.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

31. Incluso en los casos en que no ha sido posible que una parte interesada proporcione un resumen no confidencial de la información que ha presentado, la autoridad investigadora debe asegurarse de que dicha parte indique las circunstancias excepcionales que excusan esa omisión y aporte una declaración en la que se expliquen las razones por las que no ha sido posible resumir la información, y analizar esas declaraciones para determinar si establecen circunstancias excepcionales y si las razones aducidas explican adecuadamente por qué, en tales circunstancias, no ha sido posible facilitar un resumen que permita una comprensión razonable del contenido de la información.

32. Estas obligaciones implican que, si no se ha demostrado ya la existencia de una "justificación suficiente", la autoridad investigadora debe solicitar a la parte que haya presentado la información que la demuestre. El Japón considera que la obligación antes mencionada de la autoridad investigadora de examinar la demostración por la parte de la justificación suficiente exigiría "la demostración por la parte" de esa la justificación como requisito previo, y, por lo tanto, entrañaría necesariamente la obligación de solicitar que la parte que ha presentado la información demuestre dicha justificación si no lo hubiera hecho al presentar inicialmente la información. El texto de la versión inglesa exige que la justificación suficiente "*be 'shown'*" (se demuestre), y no solo que se constate. En consecuencia, alguien debe "demostrar" la justificación suficiente y, desde el punto de vista contextual, la persona que formula la solicitud lógicamente es la que está en mejores condiciones de demostrarla. La autoridad investigadora debe ser neutral con respecto a las perspectivas diferentes de las partes y no puede abonar los argumentos de la parte que presenta la información cuando esa parte no ha tratado de establecer una justificación suficiente.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING**

1. El artículo 2.1 es una disposición definitoria que "no impone[] por sí mism[a] obligaciones independientes". Indudablemente, las definiciones que figuran en el artículo 2.1 desempeñan una función importante en la interpretación de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, pero no especifican cómo ha de determinarse el "precio de exportación". La determinación del precio de exportación se rige por los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

2. El artículo 6.8 y el Anexo II establecen las condiciones en las que una autoridad investigadora puede formular una determinación sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento. Aunque dichas condiciones desempeñan una función importante en la definición de cuándo "podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento", el artículo 6.8 y el Anexo II tampoco especifican cómo ha de determinarse el "precio de exportación". Por lo tanto, el artículo 2.1 no impone a los Miembros una obligación independiente con respecto a la determinación del "precio de exportación", y el artículo 6.8 y el Anexo II no abordan la forma en que ha de determinarse el "precio de exportación".

3. Asimismo, el artículo 6.8 permite a la autoridad investigadora formular una determinación sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento cuando una parte interesada niegue el acceso a información necesaria para una investigación o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.

4. El Anexo II contiene, en su párrafo 3, una serie de condiciones que, si se cumplen, indican a la autoridad investigadora que "[a]l formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta" la información presentada siempre que la información sea: 1) "verificable"; 2) "presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse sin dificultades excesivas"; 3) "facilitada a tiempo"; y 4) cuando proceda, "en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades." Si la información presentada por la parte interesada no cumple una de las condiciones establecidas en el párrafo 3, ni el artículo 6.8 ni el Anexo II indican que la autoridad investigadora deba tener en cuenta esa información.

5. El Anexo II utiliza, en su párrafo 6, unos términos similares: si la autoridad investigadora no acepta la información presentada por una parte interesada, "la parte que la[] haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial ...". Si la parte interesada presenta nuevas explicaciones y la autoridad no considera que sean satisfactorias, "en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones". Por consiguiente, si bien el texto del Anexo II, en sus párrafos 3 y 6, insta a la autoridad investigadora a tener en cuenta, o no descartar, la información que figure en el expediente que cumpla los criterios de esas disposiciones, el sentido corriente de esas disposiciones no obliga a los Miembros a utilizar esa información.

6. En síntesis, el Acuerdo Antidumping establece que cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite o entorpezca significativamente la investigación, la autoridad investigadora podrá recurrir a los hechos de que tenga conocimiento para formular su determinación. Sin embargo, cuando se facilite información que sea verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en el medio solicitado, esta información deberá tenerse en cuenta.

7. Por último, el artículo 2.4 obliga a la autoridad investigadora a realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal al determinar la existencia de dumping y calcular un margen de dumping. El texto del artículo 2.4 presupone que se ha identificado el valor normal apropiado. Una vez establecidos el valor normal y el precio de exportación, la autoridad investigadora está obligada a seleccionar las ventas adecuadas para la comparación (ventas en el mismo nivel comercial y en fechas lo más próximas posible) y a efectuar los ajustes pertinentes en

esas ventas (teniendo debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios).

8. Sin embargo, si los exportadores no han presentado pruebas que demuestren a las autoridades que existe una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios, o argumentos que demuestren que la información obrante en el expediente refleja una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios, no habría ninguna base para que la autoridad investigadora efectúe un ajuste ni ninguna obligación de efectuarlo. Por lo tanto, una autoridad no está obligada a aceptar una solicitud de ajuste que no esté fundamentada.

9. La determinación de si se ha cumplido la obligación establecida en el artículo 2.4 dependerá de los hechos y las circunstancias específicos concurrentes. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, la cuestión de si Colombia no efectuó ajustes razonables dependerá de si el Grupo Especial determina que la Unión Europea ha demostrado que las constataciones del MINCIT no podrían haber sido formuladas por una autoridad investigadora imparcial y objetiva.

II. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD

10. El artículo 3 se centra en el análisis del efecto o la repercusión de "las importaciones objeto de dumping" realizado por la autoridad investigadora en el marco de su determinación de la existencia de daño. El artículo 2.1 define los productos objeto de dumping, "[a] los efectos del ... Acuerdo [Antidumping]", a nivel de país. Por consiguiente, las referencias a "las importaciones objeto de dumping" en todo el artículo 3 se hacen a todas las importaciones del producto procedentes de los países objeto de la investigación.

11. No obstante, el artículo 5.8 obliga a las autoridades a poner fin a una investigación antidumping con respecto a cualquier exportador o productor para el que se determine un margen de dumping individual nulo o *de minimis*. Por consiguiente, una vez que se haya determinado definitivamente un margen nulo o *de minimis* para un determinado exportador o productor, debe ponerse fin a la investigación en todos los aspectos, lo cual incluye la exclusión de las importaciones de ese exportador o productor del análisis del efecto o la repercusión de "las importaciones objeto de dumping" realizado por la autoridad en el marco de su determinación de la existencia de daño.

12. Los Estados Unidos recuerdan que en diferencias anteriores se ha abordado esta cuestión. En *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el grupo especial consideró que el "sentido corriente de[] ... la expresión 'importaciones objeto de dumping' [en el artículo 3] se refiere a todas las importaciones atribuibles a productores o exportadores para los que se haya calculado un margen de dumping superior a *de minimis*. La expresión 'importaciones objeto de dumping' excluye las exportaciones originarias de productores/exportadores respecto de los que, en el curso de la investigación, se haya constatado que no han incurrido en dumping". Según el grupo especial, la no exclusión por la autoridad investigadora de las importaciones de dos empresas respecto de las que se constató que no habían incurrido en dumping infringió los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping. Además, en *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)* el Órgano de Apelación reconoció que "sea cual sea la metodología que las autoridades investigadoras escojan para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping, esa metodología, si no garantiza que la determinación del daño se hace sobre la base de 'pruebas positivas' y entraña un 'examen objetivo' de las importaciones *objeto de dumping* —y no de las importaciones que se constate *no* son objeto de dumping— es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3".

13. Por las razones expuestas *supra*, los Estados Unidos están de acuerdo en que las referencias a "las importaciones objeto de dumping" en todo el artículo 3 excluyen las importaciones de cualquier exportador o productor respecto del cual se determine un margen de dumping individual nulo o *de minimis*.

14. El artículo 3.4 dispone que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" y enumera los factores económicos específicos que deben evaluarse. El artículo 3.4 indica que su enumeración de factores e índices "no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

15. El artículo 3.4 no prescribe el método que debe utilizarse para llevar a cabo el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, o la manera en que los resultados de este examen han de exponerse en el expediente de la investigación. Una determinación, mediante su demostración de por qué la autoridad se basó en los factores específicos que constató que eran importantes en el caso, puede revelar por qué otros factores sobre los que no formuló constataciones específicas recibieron poco peso o se consideró que no eran pertinentes.

16. Por último, nada de lo dispuesto en el artículo 3.4 exige que la autoridad llegue a una determinación negativa de la existencia de daño simplemente porque una rama de producción nacional haya notificado varios indicadores económicos positivos o que hayan mejorado durante el período objeto de investigación. Tampoco es lógico que para llegar a una conclusión de que se está causando daño a una rama de producción todos los indicadores deban ser negativos. Como razonó el grupo especial en *UE - Calzado (China)*, "está claro que no es necesario que todos los factores pertinentes o incluso la mayor parte o una mayoría de ellos, muestren una evolución negativa para que una autoridad investigadora efectúe una determinación de la existencia del daño". Así pues, una autoridad no está obligada a constatar que un determinado número de factores de daño disminuyó durante el período objeto de investigación a fin de formular una determinación positiva de la existencia de daño.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

17. El artículo 3.1 establece dos obligaciones generales. La primera obligación es que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas". La segunda obligación es que la determinación de la existencia de daño comprenda un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, sus efectos en los precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional.

18. Aunque el artículo 3.1 indica que estas obligaciones se aplican a todos los aspectos del análisis de la existencia de daño efectuado por la autoridad investigadora, no articula el análisis que debe realizar la autoridad para determinar si el "volumen de las importaciones objeto de dumping", el "efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno" o "la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos" causan daño. Son los párrafos siguientes —los artículos 3.2, 3.4 y 3.5— los que lo hacen.

19. Por ejemplo, en el artículo 3.2 se aborda la consideración de la autoridad investigadora "[e]n lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping" y "[e]n lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios". En el artículo 3.4 se tratan los factores que la autoridad debe evaluar al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Y en el artículo 3.5 se abordan específicamente los análisis de la relación de causalidad y la no atribución.

20. Las referencias a "las importaciones objeto de dumping" en todo el artículo 3 excluyen las importaciones de cualquier exportador o productor respecto del cual se determine un margen de dumping individual nulo o *de minimis*. Sin embargo, aunque es cierto que una autoridad investigadora que incumple una o varias de las obligaciones establecidas en los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 infringe como consecuencia el artículo 3.1, no es necesariamente cierto que una autoridad que incumple una o varias de las obligaciones del artículo 3.1 infrinja como consecuencia los artículos 3.2, 3.4 y 3.5.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO A LAS PREGUNTAS

I. ALEGACIONES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5.3

21. El artículo 5.4 dispone que no se iniciará una investigación si la autoridad no ha determinado que la solicitud de reparación ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. Por consiguiente, cuando una entidad presente una solicitud en nombre de la rama de producción nacional, la autoridad solo podrá iniciar una investigación después de haber determinado que la solicitud está apoyada por la rama de producción nacional de conformidad con los requisitos establecidos en artículo 5.4.

22. Con arreglo al artículo 5.2, cuando una entidad presenta una solicitud "en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar)". El artículo 5.2 deja claro que "[n]o podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación [en la solicitud] no apoyada por las pruebas pertinentes". Además, con arreglo al párrafo 5.3, una autoridad investigadora debe "examinar[] la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación". En consecuencia, el criterio operativo por el que una autoridad determinará, de conformidad con el artículo 5.4, si la solicitud de una entidad se ha presentado en nombre de la rama de producción nacional son las "pruebas suficientes".

23. El sentido corriente de "*sufficient*" (suficiente) se define, parcialmente, como "[a]dequate (esp. in quantity or extent) for a certain purpose; enough (for a person or thing, to do something)" (adecuado (especialmente en cantidad o medida) para un fin determinado; bastante (para que una persona o cosa haga algo)). El artículo 5.3 exige a la autoridad "examinar[] la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación". El artículo 6.6 indica que "[s]alvo en las circunstancias previstas en el [artículo 6.8 con respecto a utilización de los hechos de que se tenga conocimiento], las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones". Por lo tanto, en la medida en que una autoridad se base en representaciones formuladas por una asociación comercial o empresarial en relación con el apoyo a una solicitud, esa autoridad debe cerciorarse de la exactitud y pertinencia de esas representaciones. En los casos en que lo haga, la autoridad habrá actuado de manera compatible con las obligaciones establecidas en el artículo 5.4.

24. Por último, la expresión "cuando proceda" debe interpretarse en el contexto de la cláusula introductoria del artículo 5.2, que dispone que "[l]a solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante". No es preciso que la cantidad y la calidad de la información facilitada en una solicitud sean las mismas que serían necesarias para formular una determinación preliminar o definitiva. Por tanto, la expresión "cuando proceda" que figura en el artículo 5.2 iii) adelanta que puede haber circunstancias en las que sea "proced[ente]" que el solicitante presente en su solicitud datos sobre ventas a terceros países o sobre el valor reconstruido como pruebas del valor normal.

II. ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 6.5 Y 6.5.1

25. El texto del artículo 6.5 no obliga a las autoridades a "solicitar" que una parte que facilite información demuestre una justificación suficiente de que la información debe recibir trato confidencial. Como reconoció el grupo especial en *UE - Calzado (China)*, "nada en el párrafo 5 del artículo 6 requiere ninguna forma o medio particular para demostrar justificación suficiente, ni ningún tipo particular ni grado de prueba de apoyo que deba proporcionarse" y "la naturaleza de la demostración que será suficiente para satisfacer el requisito de 'justificación suficiente' variará dependiendo de la naturaleza de la información para la cual se solicita trato confidencial". El grupo especial en *Corea - Barras de acero inoxidable* observó asimismo que el "artículo 6.5 no especifica la manera en que se debe demostrar una 'justificación suficiente'. Esta falta de especificidad significa necesariamente que no se prescribe la manera exacta en que se debe demostrar una 'justificación suficiente'". Antes bien, "la naturaleza y el grado del requisito de que se demuestre una justificación suficiente dependen del tipo de información de que se trate".

III. ALEGACIONES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2.1, EL ARTÍCULO 6.8 Y EL ANEXO II

26. El artículo 6.8 y el Anexo II establecen la expectativa de que la autoridad investigadora utilizará la información que requiere de una parte interesada en la medida en que esa información pueda utilizarse. El artículo 6.8 indica que una autoridad puede formular una determinación sobre la base de información no facilitada por una parte interesada, pero solo cuando la "parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación". En el párrafo 1 del Anexo II se indica que la autoridad deberá "especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada" y "asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento". Por consiguiente, habida cuenta del artículo 6.8 y del párrafo 1 del Anexo II, cuando

una parte interesada facilite el acceso a la información necesaria dentro de un plazo prudencial y no entorpezca significativamente la investigación, la autoridad debería utilizar la información así facilitada.

27. Los párrafos 5 y 6 del Anexo II indican además que una autoridad no debe descartar arbitrariamente la información facilitada por una parte interesada. De conformidad con el párrafo 5, incluso cuando esa información "no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades". Por su parte, el párrafo 6 señala que si "no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial".

28. En síntesis, la autoridad investigadora debe comenzar su cálculo con un examen de los datos sobre las transacciones de venta presentados por las partes interesadas en respuesta a la solicitud de esa información hecha por la autoridad si no se ha formulado una constatación de que esa información no podría utilizarse por las razones expuestas en el artículo 6.8 y en el Anexo II. El Acuerdo Antidumping establece la expectativa de que una autoridad utilizará la información que requiere de una parte interesada, aunque esa información no sea óptima en todos los aspectos. El hecho de que una autoridad no formule una determinación explícita y formal sobre la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento no la exime de esta obligación.

IV. ALEGACIONES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 3.4

29. El artículo 5.8 obliga a las autoridades a poner fin a una investigación antidumping cuando determinen que el margen de dumping es *de minimis*. Dado que la determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3 solo puede formularse como parte de una "investigación", cuando se pone fin a una investigación de conformidad con el artículo 5.8 también se pone fin al medio para formular cualquier determinación de la existencia de daño. Por consiguiente, cuando una autoridad pone fin a una investigación de un país, productor o exportador de conformidad con el artículo 5.8 sobre la base de una determinación de que el margen de dumping es *de minimis*, al hacerlo da lugar a la exclusión de las importaciones de ese país, productor o exportador del análisis del efecto o la repercusión de "las importaciones objeto de dumping" realizado con arreglo al artículo 3 en el marco de la determinación de la existencia de daño.

30. El artículo 3.4 dispone que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" y enumera los factores económicos específicos que deben evaluarse. El cumplimiento de lo dispuesto en artículo 3.4 exige la recopilación de una amplia gama de información sobre los resultados de la rama de producción nacional, incluidas las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones, la utilización de la capacidad, el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión.

31. El artículo 3.4 indica que su enumeración de factores e índices "no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". Nada de lo dispuesto en el artículo 3.4, ni en ninguna otra disposición del Acuerdo, proporciona más orientación sobre qué factores pueden permitir "obtener una orientación decisiva" en cuanto a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. El artículo 3.4 tampoco prescribe el método que debe utilizar la autoridad o la manera en que los resultados de esta evaluación han de exponerse. En consecuencia, ninguno de los factores enumerados en el artículo 3.4 es "clave" en relación con ninguno de los demás factores enumerados en esta disposición. De hecho, la importancia de determinados factores puede variar significativamente de un caso a otro, y el peso relativo que una autoridad pueda atribuir a determinados factores en una investigación no influye en la importancia de estos frente a otros factores abordados en el artículo 3.4.

32. Por último, el artículo 3.4 no obliga a la autoridad a analizar explícitamente la repercusión de cada uno de los factores con una "tendencia favorable" para la rama de producción nacional como parte de su análisis del daño. Por ejemplo, en *CE - Accesorios de tubería*, el informe del Órgano de

Apelación explicó que no es necesario que la autoridad investigadora formule constataciones específicas respecto de cada factor previsto en el artículo 3.4. El informe observó a continuación que, si bien es obligatorio evaluar cada uno de los 15 factores previstos en el artículo 3.4, "dado que los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no reglamentan la *manera* en que deben exponerse los resultados del análisis de cada factor de daño en los documentos publicados, ... no se exige que en cada investigación antidumping se registre por separado la evaluación de cada uno de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3".
